

17
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LOS LIMITES FLUVIALES DEL NORTE DE MEXICO”



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VICTOR AGUILAR VELARDE

MEXICO, D. F.,

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LOS LIMITES FLUVIALES DEL NORTE DE MEXICO"

INDICE GENERAL

	Pagina
Introducción.	1

CAPITULO PRIMERO

El Régimen Jurídico Internacional de los Ríos.

I.- Su concepto y objeto.	3
II.- Naturaleza Jurídica de los ríos internacionales.	5
III.- Principales Teorías	6
A.- Teoría del Derecho Natural o del Uso Inocente.	6
B.- Teoría del Derecho de Servidumbre de Paso.	9
C.- Teoría de la Comunidad o de la Cosoberanía	10
D.- Teoría Norteamericana	12
E.- Teoría de Andrassy o de las Relaciones Internacio- nales de Vecindad	14
F.- Teoría de los Cauces	15
G.- Teoría Mexicana	16

CAPITULO SEGUNDO

Funciones y Usos de los Ríos Internacionales

IV.- Navegación	18
V.- Pesca	21
VI.- Aprovechamiento Agrícola e Industrial.	24
VII.- Usos domésticos y municipales.	36
VIII.- Prioridad de Usos de los Ríos Internacionales.	37

CAPITULO TERCERO

El Régimen Jurídico Internacional de los Ríos Bravo, Colorado y Tijuana

IX.- Definición de río fronterizo	39
X.- Sistemas para establecer la línea divisoria en los - ríos fronterizos:	40
A.- El Thalweg	40
B.- La Línea Media	41

XI.-	Antecedentes históricos de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana	42
XII.-	Los Tratados y las Convenciones celebradas con respecto a dichos ríos.	44
A.-	El Tratado de 12 de enero de 1828	44
B.-	Tratado de Paz, Amistad y Límites, celebrado el 2 de febrero de 1848.	45
C.-	Tratado de Límites, celebrado el 30 de diciembre de 1853.	46
D.-	Convención para reponer los monumentos que marcan la línea divisoria entre el Paso del Norte y Océano Pacífico, celebrada el 29 de julio de 1882	47
E.-	Convención respecto de la línea divisoria entre los dos países que sigue el lecho del Río Grande y del Colorado celebrada el 12 de noviembre de -- 1884	48
F.-	Convención del 1o. de marzo de 1889	50
G.-	Convención que señala un plazo indefinido al estipulado en la de 22 de diciembre de 1899, para el examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión Internacional de Límites, celebrada el 21 de noviembre de 1900.	51
H.-	Convención para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios en el cauce de los ríos Bravo, Colorado, celebrada el 20 de marzo de 1905	51
I.-	Convención para la equitativa distribución de las aguas del río Grande, celebrada el 21 de mayo de 1906.	52
J.-	Convención para la rectificación del río Bravo -- del Norte (Grande) en el valle de Juárez-El Paso, celebrada el 1o. de febrero de 1933	55

CAPITULO CUARTO

El Tratado de Aguas Internacionales celebrado entre México y los Estados Unidos el 3 de febrero de 1944.

XIII.-	Generalidades	57
XIV.-	Trabajos preparatorios para la celebración del Tratado de Aguas Internacionales	60
A.-	Primera Etapa de 1920 a 1929	61
B.-	Segunda Etapa de 1930 a 1944	63
XV.-	El Tratado de Aguas Internacionales y sus finalidades.	66
A.-	Órgano Administrativo	67
B.-	Facultades y Obligaciones de la Comisión Internacional de Límites y Aguas	67

C.- Procedimiento de la Comisión Internacional de Límites y Aguas	67
D.- Orden de preferencia en los usos	68
E.- Asignación de las Aguas del Río Bravo	69
F.- Cláusula de Sequía en las Aguas del Río Bravo -- (Grande)	69
G.- Obras en el Río Bravo	69
H.- Energía Eléctrica	71
I.- Asignación de las Aguas del Río Colorado	71
J.- Cláusula de Sequía en el Río Colorado	71
K.- Disposiciones sobre el Río Tijuana	72
L.- Disposiciones Generales	72
XVI.- Discusión y aprobación en el Senado Mexicano	73
A.- Inconstitucionalidad	73
B.- Calidad no garantizada de las Aguas del Río Colorado	76
XVII.- Consideraciones Generales sobre el Tratado de 1944.	80
Conclusiones	83
Apéndice.- El Tratado sobre distribución de aguas internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.	85
Comunicado de los Presidentes López Mateos-Kennedy, de Marzo de 1962.	117
Parte Conducente de la Declaración Conjunta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, en oportunidad de la visita del Excelentísimo Señor John F. Kennedy, suscrita el día 30 de junio de 1962	117
Parte conducente del Comunicado Conjunto de los Presidentes López Mateos-Johnson en febrero de 1964	118
Acta Núm. 218	119
Bibliografía	122

de más de un siglo seguida por nuestro país, queriendo primero - delimitar su territorio, para pasar a tratar de fijar sus derechos, rechazar abusos y limitar excesos, todo ello volcado a través de Historia y Tratados, unos realizados en armonía, otros en desacuerdo, todos con fallas ocasionadas por las circunstancias, pero todos formando una esperanza para conducta de buenas relaciones internacionales entre Estados vecinos. Continuando dentro de esta línea de conducta, se ha visto que un asunto espinoso como la salinidad que se estaba recibiendo en las entregas de agua del Río Colorado, se ha solucionado de acuerdo al documento internacional suscrito en 1944 y el cual no especifica textualmente la calidad del agua, pero se sobreentiende en atención a la buena fe que imperó al firmarse el Pacto, estando la solución en consonancia al Derecho de Gentes.

CAPITULO PRIMERO

EL REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS RIOS

Sumario:

I. - Su concepto y objeto. II. - Naturaleza jurídica de los ríos internacionales. III. - Principales teorías: A). Teoría del Derecho Natural o del Uso inocente. B). Teoría del Derecho de Servidumbre de Paso. C). Teoría de la Comunidad o de la Cosoberanía. D). Teoría Norteamericana. E). Teoría de Andrassy o de las Relaciones Internacionales de Vecindad. F). Teoría de los Cauces. G). Teoría Mexicana.

I. - Su concepto y objeto.

Los ríos siempre han guardado una estrecha relación con la civilización y prosperidad de los pueblos, no olvidando que en la antigüedad surgieron junto al Nilo, Eufrates, Indo y Hoang-Ho, grandes culturas (1), las cuales se expandieron hasta donde el -

-
- (1) "Egipto, dice Herodoto, es un don del Nilo". Resulta claro que la civilización encontró aquí uno de sus primeros hogares; en ninguna otra parte había un río tan generoso para el riego ni tan regulable en su crecida; sólo Mesopotamia podía rivalizar con Egipto. En Mesopotamia, el Tigris y el Eufrates hicieron brillar Nínive y Babilonia. Cuando Hamurabi reina en Babilonia 2287 A. C., deja en su célebre Código la siguiente inscripción - - "Cuando Anu y Enlil (los dioses de Uruk y Ninnur) me dieron, para gobernarlos, los países de Sumeria y Akkad y me confiaron este cetro, excavé el canal de Hamurabi-Nuk-Hush, Nishi-- (Hamurabi-Abundancia-del-pueblo), que trae agua copiosa a la tierra de Sumeria y Akkad. Sus márgenes, a ambos lados, convertí en terreno cultivado; amontoné pilas de granos, suministré agua constante para las tierras... Reuní a las gentes esparcidas, las proveí de pastos y aguas, las apacenté con la abundancia y las establecí en maradas de paz". La civilización China también estuvo rodeada de considerables ríos como el Hoang-Ho (El Amarillo) y el Yantse Kiang (El - Azul). En cuanto a la India, se encuentra regada por los ríos Indo, Bramaputra y Ganges... "Durant, Will. Historia de la Civilización. Nuestra Herencia Oriental. Traducción C.A. Jordana, Editorial Sudamericana., Buenos Aires 1952, pp. 198, 303.

agua pudo ser distribuida, llegaron tan lejos como llegó el agua, derivándose así la importancia de legislar en materia fluvial.

Se les puede conceptuar como: nacionales e internacionales. Los primeros quedan bajo la soberanía del propio Estado, en tanto que los segundos son y han sido objeto de un amplio estudio para buscar una solución acorde a las soberanías y a los intereses de los diversos Estados que participan de ellos.

Podemos decir que son ríos internacionales aquellos cuyos cursos de agua separan o pasan a través de dos o más naciones desde sus orígenes hasta sus desembocaduras (2).

El objeto de esta denominación o consideración se debe primordialmente a que se encuentran regidos por un derecho internacional que atañe a todos los países (3), en virtud de su situación geográfica y de su aprovechamiento económico. Son el resultado de una pugna o política combinada con lo jurídico que ha permitido el uso de estas arterias fluviales a Estados que no están ubicados dentro de su curso y también son consecuencia lógica de la economía, que facilita una comunicación entre diferentes territorios, cumpliendo de ese modo la navegabilidad a que están destinados, fertilizando las tierras que recorren y procurando por medio de la hidroeléctrica fuerza para la industria, sin olvidarnos tampoco que el agua es el elemento vital para el hombre.

Es debido a ésto que estas clases de ríos plantean problemas al Derecho Internacional y que para solucionarlos los Esta-

-
- (2) En este sentido: Diena J.: Derecho Internacional Público. Traducción de la Tercera Edición Italiana con referencias al Derecho Español por J. M. Trías de Bes y J. Quero Morales., Librería Bosch, 1932., p. 230. Sierra, Manuel. Derecho Internacional Público., Tercera Edición, México, 1959., p. 305.

En contrario las definiciones de los autores que consideran la navegabilidad del río como elemento esencial para comprender en la categoría de internacional: Liszt, Von Franz: Derecho Internacional Público, Versión de la 12ava. edición alemana por el Dr. Domingo Mira; Gustavo Gili, Editor, Barcelona, 1929, p. 277. Cavaré, Louis: Le Droit International Public Positif, Tome II, París, Editions A. Pedone, 1951, p. 568.

- (3) Pradière-Fodéré, P.: Traité de Droit International Public Européen & Américain, Tome II, A. Durand et Pedone Lauriel, Editeurs, París, 1885, p. 223.

dos buscan la consecución de acuerdos que lleguen a coordinar -- sus necesidades y derechos.

II.- Naturaleza jurídica de los ríos internacionales.

En el transcurso de la historia del Derecho Internacional - diferentes tratadistas se han ocupado de los conflictos a que -- dan lugar los ríos colocados en territorios de diferentes Estados que separan a éstos o los cruzan; han emitido su opinión y efectuado el estudio de la naturaleza jurídica de los cursos de aguas internacionales en relación con la libertad de navegación, en virtud de que ésta ha sido el móvil principal de las investigaciones fluviales, y ligada a su vez con el Derecho de Comunicaciones Internacionales. El siglo XX, ha venido a modificar estas ideas sobre la navegación como único uso, cambiando el concepto tradicional de los ríos internacionales e introduciendo además, - la explotación económica de los mismos y otorgando nuevas soluciones en las controversias fluviales.

Las doctrinas que se han elaborado han girado alrededor de dos principios que se encuentran colocados en los extremos: soberanía estatal absoluta por una parte y por la otra, primacía absoluta de la libertad de navegación.

Entre los autores que sostienen la soberanía estatal absoluta, tenemos a Klüber y Traver-Twis. El primero nos dice: "La independencia de los Estados se manifiesta particularmente en el uso libre y exclusivo del derecho sobre las aguas, tanto en las costas y mares territoriales del Estado, cuanto en sus ríos, lagos, canales y estanques... No podría acusársele de injusticia si prohibiese el paso a los buques extranjeros por los ríos, canales o lagos de su territorio". En tanto que el segundo expresa su opinión de la siguiente manera: "Un río cuyas orillas corresponden a una misma nación, puede considerarse como un corriente de agua contenida en un canal que forma parte del territorio de dicha nación, y mientras pasa por el territorio de ésta se halla sujeta a su dominio del mismo modo que las demás cosas se hallan en el territorio, y aquellos que navegan en el mencionado río, mientras corre a través de su territorio, no lleva consigo obstáculo alguno al uso del mismo, como agua corriente por parte de otra nación, ni se opone al ejercicio de sus respectivos derechos de dominio sobre el mismo río mientras atravesase -- sus respectivos territorios" (4).

Por nuestra parte, el concepto de soberanía estatal absoluta no merece que se ahonde en su estudio, pues la sola idea de -

(4) Citados por Fiore, P.: Tratado de Derecho Internacional Público, Tr. Alejandro García Moreno., 2a. Ed., T. II., Centro Editorial de Góngora, Madrid 1994., pp. 185-7.

que el poder soberano puede hacer lo que mejor le parezca, respecto a las aguas que se encuentran dentro de su territorio sin tomar en cuenta que éstas continúan hacia otro Estado y que también tiene que hacer uso de ellas, constituye a nuestro parecer, un exceso de poder, debido a que el ejercicio del derecho de un Estado ribereño, debe estar limitado, por la obligación de observar el derecho del otro Estado ribereño (5). Y Jellinek (6) al renudiar esta tesis manifiesta: "Si el poder político fuese omnipotente podría suprimir el orden jurídico, e introducir la anarquía y, en una palabra, destruirse a sí mismo".

Bajo el principio de libertad de navegación se han realizado diversas doctrinas, que van desde la aceptación total a la parcial de este postulado (7). Dentro de esta escala podemos enumerar: la Teoría del Derecho Natural o del Uso inocente, la Teoría de la Servidumbre de Paso y la de la Copropiedad.

III.- Principales Teorías.

A.- Teoría del Derecho Natural o del Uso Inocente.

Elaborada por Grocio y desarrollada por Vattel, descansa en el derecho natural y Grocio lo define así: "Es un dictado de la recta razón, que nos indica que alguna acción por su conformidad con la misma naturaleza racional tiene fealdad o necesidad moral, y de consiguiente está prohibida o mandada por Dios, autor de la naturaleza" (8).

-
- (5) Es un concepto del siglo pasado y que se eligió para justificar los abusos cometidos, prueba de ello la declaración del Procurador General de los Estados Unidos Harmon, en 1895, en respuesta a la reclamación de los vecinos del Valle de Juárez con valor de dólares..... 35,000.000.00 por los daños y perjuicios que habían resentido, ocasionados por los usos del agua del Río Bravo por los norteamericanos y que fue presentada por el Ministro de México en Washington. Harmon, fundado en la doctrina de la soberanía absoluta, sostuvo que cada país tiene el libre uso de las aguas de una corriente internacional dentro de su territorio... S. R. E., El Tratado de Aguas Internacionales del 3 de febrero de 1944., Talleres Gráficos, Cía. Editora y Librería ARS, S.A., México, 1947., pp. 18 y 48.
- (6) Cit. García Maynez, E.: Introducción al Estudio del Derecho., Sexta Edición., Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., p. 193.
- (7) Plana Suárez, niega el carácter que algunos autores han pretendido darle al principio de la libre navegación de los ríos... Tratado de Derecho Internacional Público., Vol. 1, Madrid, Hijos de Reus Editores, 1916., p. 202.
- (8) Grocio, H.: Del Derecho de la Guerra y la Paz., Traducción de Torrubiano Ripol., T. I., Ed. Reus, S.A., Madrid 1925., p. 52.

Para Grocio las normas jurídicas y preceptos morales esenciales para la vida se derivan de la naturaleza de las cosas y obligan a los pueblos lo mismo que a los hombres. Sostuvo que existe un derecho que pertenece en común a los hombres sobre las cosas que son propiedad de otro, y así en una apremiante necesidad nos volvemos al derecho primitivo y nos da las cosas como si fueran comunes, tal es el derecho de necesidad. El otro derecho es el uso inocente que consiste en hacer participes a los demás de las cosas que son útiles a aquel que las recibe y que no trae ningún perjuicio a quien las da. "Del mismo modo también las tierras y los ríos, y si alguna parte del mar vino a ser propiedad del pueblo, deben estar al alcance de aquellos que de paso tengan necesidad de ellos por causas justas; por ejemplo: porque, expulsados de su territorio, buscan tierras vacías, o porque buscan el comercio con gente apartada, etc." (9).

Vattel expresó: "El derecho de paso es un rito de la comunidad primitiva, en la cual la tierra era común a los hombres y el acceso libre por todas partes a cada uno, según sus necesidades. Nadie puede ser privado de este derecho; pero su ejercicio está restringido hoy por el dominio y la propiedad. El efecto de ésta es hacer prevalecer la utilidad del propietario sobre la de los demás, de ahí que sea menester respetar sus propios derechos para que se nos reconozca el nuestro". "Las cosas sujetas al dominio si tienen un uso inagotable, son comunes en cuanto a este uso. Así un río puede ser sometido al dominio y al imperio, pero en su calidad de agua corriente o común". "Se llama uso inocente al que se puede sacar de una cosa sin causar pérdida ni incomodidad al propietario, y derecho de uso inocente el que uno tiene a ese uso. Este derecho no es perfecto como el de necesidad, porque es al dueño a quien corresponde juzgar si el uso que se quiere hacer de una cosa que le pertenece le causa o no daño. Cuando la inocencia del uso es evidente, la negativa del dueño es una injuria, porque no puede tener más causa que el odio o el desprecio. Prohibir a una nave el paso por un estrecho es visiblemente herir el derecho a una utilidad inocente" (10).

La diferencia entre Grocio y Vattel estriba, en que para el primero el derecho de uso inocente es un derecho absoluto, perfecto y obligatorio, que se impone a los Estados en materia de ríos, en tanto que para el segundo, es un derecho imperfecto cuya aplicación depende de los Estados propietarios, ya que solamente debe hacerse cuando no cause incomodidad.

Autores como Pradiér-Fodéré (11) escriben: "Los principios-

(9) Ibidem., p. 298.

(10) Vattel, *Droit Des Gens.*, T. II, p. 103 y s.

(11) Cit. Fauchille, P.: *Traité de Droit International Public*, - T. I, Paris, Rousseau Cie, 1925, p. 443-4.

e ideas del derecho natural aplicados a las relaciones entre las naciones, están dominados por esta consideración absolutamente verdadera, que el derecho de propiedad nacional está subordinado al interés de la humanidad, si la nación cuyo territorio está -- atravesado por un río puede sacar exclusivamente todo el provecho, ella no debe hacerlo, pues falta a sus deberes de humanidad y sociedad".

Para Fauchille (12), "el derecho no autoriza a los Estados a hacer todo lo que quieran sobre su territorio: cada Estado está obligado de tener competencia de los derechos de otros Estados; a nombre de los derechos del cual todos los Estados son titulares, figura el derecho al comercio mutuo, o sea un derecho de comunicación internacional, que implica para cada Estado el derecho de usar diversos medios que le permitan conservar con -- los otros las relaciones continuas". En otro párrafo dice: "todos los Estados que sean o no ribereños tienen acceso al río que atraviesa muchos países, un verdadero derecho natural que existe independientemente del consentimiento del dueño del río. Este derecho de acceso consecuencia de un derecho de comercio no será -- limitado, cada Estado debe velar por su conservación personal".

Wheaton (13) afirma: "de las cosas cuyo uso es indispensable, tales como la mar y las aguas corrientes, no puede conceder se a alguno, de manera que excluya a los demás del derecho a ser virse de la misma cosa, siempre que este uso no incomode al legítimo dueño. A esto es a lo que se le ha dado el nombre de "uso -- inocente". El derecho a navegar en un río que atraviesa muchos -- Estados, es común a las naciones que habitan en sus riberas".... "Tanto el derecho accidental como el principal, son imperfectos -- por su naturaleza, y para su ejercicio deben consultarse las ventajas que de ellos saquen ambas partes".

Lawrence (14) no acepta la versión que de el derecho imperfecto da Wheaton, porque considera y con razón que usa una -- seología contradictoria, ya que un derecho que no puede exigir -- nada de un derecho, es un simple permiso que depende de un buen favor. Asimismo Corthésy (15) encuentra que con esta concepción --

(12) *Ibidem*, p. 492.

(13) Wheaton, H.: *Elementos de Derecho Internacional*, Traducción José Ma. Barros, México 1854. p. 194-5.

(14) Lawrence, T. J.: *Les principes de Droit International.*, Tr. sur le 5e. par Jacques Dumas et A. De La Pradelle, Oxford, -- Imprimerie de L'Universite 1920. p. 212.

(15) Corthésy, F.: *Etude de la Convention de Barcelone sur le -- Régime des voies navigables d'intérêt international*, Paris, Rousseau Co., 1927, p. 62.

se obtiene el mismo resultado que con la doctrina de la copropiedad: el derecho de navegar sobre el río se encuentra subordinado a la voluntad de cada ribereño; y aparte de que en Derecho Internacional no podemos hablar de derechos imperfectos.

En cuanto a esta teoría de que el uso de los ríos es un derecho natural que compete a todos los hombres y a todos los países, no estamos de acuerdo, porque si como se dice: los ríos, el aire y el mar son cosa común a todos, ya que la naturaleza de -- sus elementos rechaza toda idea de posesión y por lo tanto de -- propiedad: en el supuesto caso de que en la actualidad se aplicara, nos daríamos cuenta inmediata de su falta de lógica, porque -- conferiría derechos iguales a todos los Estados en todas las corrientes internacionales, sería tanto como paralizar las actividades ordinarias del Estado que no tendría ya esfera de competencia.

B.- Teoría del Derecho de Servidumbre de Paso.

Básase en que los ribereños de un río internacional están -- por su situación de lugar colocados en la esfera de las relaciones de servidumbre, pues sus territorios, fluviales se encuentran enclavados, sin salida al mar o a las otras partes del río, y para aprovecharlos es necesario pasar sobre el tramo del río -- que pertenece a uno o a varios de sus vecinos.

Fauchille (16) cita a Woolsey como uno de los exponentes de esta doctrina, que estima que cuando una nación necesita el paso a lo largo de un río, ésta puede reclamarlo como un derecho de -- servidumbre, pues es la única forma que tiene para alcanzar el océano, que es la gran ruta de los pueblos.

Esta tesis no es aceptada por Fauchille (17) ya que solamente es favorable a los Estados ribereños, no presta ningún beneficio a los Estados que no lo son. Por otra parte, desnaturaliza -- la idea que se tiene de servidumbre, pues tanto un Derecho Internacional como en Privado, no existen más que servidumbres naturales derivadas del estado de lugar y por lo tanto, las obligaciones de Estado a Estado que en parecido caso se producen, no son -- más que condiciones inherentes a la existencia misma de la propiedad y de la soberanía.

Desde luego esta concepción de servidumbre de paso no puede aceptarse, por la diversidad de opiniones que existen al respecto; pues en tanto que unos lo admiten y la clasifican como natural, englobando dentro de ella a los ríos internacionales, otros

(16) Ob. cit., p. 492.

(17) Ibídem., p. 443.

la rechazan. Dado a la diferencia de pareceres, se puede decir que la Teoría de la Servidumbre de Paso, no es suficiente para un estudio.

C.- Teoría de la Comunidad o de la Cosoberanía.

Fue consagrada por el Decreto del día 16 de noviembre de 1792, del Ejecutivo Provisional de la Convención, en que se ordenó al Comandante en jefe de las tropas francesas en Bélgica, que asegurara la libertad de tránsito a lo largo del Mosa y del Escalda, por considerar que el curso de los ríos es: "propiedad común e inalienable de todos los países regados por sus aguas"... etc. También en 1810, Rusia y Suecia al firmar la Paz de Friedrichschamm, acordaron la libertad de navegación sobre sus aguas comunes.

Tiene a hacer de los Estados ribereños una comunidad, restringiendo la navegación solamente a ellos (los ribereños). Tienen un derecho de copropiedad o cosoberanía sobre el río entero y los Estados colocados en aguas superiores no podrán perjudicar a los colocados en aguas inferiores; cada Estado está obligado a hacer los trabajos que se consideren necesarios para el mantenimiento del río y así podrán utilizarlo en común en sus relaciones internacionales.

Fue admitida por Rivier, Hefter, Engelhardt y Bonfils, a decir de Corthésy (18).

Para Rivier (19), "los Estados ribereños forman una asociación, una comunidad". Hefter (20), "si un río recorre o baña muchos territorios, los Estados ribereños se encuentran en una comunión natural tocante a la propiedad y al uso de las aguas, salvo la soberanía de cada Estado sobre la extensión del río, desde el punto en que llega a su territorio hasta en el que lo deja. Ninguno de estos Estados puede, pues menoscabar los derechos de los otros; cada uno debe contribuir a la conservación del río en los límites de su soberanía y hacerlo llegar a su vecino". Engelhardt (21) "todo río que atraviesa varios Estados, está regido por un dominio común de los Estados", y Bonfils (22) expone: "desde el punto de vista de la navegación, todas las naciones -- atravesadas o separadas por un río navegable, tienen interés en

(18) Corthésy, F.: Ob. cit., p. 62.

(19) Cit. Fauchille, P.: Ob. cit., p. 440.

(20) Cit. López, Ismael,: Régimen Internacional de los Ríos Navegables, Tesis Doctorado, Bogotá, 1905, p. 42-3.

(21) Cit. Fauchille, P.: Ob. cit., p. 440.

(22) Bonfils, H.: Manuel de Droit International Public, (Droit des Gens), Cinquième Edition, Paris. Arthur Rousseau Editeur, 1908, p. 304.

usar las aguas conjuntamente. Una especie de comunidad de hecho se establece entre ellas, respecto a la utilidad del río como vía navegable. Indiscutiblemente el derecho de navegación pertenece a cada uno de los Estados que atraviesa o separa el río".

Esta teoría es criticada por Pradière-Fodéré (23) al que se le une Fauchille (24), pues sostiene que descansa sobre un fundamento jurídico inexacto" ya que "esa supuesta copropiedad de los ríos es en realidad una especie de solidaridad convenida entre los diferentes poseedores ribereños, una especie de asociación entre propietarios distintos".

Otros (25) le encuentran el inconveniente, de que para que el curso del agua sea abierto se necesita el consentimiento de todos los Estados. Y dentro de los autores que actualmente han tratado el problema, Berber (26) en particular, después de haber precisado los cuatro principios que él estima fundamentales en cuestiones fluviales y en torno de las cuales éstas han girado, al tratar el de la comunidad de las aguas no lo admite, porque aduce que el Derecho Internacional es una rama jurídica independiente que está en continuo desarrollo y no puede aceptar su aplicación por analogía, debido únicamente a la gran difusión que este principio tiene en el Derecho Interno.

Diversos tratadistas se han ocupado de esta doctrina por la amplia divulgación que desde su creación ha tenido, tanto por parte de los que la aprueban como por parte de los que la rechazan; estos últimos, ya sea, porque no la encuentran basada en un fundamento jurídico exacto o porque el Derecho Internacional no tiene por qué acudir al Derecho Privado para resolver sus problemas, con lo cual estamos de acuerdo. Aunque hay que aclarar, que en Derecho Internacional ha sido utilizada varias veces, prueba de ello están las dos convenciones que dieron lugar a esta teoría, pudiéndose citar a modo de ejemplos, la convención llamada "De la Concesión del Rhin", que estableció la comunidad-fluvial del Rhin para Francia y Alemania el 15 de agosto de 1804 firmada en París y el Tratado de Bayona del 2 de diciembre de 1856 entre Francia y España.

Estas son las principales teorías que en Europa se han seguido, desde luego América continuó en parte con estas ideas, pero al mismo tiempo creó por medio de la práctica constante de --

(23) Pradière-Fodéré. Ob. cit., p. 251.

(24) Fauchille, P.: Ob. cit., p. 441.

(25) Corthésy, ob. cit., p. 62.

(26) Berber, F. J., Rivers in international Law, London. Stevens & Sons Limited. New York Oceana, 1959., pp. 13-4.

sus Estados su propia teoría, con la personalidad suficiente como para oponerse a que sus ríos fueran tratados en igualdad de circunstancias a los europeos, sustentándola en diferencias geográficas y económicas, durante la Convención General de Barcelona de 10 de marzo de 1921.

D).- Teoría Norteamericana.

Dentro de los juristas defensores de esta doctrina el que más se singularizó por su actuación fue el delegado de Chile, Dr. Alejandro Alvarez, a la Conferencia de Barcelona, quien aseveró: "Dentro del nuevo continente a diferencia que en Europa, no ha sido jamás reconocida para los ríos internacionales una libertad de navegación de carácter universal. Esta es por acuerdos, concluidos separadamente entre los Estados limítrofes de cada río, o por decretos, particularmente entre los Estados, pero no por una convención general, aplicable a todos los ríos que la materia ha regido, lo mismo que las actas así elaboradas han acordado ordinariamente la libre navegación solamente a los países ribereños. Únicamente se han hecho concesiones graciosas a los países no ribereños concediéndoles en algunos casos la libertad de navegación. El régimen de comisiones administrativas es por otra parte desconocido en el continente americano. El cabotaje es reservado al pabellón nacional. Estas son las reglas, que más o menos de una manera general son seguidas dentro de la América Latina" (27).

Efectivamente y corroborando lo dicho por el jurista chileno, Rousseau (28) al hablar sobre la doctrina que América ha sostenido a lo largo del siglo XIX y en lo que va del XX precisa -- que debido a diferencias geográficas y económicas el principio de la libertad de navegación fluvial no ha seguido la misma evolución en América que en Europa, y de sus observaciones ha deducido tres reglas, que corresponden al régimen jurídico de los ríos internacionales en América:

"1o.- Predominio del interés de los Estados ribereños, cuya consecuencia es una técnica particular de la reglamentación fluvial:

a) A veces, la libertad de navegación es objeto de reglamentación bilateral. Por ejemplo, el San Lorenzo, El Amazonas, El Paraguay.

b) Otras veces las vías fluviales quedan sometidas a una reglamentación unilateral, que se efectúa por vía legislativa. Por

(27) Cit. Kasama, A.: Navigation Fluvial en Droit International., París, Les Editions Internationales, 1928, pp. 42-3.

(28) Rousseau, Ch.: Ob. cit., pp. 389-0.

ejemplo, el criterio seguido por Brasil, Colombia, Ecuador y - - Perú en relación con la cuenca del Amazonas y por Argentina respecto de los ríos Paraná y Uruguay.

2o.- Carácter progresivo de la reglamentación, que, aunque de origen interno, es muy liberal; frecuentemente el río queda abierto a los barcos mercantes de todos los Estados, según la fórmula adoptada por Argentina para los ríos Paraná y Uruguay, en una serie de tratados bilaterales, concluidos el 10 de julio de 1853 (con los Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña) y el 20 de noviembre de 1857 (con el Brasil).

3o.- Administración exclusiva de la vía fluvial por parte de los Estados ribereños. El sistema de las Comisiones Fluviales es desconocido en América".

La trayectoria seguida por los países americanos se deja ver en la casi totalidad de los tratados acordados en la centuria pasada, siendo prueba ciertamente, del carácter ribereño de la navegación que ha sido expresado por estos tratadistas.

El panorama que ofrece la práctica americana en las vías de aguas internacionales, difiere de las de Europa. El principio de la libertad de navegación en los ríos internacionales no es reconocido universalmente y cuando se admite en favor de los ribereños, siempre es como un acto de gracia y no de derecho; el cabotaje se reserva para el pabellón nacional. Por otra parte, las comisiones fluviales son escasas, la del río San Lorenzo entre Canadá y los Estados Unidos, la Comisión Tripartita integrada por Argentina, Bolivia y Paraguay celebrada en 1941, para el uso común del río Pilcomayo; la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos que funciona desde 1945, y fue fijada por el Tratado de 3 de febrero de 1944 para los ríos Bravo, Colorado y Tijuana y por último, la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Guatemala de agosto de 1962, para los ríos Usumacinta y Suchiate.

De acuerdo con lo expuesto creemos que estas doctrinas antes vistas no dan la solución al problema, porque unas conceden amplitud de derechos y otras los restringen: es necesaria una tesis que se formule dentro de la realidad y se de cuenta de las necesidades que van surgiendo diariamente; desde luego hay que hacer hincapié y observar que existe una diferencia entre el río que tiene como uso principal la navegación, por el cual se transportan grandes toneladas de carga y aquel que únicamente es objeto de un aprovechamiento económico (agrícola e industrial -- por ejemplo), el primero debe estar sujeto a un continuo paso de los barcos cuyos Estados lo hayan acordado previa convención y en la que se haya fijado con exactitud los derechos y deberes para no interferir el Derecho Internacional de comunicaciones y de comercio. En tanto que en el segundo caso, el aprovechamiento compete a los Estados en dicho territorio fluvial.

Y ya que hemos hecho referencia a una tesis que se efectue de acuerdo con la realidad, haremos mención a la doctrina de Andrassy, que es uno de los autores que en los últimos años han tratado este tema.

E.- Teoría de Andrassy o de las Relaciones Internacionales de Vecindad.

La teoría que actualmente nos ocupa, no sólo es aplicable a esta materia, sino que además como su nombre indica trata de evitar que se susciten conflictos en las relaciones internacionales de un Estado hacia el o los Estados vecinos, en las situaciones que se les puedan presentar por su natural posición.

Andrassy (29) fundamenta su estudio en el hecho de que existe una unidad física de territorio, que subsiste aunque esté de por medio una frontera. Esta unidad perdura. Tiene como consecuencia el que ciertos hechos acaecidos en el territorio de una frontera se propaguen a la otra frontera, y provoquen repercusiones en esta última.

Para alcanzar el fin propuesto hay que acudir a las reglas de las relaciones de vecindad, las cuáles tienen base material en el fenómeno físico que se produce y debido a la unidad física del terreno, se comparte la unidad entre causa y efecto.

Las reglas del Derecho de Vecindad parten de un principio que debe ser observado: Todo Estado aunque legítimamente funde el ejercicio de sus poderes en el interior de sus fronteras, no debe obrar de manera que provoque los efectos directos sobre el territorio de su vecino.

Son tres las reglas básicas que ha reunido el autor, y que deben estar presentes en todo momento en este tipo de relaciones:

10.- Abstención de hacer ciertos actos que tengan repercusiones. Esta regla comprende no solamente los actos propios de cada Estado, sino los hechos de sus órganos y todos los actos de persona o grupos de personas que se ejecuten dentro del territorio de este Estado.

20.- La responsabilidad del daño causado. Esta regla es consecuencia de la anterior, y el Estado debe asumir la responsabilidad que se desprenda por la acción u omisión, de dichos actos.

30.- La importancia del daño. Es fundamental que se cuantifique y tome en consideración la proporción o desproporción entre el beneficio obtenido por una de las partes y la desventaja sobrevinida a la otra parte.

(29) Andrassy, J.: "Les Relations Internationales de Voisinage" (Recueil des Cours, 1951, 11. pp. 77).

Pero a estas tres reglas, se les van aumentando nuevas obligaciones, que se presentan debido a nuevos usos, como son en nuestro caso: la obligación por parte de los Estados de respetar la frontera de sus vecinos; mantener dicha frontera; el que un Estado no pueda realizar trabajos sobre su territorio, que tengan como objeto cambiar la dirección del curso de agua, de desviarlo completamente o en parte, o cambiar el punto de entrada en territorio vecino. También el hecho de que un ribereño no pueda sacar del río una cantidad de agua desigual en comparación a la del co-ribereño y que éste necesita para su explotación agrícola e industrial.

Se aconseja para evitar las fricciones que se presenten por estas circunstancias, se recurra a las Comisiones de Expertos previamente creadas, para que solucionen en forma adecuada los problemas.

Siguiendo Andrassy, vemos que estamos en presencia de un nuevo derecho, cuyas bases están en la justicia y en la equidad, pero por desgracia nos encontramos con el problema de que los Estados no se sometan a las reglas de vecindad.

Hay que desear que esta magnífica tesis sea algún día guía para todos los Estados y de esta forma eviten tantos y tan serios problemas en el campo del Derecho de Gentes.

F.- Teoría de los Cauces.

Esta teoría es nueva y es el resultado de la tecnología moderna, en virtud de que anteriormente no se observaban los diferentes usos y aprovechamientos de un río. Su autor Clyde Egleton (30) consciente de que un río no es una entidad separada, exige como elemento básico en el concepto actual de ríos internacionales, la consideración completa del área geográfica de los cauces que forman un sistema de agua de un cauce internacional como una unidad; puesto que arguye que un río alterado o modificado en su equilibrio natural, causa una cadena de repercusiones importantes y relacionadas entre sí y que para obtener una solución adecuada demanda de la unidad de esfuerzo de los Estados ribereños. Menciona el ideal de los expertos contemporáneos de que un río debe ser tratado como integrante de un todo. Y cree que los ríos no deben pagar homenaje a las políticas fronterizas, puesto que obstaculizan el desarrollo de las investigaciones futuras.

Referente a los ríos internacionales que tienen exclusivamente aprovechamiento económico, México, ha emitido una doctrina que en esta materia es bastante adelantada.

(30) Whietman, M.: Digest of International Law, V. III, October 1964, pp. 874-5.

G.- Teoría Mexicana.

Cuando se celebró el Tratado del 3 de febrero 1944 (31), el Gobierno mexicano se fijó en dos puntos que consideró básicos para obtener el reconocimiento de sus derechos:

1o.- Estableció implícitamente, el principio de que un país al hacer uso de las aguas de los ríos internacionales que corren por su territorio, debe evitar que causen perjuicios al país vecino y

2o.- Reconoció la unidad de las corrientes internacionales.

El primer fundamento es obvio, puesto que en el caso particular nuestro, que por su situación geográfica ocupa el lugar de Estado ribereño inferior y siendo el ribereño superior un Estado cuya economía es una de las más importantes en el orbe, daría lugar a que todos los beneficios fueran aprovechados por ellos y se presentarían dificultades respecto a los usos de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana.

El segundo fundamento es consecuencia del anterior, porque si no existe unidad en las corrientes internacionales, cualquier país podría utilizar las aguas que corren por su territorio sin importarle que éstas lleguen o no al Estado o Estados que concurren al mismo río. De aquí la necesidad de que el Gobierno Mexicano sustentara sus ideas al respecto.

Una opinión semejante es la que años antes, en 1931, fue de clarada por Herbert Smith: "La primer ley es que todo sistema de río natural es una unidad física indivisible, y esto tal como debería ser desarrollada para mayor servicio posible para toda la comunidad humana a la cual sirve. Ya sea que esta comunidad sea dividida o no en dos o más jurisdicciones políticas. Esta es la obligación de todo gobierno interesado a cooperar para aumentar el poder de desarrollo aunque éste no pueda ser llamado a un interés vital imperial o sacrificarse sin todas las compensaciones y previsiones de seguridad que cualquier otro interés ya sea particular, político, estratégico o económico, el cual las leyes de las naciones reconocen como legítimas" (32).

En resumen la tesis jurídica mexicana adoptada por la Secretaría de Relaciones Exteriores para fundar y valorizar los derechos de México sobre las aguas internacionales, se basa en tres principios: el de la internacionalidad de la cuenca de un río internacional, fundado en la observación de que un sistema hidrográfico constituye una unidad física y económica en su conjunto-

(31) Sec. de Rel. Ext., El Tratado de Aguas Internacionales, - México 1944., p. 74.

(32) Smith, Herbert Arthur. The Economic Uses of International Rivers., P. S. & Son, LTD., London 1931. pp. 150-1.

necesariamente sujeta a un solo estatuto jurídico normativo de carácter internacional; el de que un Estado no puede hacer uso de su territorio fluvial, ubicado dentro de la cuenca internacional, sino en la medida en que no se perjudiquen los derechos de su vecino; y, finalmente el que considera que no se causan tales perjuicios si el aprovechamiento de las aguas de todo el sistema se realiza de acuerdo con un principio que corresponda a un adecuado concepto de justicia distributiva. Tal fundamento no puede ser otro que aquel según los usos, como la generación eléctrica, deben ser distribuidos por la mitad y los consumos, como los aprovechamientos para riego y servicios domésticos y municipales, en proporción a las necesidades presentes y desarrollos futuros de cada país. Esta proporción se determina, fundamentalmente, -- por la que guardan las superficies de tierras ribereñas susceptibles de riego existentes en uno y en otro territorio, dentro de la totalidad de la cuenca, es decir, comprendiendo no sólo el -- tramo limítrofe del río internacional sino también el resto de -- su curso así como de todos sus afluentes, sin distinción del -- país en que se encuentren. Esta tesis jurídica rechaza en consecuencia, cualquier otro principio de cuantificación, ya sea fundado en la prioridad de uso, o en la proporción de las aportaciones de cada país al caudal común o en una forzosa distribución -- por mitad que generalmente puede resultar inequitativa (33).

Las necesidades de que el sistema fluvial sea por naturaleza una unidad física, indivisible, es patente, pues sólo por medio de una internacionalización que abarque la cuenca del río es posible un control y aprovechamiento que beneficie a la colectividad humana que se encuentra en las riberas del mismo, que periódicamente se observen las necesidades de la comunidad y que -- en forma proporcional se establezcan los beneficios, sería un -- sistema conveniente que evitaría abusos y que sin egoísmos rendiría mayores utilidades.

De esta forma creemos haber realizado una revisión de las -- más importantes doctrinas que se han sustentado al respecto y pasaremos a ver cuáles son los principales usos de un río internacional.

(33) C.I.L.A., Sección Mexicana., Presa Falcón y Plantas Hidroeléctricas., octubre 1953., pp. 4-5.

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONES Y USOS DE LOS RIOS INTERNACIONALES

Sumario:

IV.- Navegación. V.- Pesca. VI.- Aprovechamiento Agrícola e Industrial. VII.- Uso Doméstico del Agua. VIII.- Prioridad de Usos de los Ríos Internacionales.

Entre las funciones y usos de los ríos internacionales se tratarán aquéllos que son los más importantes y comunes, primera mente se procederá a hacer la revisión sobre la navegación, debido a la extensa bibliografía y al sinnúmero de tratados que al respecto existen, y por ser considerada por muchos autores como el principal uso.

Aunque se debe aclarar que la prioridad que se otorgue, debe deducirse de las características económicas y geográficas especiales de cada curso de agua internacional.

IV.- Navegación.

Las bases en cuestiones de navegación fluvial se encuentran en el Derecho Romano, estimaban el río como un accidente del territorio por donde discurre y, por lo tanto, sujeto al dominio político de ese territorio; quedaba integrado por tres partes principales: el curso de agua, (flumen, fluor, aqua), el lecho (alveus) y los bordes (ripae). Para los romanos la parte más importante era el flumen, es decir la parte navegable, cuyo uso era común a todos. En cambio, las riberas (ripae) y el lecho (alveus) del río pertenecían exclusivamente al Estado ribereño (34).

La navegación en el imperio romano era libre, lo que puede corroborarse en el siguiente texto de las Institutas: "Riparum usus publicus est juris gentium sicut ipsius fluminis; itaque cuilibet liberum est per ipsum flumen navigare" (35).

(34) Winiarski, B.: Principes Généraux du Droit Fluvial International, (P. D. C. III. T. 45. Librairie du Recueil Sirey, - París, 1933, p. 107).

(35) Cit. por Fauchille, ob. cit., p. 466.

La Edad Media con su régimen opresor viene a llenar de trabas e impuestos a las principales vías fluviales y en este período de la navegación queda sujeta a los caprichos del señor feudal.

Los internacionistas convienen en señalar la Paz de Westfalia de 1648, como el punto de partida para la formación de los Estados, el Derecho Internacional y la celebración de Tratados. Los Tratados de Westfalia, contienen estipulaciones sobre los ríos, aunque hay que señalar, que el 10. de mayo de 1616, se había realizado en Viena una convención entre Austria y Turquía para concederse la navegación mutua del río Danubio.

No es sino hasta la Revolución Francesa cuando se nota un avance más firme en los asuntos fluviales. La Revolución Francesa lleva adelante el principio de la libertad de navegación y mediante el decreto de 16 de noviembre de 1792, del Ejecutivo Provisional de la Convención se ordena al Comandante en jefe de las tropas francesas en Bélgica, que asegure la libertad de tránsito a lo largo del Mosa y del Escalda, por considerar que el curso de los ríos es "propiedad común e inalienable de todos los países regados por sus aguas".... (36).

El Tratado de Paz celebrado en La Haya el 16 de mayo de 1795, entre la República Francesa y las Provincias Unidas, estipuló la libertad de navegación entre el Rin, el Mosela, el Escalda y el Hunot, teniendo en cuenta para ello que todos los ribereños tienen un derecho natural de acceso al mar.

En el Tratado de Paz celebrado en París el 30 de mayo de 1814, en su artículo V tiende a ampliar la libertad de tránsito en los ríos y las cinco potencias que lo firmaron son las primeras en reconocer su validez universal.

Pero no obstante que todos estos tratados enunciados buscaron el principio de la libertad de navegación, su alcance es limitado, pues solamente lograron que los ríos fueran abiertos a la navegación de aquellos Estados que formaban parte de sus riberas, estableciendo una concepción de comunidad cerrada.

Realizando un análisis nos damos cuenta que sentaron una libertad en la navegación, pero ésta fue de carácter regional, pues constriñeron la misma a aquellas embarcaciones que pertenecían a los Estados ribereños, no permitiendo el libre tránsito a todas las demás embarcaciones.

El Congreso de Viena de 1815 iba a ampliar esta concepción de comunidad cerrada, como consecuencia de la terminación del

(36) Rousseau, CH, ob. cit., n. 374.

imperio napoléonico, que atentó en diversas ocasiones a este derecho. Corresponde al Congreso de Viena la gloria de haber firmado en este punto principios definitivos que establecieron las bases del Derecho Internacional en esta materia.

El Congreso de Viena se encargó de establecer los principios del Estatuto del Rin y de elaborar las disposiciones aplicables a todos los ríos internacionales, bajo los siguientes términos: los Estados que son separados o atravesados por un mismo río llevarán a cabo estipulaciones para que de común acuerdo se aplicados a ellos.

De lo expuesto se deduce que el Congreso de Viena no trajo consigo en definitiva la proclamación del principio de la libertad de navegación, únicamente estableció la obligación común para los Estados ribereños de llegar a un acuerdo sobre navegación y comercio.

Durante el siglo XIX todavía se efectuaron más congresos como el de París en 1856, y el de Berlín en 1884-1885, que consagraron ya la libertad de navegación. Estos fueron los avances logrados a través de varios siglos y que en principio ya habían quedado anotados desde el Derecho Romano.

Por supuesto América no pudo sustraerse a este movimiento europeo, aunque con sus restricciones propias, como decíamos en páginas anteriores, debido a la geografía de sus ríos, y en el Primer Congreso de Lima de 1847-1848. Por el Tratado de Comercio y Navegación, las naciones reunidas en Lima reconocieron el principio de la libre navegación en los ríos internacionales (37), aunque de escasa aplicación en nuestra América.

Después de la I Guerra Mundial al celebrarse los Tratados de Paz en Versalles el 28 de junio de 1919, hubo la necesidad de determinar el régimen internacional de los ríos que atraviesan o separan los territorios de dos o más Estados exenemigos, así mismo, estatuirlo en los ríos de los Estados aliados que tuvieran este carácter; de la realización de este régimen se encargó la Convención General de Barcelona, verificada el 20 de abril de 1921, con la concurrencia de 42 Estados, entre los que no se encontró México.

El Acta de Barcelona está contenida en tres instrumentos jurídicos: convenio, estatuto y protocolo. Marca una etapa importante para el Derecho Fluvial Internacional. Declara la internacionalización de todos los ríos que reúnan condiciones especia-

(37) Antokeletz, D.: Tratado de Derecho Internacional Público en tiempo de Paz y Guerra, Tomo E. Cuarta Edición, Buenos Aires, Librería y Editorial la Facultad, 1944., n. 344.

les, en contraste con la internacionalización bajo convenio especial y que únicamente afectaba a determinados ríos. En su artículo primero define el régimen de las vías navegables de interés internacional, que viene a constituir una innovación en el campo del Derecho Fluvial Internacional, pues además de comprender la expresión tradicional de ríos internacionales, toma en cuenta el interés que se puede tener en un río según sus condiciones especiales y que puede ser objeto del régimen de libertad de navegación internacional.

Se estableció la libre navegación para los navíos comerciales que pertenecen a los países que firmaron el Pacto, los cuales deben ser tratados en un pie de igualdad. En cuanto a la administración de las vías fluviales de interés internacional, los Estados contratantes conservan el derecho de dictar disposiciones y tomar las medidas que consideren necesarias. Impone también la obligación no sólo de conservar la vía, sino mejorarla y evitar toda medida que pueda afectar la navegabilidad. Dentro -- del Protocolo Adicional tenemos que la libertad de navegación se extendió a las vías de agua nacionales, los Estados signatarios podrán hacer uso de ellas bajo la pauta de reciprocidad. Estas declaraciones no fueron aceptadas en la misma forma por todos los delegados, especialmente los de América Latina, que como se vio en el primer capítulo de este trabajo, no admitieron la equiparación de los ríos americanos a los europeos.

Se puede decir que la Conferencia de Barcelona, puso fin a la lucha sostenida durante varios siglos para instituir el principio de libertad de navegación en los ríos internacionales, que los romanos habían fijado en sus ríos.

A pesar de lo dicho en la Conferencia de Barcelona, todavía se plantean problemas sobre navegación, pues algunos Estados persisten en proclamar su soberanía absoluta sobre el tramo de río que cruza su territorio, con obvio perjuicio para los demás Estados; en tanto que otros, insisten en la libertad de tránsito de estos ríos sin restricciones de ninguna especie. Si bien, actualmente el criterio de la mayoría de los autores, es que la navegación debe ser libre a lo largo del río para los países contratantes, observando las leyes administrativas y aduanales que rijan la vía fluvial; generalmente la administración debe quedar a cargo de Comisiones Internacionales, que se encuentran formadas por representantes de los Estados ribereños y por representantes de los Estados no ribereños, para que de esta forma, ríos de la importancia económica y de comunicación como el Rhin, no sean objeto de apropiación de un solo Estado y que impliquen posteriormente un grave daño a los demás países.

V.- Pesca.

La aparición de legislación de pesca fluvial fue bastante -

posterior a la navegación, aunque su consumo es tan antiguo como el surgimiento del hombre en la tierra. Hasta 1800 se empieza a reglamentar la pesca en los ríos, estos tratados y convenciones son relativamente escasos en comparación a los de la navegación-fluvial; no hay tratados de carácter general, son excepcionales, como el que se firmó el 9 de febrero de 1920 entre Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, Dinamarca, Suecia y Noruega, para ejercitarse el derecho de pesca dentro del Archipiélago de Spitzberg, colocado bajo la soberanía de Noruega (38).

Entre las convenciones de pesca relativas a los ríos que -- atraviesan dos o más Estados, mencionaremos únicamente las más -- importantes que se han celebrado: la firmada el 19 de abril de -- 1839 y reglamentada el 20 de mayo de 1843, modificada por la declaración del 27 de febrero de 1890, que admite expresamente: -- "el ejercicio de un derecho de pesca dentro de todo el Escalda -- sobre un pie de perfecta reciprocidad e igualdad en favor de los sujetos de los dos países", signada por Bélgica y los Países Bajos.

Respecto al río Rhin también se celebraron tratados reglamentando la pesca, la Convención del 30 de junio de 1885, para la pesca del salmón entre Suiza, Alemania y los Países Bajos, y el 5 de noviembre de 1892 Luxemburgo se adhirió a esta Convención, tuvo como innovación el llevarse a cabo como condominio e implantó el principio de que cada uno dentro de su territorio e dictará disposiciones protectoras para la pesca del salmón, normándose la época e instrumentos con los que pudiera llevarse a cabo; se nombraron representantes de cada uno de los Estados con tratantes que acordaron "comunicarse las decisiones a que se sujeta la pesca y reunirse de tiempo en tiempo para discutir las medidas tomadas en interés de la pesca del salmón dentro de la cuenca del Rhin".

Se puede hacer referencia a la Convención del 18 de mayo de 1897, entre Suiza, el Gran Ducado de Baden, Alsacia y Lorena, -- que realizada en los mismos términos que la anterior, pero como punto interesante evitaba la localización de fábricas a lo largo del Rhin y sus afluentes que pudieran contaminar las aguas y des de luego destruir la pesca.

El Acta adicional del Tratado de Bayona del 26 de mayo de -- 1866, es otra de las convenciones que fijan el uso común de la -- pesca en aguas comunes de Francia y España.

También existe la convención pactada entre Francia y Suiza, el 28 de diciembre de 1880, que reglamentó la pesca en el Rhone, en el Arve y sus afluentes.

(38) Cit. por Fauchille, ob. cit., p. 495.

Todos estos acuerdos dieron nacimiento a un buen número de tratados que prohibieron el establecimiento de fábricas en los cursos de aguas internacionales, para proteger la pesca; evitando que los desechos y residuos químicos e industriales de las factorías, fueran a exterminarla, entre los que cabe enumerar:

El del 28 de diciembre de 1880 entre Francia y Suiza.

El del 3 de noviembre de 1882 y el del 13 de junio de 1906 entre Suiza e Italia.

El del 18 de mayo de 1897 entre Suiza, el Gran Ducado de Baden, Alsacia y Lorena.

El del 5 de noviembre de 1892 entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Prusia.

El del 27 de febrero de 1908 entre Rumanía y Servia.

Pero el concluido el 30 de junio de 1885, entre Alemania, Países Bajos, Suiza y Luxemburgo, no solamente se encargó de prohibir la localización de fábricas en sus ríos internacionales, sino que estipuló cierta distancia para ello.

Estas son las convenciones que mayor interés ofrecen por ser las primeras que se encargaron de legislar este aprovechamiento en las corrientes internacionales, se celebraron tanto en las continuas o sucesivas, como en las contiguas o fronterizas. Primeramente buscaron el fijar el ejercicio del derecho de pesca; al paso de los años vieron la necesidad de que se reglamentaran los utensilios de pesca y la época de veda como medidas de protección de la especie, pero con la aparición del maquinismo, observaron que los desechos industriales y las materias químicas utilizadas por las fábricas, exterminaban la especie, por lo que consumaron tratados que prohibieron su establecimiento en las riberas de los ríos.

En cuanto a la determinación de a qué Estado le corresponde el ejercicio del derecho de pesca, existe la opinión generalizada de ser exclusiva de la nación bajo cuyo dominio se encuentra la sección del río donde se explota. Este derecho debe ejercerse con sistema, procurándose la protección de la especie, y de no ejecutar actos que produzcan perjuicios al Estado ribereño.

Todas estas ideas antedichas, quedan recopiladas en el Reglamento de Pesca efectuado por Andrassy (39), quien en una forma por demás clara, especifica las normas que deben ser observadas en los ríos internacionales en lo tocante a la explotación piscícola y el cual se transcribe a continuación:

a).- Defender la especie del uso de materias explosivas, envenenantes, estupefacientes o asfixiantes.

(39) Ob. cit., p. 176.

- b).- Defender la especie del uso de ciertas clases de utensilios.
- c).- Reglamentar la calidad de los instrumentos de pesca, - por ejemplo, el largo de las redes y las mallas.
- d).- Prohibir la pesca durante la noche o pescar durante este período ayudados con luces.
- e).- Defender la especie prohibiendo la pesca durante períodos de protección establecidos por las leyes.
- f).- Establecer medidas de purificación de las aguas, evitando contaminarlas.
- g).- Prohibir el establecimiento de instalaciones que impidan la migración de los peces.
- h).- Evitar la desecación, para proteger la pesca durante los períodos de sequía.

VI.- Aprovechamiento agrícola e industrial.

El aprovechamiento agrícola e industrial en los ríos internacionales es relativamente nuevo, pues aparece de unos 70 años a la fecha, viene a ser el resultado natural de la revolución industrial y de esta forma, constituye una de las facetas más interesantes del Derecho Fluvial Internacional, cuyo desarrollo se ha llevado a cabo en el presente siglo, modificando substancialmente el concepto proverbial de las corrientes fluviales internacionales.

El tema ha causado en los estudiosos de la materia divergencia de opiniones, pues algunos consideran que por este motivo se causan graves daños al río: primeramente el volumen de agua se ve reducido, en segundo lugar ésta puede quedar contaminada con los desechos químicos e industriales de las fábricas y por supuesto todo ello en menoscabo de los cultivos y del uso doméstico, dando lugar a un problema serio, que no se observa con la navegación, ya que el volumen de agua no disminuye y no se poluta ésta.

Aunque estas razones son muy poderosas no podemos dejar de expresar que el adelanto técnico es indispensable, no solamente se consigue el abastecimiento de agua potable, sino el riego, la hidroelectricidad, la utilización en la industria y minería, como por ejemplo en la industria siderúrgica, la industria de papel y celulosa, se utiliza en las refinerías, en textiles, productos químicos, producción de energía térmica (40), etc...

(40) Cabe señalar que en los Estados Unidos la termoelectricidad se estima en más de 40% de las necesidades totales de agua en la industria y corresponden a la generación de vapor.... O.N.U., Los Recursos Hidráulicos de la América Latina., 1, Chile, informe preparado por la Secretaría de la Comisión Económica para América Latina, México, 1960., p. 97.

Se tienen ejemplos típicos del aprovechamiento agrícola e industrial como primordial uso de los ríos internacionales:

El Nilo, utilizado casi en su totalidad para la irrigación. En 1910 se celebró un Tratado entre Inglaterra y Egipto, anteriormente, el 15 de mayo de 1902, Inglaterra (que entonces dominaba Egipto) firmó un tratado con Etiopía por el cual ésta se comprometía a no construir ni permitir que se construyeran obstáculos en el Nilo Azul, ni en ningún otro de los tributarios del Nilo, a no ser con el consentimiento británico. Más tarde, el 7 de mayo de 1929, Inglaterra y Egipto (que tenían el Sudán en condominio) firmaron el "pacto de las Aguas del Nilo", en el cual se convino que a no ser con la anuencia de Egipto, nunca se emprenderían trabajos río arriba, ni en el Sudán ni en ningún otro territorio dominado por el Imperio Británico. El 6 de noviembre de 1952 se firmó entre Sudán y Egipto un convenio, en virtud del cual Egipto mantiene su derecho a un gran volumen de agua y el Sudán 18,500 millones de metros cúbicos anuales en lugar de los 4,000 millones anteriores (41).

El 8 de noviembre de 1959 se celebró un nuevo acuerdo sobre el Nilo, entre la República Árabe Unida y el Sudán (42). El preámbulo del tratado establece la cooperación completa de las partes contratantes para llevar a cabo el control del río y reglamentar la utilización de las aguas del Nilo lo que permite la satisfacción de las necesidades presentes y futuras.

Entre los proyectos sobre control del río, se encuentra el de la Presa Asuán, de cuyo funcionamiento corresponde 18.5 billones para Sudán como cuota-parte y 55.5 billones para Egipto con este mismo carácter.

El Tratado de Washington de 11 de enero de 1909 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos relativo al empleo de los cursos de agua que forman frontera entre Estados Unidos y Canadá, establece en su artículo VIII:

"El orden de prioridad siguiente será observado en lo que concierne a los diversos usos enumerados de estas aguas, y no será permitido hacer un uso tendiente a obstruir o a embarazar seriamente todo otro uso al cual cueste una preferencia dentro del orden de prioridad, aquí abajo establecido:

1o.- Utilización de las aguas con fines domésticos y sanitarios (Sauser Hall los llama "del uso común").

2o.- Utilización de las aguas con fines de navegación e incluso el servicio de canales empleados en la navegación.

(41) Berber, F. J.: opus cit., pp. 93-95.

(42) O.E.A.: Ríos Internacionales, (Utilización para fines industriales o agrícolas) Washington, D.C., Marzo, 1963, pp. 44-46.

30.- Utilización para la producción de energía hidroeléctrica con fines de irrigación". (43)

También se puede citar como ejemplo el Río Murray, que está situado entre los Estados de Nueva Gales del Sur, Australia del Sur y Victoria, que junto con sus tributarios forma un importante sistema fluvial para Australia. La navegación como uso de éste es escasa, pues sólo es posible en un corto tramo y durante siete meses del año que van de enero a julio, además que la red ferroviaria existente en este Continente es muy importante. Siendo la irrigación el principal objeto, puesto que más de la mitad del Continente Australiano es árido.

En 1911 se efectúan conferencias entre los tres Estados interesados. La primera reunión se realizó en Melbourne, Australia, pero no se llegó a ningún acuerdo definitivo debido a las divergencias suscitadas al determinarse la prioridad de uso en las aguas del Murray, pues los Estados de Nueva Gales del Sur y Victoria se declararon partidarios del aprovechamiento agrícola e industrial, rechazando toda plática encaminada a implantar la navegación como uso primordial en el Murray. En 1913 acordaron que una Junta de Ingenieros se encargara de la investigación técnica y práctica de los problemas que motiva este sistema fluvial. El informe rendido por dicha junta fue de gran importancia, ya que juzgaron que el aprovechamiento agrícola de las aguas del Murray representaba mayores beneficios económicos que el que podría obtenerse a través de la navegación y por lo mismo, no se justificaba la erogación de grandes sumas por este último concepto.

El ajuste de discrepancias se resolvió durante la Conferencia de Primeros Ministros efectuada en Melbourne en el año de 1914, con la celebración de un tratado que estipuló el uso económico de las aguas del Río Murray y sus tributarios, aprobados por el Parlamento de la Commonwealth en 1914 "River Murray Waters Act", proclamado el 31 de enero de 1917. (44).

Podemos recordar al Jordán, que tiene dos de sus tres fuentes en Siria y en Líbano al norte, su curso cruza además, el Estado de Israel, internándose por último en el reino de Jordania. Es utilizado para uso doméstico y para cultivo.

En la actualidad atraviesa por una etapa crítica, aunque la disputa entre Israel y los países árabes data desde 1953, fecha en que Israel decidió trabajar sobre un proyecto hidroeléctrico, que involucraba la desviación de una parte de las aguas del Jordán superior. Como consecuencia del proyecto, se afectó una área

(43) Sauser-Hall, G.: "Utilization industrielle des Fleuves Internationaux", (Revue des Cours, 1953, II, p. 518).

(44) Smith, H.: ob cit., pp. 63-67.

desmilitarizada que se encontraba bajo el Tratado de Armisticio de las Naciones Unidas y el Jefe de Supervisión del Armisticio - pidió la suspensión por ser incompatible a las reglas de éste.

Desde luego Israel no estuvo conforme con las medidas tomadas, puesto que el proyecto se había realizado bajo la responsabilidad de las Naciones Unidas y preparado por las Autoridades del Valle del Tennessee. Consistía en irrigar y proporcionar fuerza hidroeléctrica a Jordania, Israel y Siria, va que daría agua al primero en la cantidad de 77,000,000 de metros cúbicos, al segundo 45,000,000 de metros cúbicos y para el último - - - 394,000,000 de metros cúbicos. De tal suerte, que con la realización de este proyecto Israel favorecía al llamado Plan Hays-Lowdermilk de 1944-1945, bajo el cual la mayoría del agua sería usada para la irrigación del Israel costero y al plan de las Naciones Unidas para irrigar el Valle de Jordán, tomando en consideración a los ribereños (45).

El conflicto ha tomado un cariz eminentemente político, rehusando los gobiernos árabes, a participar en un estudio sobre el sistema del Jordán y declarando por el contrario un plan de desvío de las dos fuentes del río Jordán, para impedir que sus aguas lleguen a Israel, lo que ocasionaría la ruina del joven Estado israelí, pues es sabido que el Jordán es su único abastecimiento y el puntal de desarrollo del desierto de Negev.

De lo que se deduce que las naciones interesadas han olvidado que se trata de una cuestión jurídico-internacional y la han colocado únicamente en el plano político, que se traduce consecuentemente en un atraso en el desarrollo de la cuenca del Río Jordán. Es menester que dichos Estados recuerden las ventajas y los rendimientos que se pueden obtener con la creación de una Comisión Internacional, que coordine la diversidad de intereses para la obtención de provechos mutuos; no olvidando el papel principal que dichas Comisiones están llevando a cabo en el cumplimiento de su cometido, en las vías fluviales internacionales sometidas a las mismas.

Al Eufrates y Tigris que aprovechados en las mismas condiciones que el Jordán, se encuentran entre Siria, Líbano, Palestina e Iraq. Estos ríos tuvieron como base el Tratado del 23 de diciembre de 1920 entre las potencias mandatarias Inglaterra y Francia, relacionado a ciertas cuestiones concernientes a sus mandatos sobre Siria y Líbano y sobre Palestina y Mesopotamia, en el que fijaban la nominación de una comisión internacional para los ríos Eufrates y Tigris.

También contiene este tratado programas de estudio sobre irrigación y desarrollo de la fuerza hidroeléctrica en la parte

(45) Berber, F. J., Ob. cit., pp. 99-100.

superior del Jordán y del Yarmouk y sus tributarios.

Un nuevo tratado se celebró el 29 de marzo de 1946, para la regularización de las aguas de los ríos Tigris y Eufrates y sus afluentes, entre Iraq y Turquía, con fines de irrigación y producción de energía hidroeléctrica.

El acuerdo entre Siria y Jordán de 4 de junio de 1953, sobre utilización de las aguas de la cuenca del Yarmouk, para irrigación de tierras arables y producción de energía eléctrica.

Entre las primeras convenciones que trataron este aspecto podemos hacer referencia a la Convención de Maastricht del 7 de agosto de 1843 entre Bélgica y Luxemburgo, reglamentaba el establecimiento de tomas de agua en la zona fluvial fronteriza y declaraba que toda toma nueva y cualquiera innovación o modificación en estos cursos de agua, debería ser con el asentimiento de ambos países.

Se puede citar la Convención del 21 de mayo de 1906 entre México y los Estados Unidos para la equitativa distribución de las aguas del Río Grande, que especificó una cantidad fija disminuible en caso de sequía, igualmente señaló que por ningún motivo sentaría un precedente o reconocimiento de derechos sobre el río a favor de México (artículos 1o., 2o. y 4o.) (46).

El buscarle una solución adecuada para el aprovechamiento agrícola e industrial fue desde los inicios de este uso, materia de interés para los expertos y así la Reunión del Instituto de Derecho Internacional llevada a cabo en Madrid en 1911, estudió el tema: "El Derecho Internacional relativo a los cursos de agua internacionales, especialmente desde el punto de vista industrial", teniendo como antecedentes un artículo de Von Bar publicado en la Revue du Droit International Public.

A la Resolución de Madrid de 1911 recayeron dos tipos de observaciones que pueden englobarse en dos grupos:

1.- Por una parte, se le reconoció una indudable ventaja, haber concentrado y unificado las opiniones de los expertos de la época sobre el asunto que nos ocupa.

2.- Por otra parte, se encontró que incurrió en diversos errores que se pueden enunciar de la manera siguiente: Contiene un sistema de prohibiciones, un carácter netamente conservador. No toma en cuenta las competencias por las situaciones especiales que se presentan en cada curso de agua. Otorga preeminencia

(46) Sec. de Rels. Ext., Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de Norte América., - Cd. Juárez, Chih., 1957, pp. 53-5.

al derecho de navegación sobre cualquier otro uso, por ser un título reconocido en Derecho Internacional. Tiene imprecisiones y lagunas en el derecho de voto. No se preocupó por reglamentar y asegurar el curso natural del agua tanto en su composición física (volumen), como en su composición química (alteración), ni de su distribución.

La Conferencia de Expertos de 1911 no concibió en esa época, que el uso de los ríos para la explotación agrícola e industrial y las necesidades domésticas y municipales, tuviera un alcance mayor por encima al uso de la navegación en los distintos lugares del globo, con excepción de Europa, que dado a su geografía y situación climatológica, los volúmenes pluviométricos son abundantes. Consolidó esta posición en el artículo III, dándole a la navegación un derecho preferente sobre los demás usos en virtud de un título reconocido en Derecho Internacional, principio que estaba de acuerdo con el pasado, pero no con la época en que se verificó la reunión.

Los tratados y acuerdos para aprovechamiento agrícola e industrial continuaron su camino ascendente: Se firmó entre Francia y Suiza la Convención de Berna para aprovechar la fuerza hidráulica de las aguas del río Ródano en la parte que éstas forman frontera, el 4 de octubre de 1913.

Argentina y Uruguay concluyeron asimismo un convenio el 5 de enero de 1910 relativo al Río Uruguay, marcando su aprovechamiento agrícola e industrial.

Los Tratados de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919, no pasaron por alto la explotación industrial o agrícola de las aguas fluviales internacionales y este aspecto quedó sentado en el artículo 337. Disposiciones indicadas al caso, se estipularon en el Tratado de Saint-Germain de fecha 10 de septiembre de 1919 con Austria en el artículo 298, en el de Neully de 27 de noviembre de 1919 con Bulgaria en su artículo 226 y en el de Trianon de 4 de junio de 1920 con Hungría en su artículo 282, estatuyendo que todo Estado ribereño que quiera emprender dentro de la parte internacional del río trabajos que por su naturaleza afecten a la navegación, los otros Estados ribereños podrán apelar a la jurisdicción instituida para este efecto por la Sociedad de Naciones, quien podrá suspenderlos o suprimirlos y podrá fijar la competencia de los derechos relativos a la irrigación, fuerza hidráulica, pesca y otros intereses, siempre que estén de acuerdo todos los representantes de los Estados ribereños, fijando su prioridad sobre la navegación.

Indicaciones idénticas se han encontrado en el Tratado de Paz de Sevres de 10 de agosto de 1920 y en el artículo 109 del Tratado de Paz de Lausana de 24 de julio de 1923, que substituyó al de Sevres.

El 9 de diciembre de 1923 se reunió en Ginebra la XII Conferencia General de Comunicaciones y de Tránsito, y apreciando la gran cantidad de tratados que se estaban celebrando para reglamentar la producción de energía eléctrica en ríos internacionales toma interés en ello realizando dos convenciones: la 1a. una convención y un protocolo relativo al empleo de fuerzas hidráulicas por varios Estados; 2a. una convención y un protocolo relativo al transporte y tránsito de la energía eléctrica.

España y Portugal también firman un tratado el 11 de agosto de 1927 referente a la regulación y desarrollo de la fuerza hidroeléctrica en la Sección Internacional del Río Duero.

En América, la reglamentación del uso agrícola e industrial de los ríos internacionales surgió como tema, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en la Habana en 1928, debido a una ponencia del delegado argentino.

Textualmente la Sexta Conferencia Internacional Americana resolvió: "Recomendar a la Unión Panamericana que haga estudiar por los órganos competentes, si es posible para la Junta Internacional de Jurisconsultos, la cuestión de reglamentar el uso industrial y agrícola de los ríos internacionales y someta a la Séptima Conferencia los proyectos que fueron formulados al respecto" (47).

La Séptima Conferencia Internacional Americana se reunió en Montevideo, del 3 al 26 de diciembre de 1933 y en la parte conducente al Uso Industrial y Agrícola de los Ríos Internacionales declaró:

1o.- En el caso en que, para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas con fines industriales o agrícolas de aguas internacionales sea necesario realizar estudios para su utilización, los Estados en cuyo territorio se hayan de realizar los estudios, si no quieren efectuarlos directamente, facilitarán por todos los medios al otro Estado interesado, y por cuenta de éste la realización de los mismos en su territorio.

2o.- Los Estados tienen derecho exclusivo de aprovechar para los fines industriales o agrícolas, la margen que se encuentra bajo su jurisdicción, en las aguas de los ríos internacionales. Ese derecho sin embargo, está condicionado en su ejercicio por la necesidad de no perjudicar el igual derecho que corresponde al Estado vecino en la margen de su jurisdicción.

En consecuencia, ningún Estado puede, sin el consentimiento del otro ribereño, introducir en los cursos de agua de carácter

(47) Conferencias Internacionales Americanas 1889-1936, Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Washington 1938, p.405.

internacional, por el aprovechamiento industrial o agrícola de - sus aguas, ninguna alteración que resulte perjudicial a la mar- gen del otro Estado interesado.

3o.- En los casos de perjuicio a que se refiere el artículo anterior, será siempre necesario el acuerdo de las partes. Cuando se tratare de daños susceptibles de reparación, las obras só- lo podrán ser ejecutados después de solucionado el incidente so- bre indemnización, reparación o compensación de los daños, de -- acuerdo con el procedimiento que se indica más adelante.

4o.- Se aplicarán a los ríos sucesivos los mismos princi- - pios establecidos por los artículos 2o. y 3o., que se refieren a los ríos contiguos.

5o.- En ningún caso, sea que se tratare de ríos sucesivos o contiguos, las obras de aprovechamiento industrial o agrícola -- que se realicen, deberán causar perjuicio a la libre navegacióm- de los mismos.

6o.- En los ríos internacionales de curso sucesivo, las - - obras de aprovechamiento industrial o agrícola que se realicen, no deberán perjudicar la libre navegación de los mismos, sino an- tes bien, tratar de mejorarla en lo que sea posible. En este ca- so, el Estado o Estados que proyectan la construcción de las - - obras, deberán comunicar a los demás el resultado de los estu- dios practicados en lo que se relacione con la navegación, al so- lo efecto de que tomen conocimiento de ellos.

7o.- Las obras que un Estado proyecte realizar en aguas in- ternacionales, deberán ser previamente denunciados a los demás - ribereños, o condóminos. La denuncia deberá acompañarse de la do- cumentación técnica necesaria como para que los demás Estados in- teresados puedan juzgar del alcance de dichas obras, y del o de- las técnicas que deban entender, eventualmente, en la faz inter- nacional del asunto.

8o.- La denuncia deberá ser contestada dentro del término - de tres meses con o sin observaciones. En el primer caso, se in- dicará en la contestación el nombre del o de los técnicos a - -- quienes se encargará, por el requerido, del entendimiento con -- los técnicos del requiriente y se propondrá la fecha y lugar pa- ra constituir, con unos y otros, la Comisión Técnica Mixta que - habrá de determinar en el caso. La Comisión deberá expedirse -- dentro del plazo de seis meses, y si dentro de este plazo no se hubiere llegado a un acuerdo, expondrán los miembros sus opinio- nes respectivas, informando de ellas a los Gobiernos.

9o.- En tales casos, y si no es posible llegar a un acuerdo por la vía diplomática, se irá al procedimiento de conciliación- que haya sido adoptado por las partes con anterioridad y, a fal- ta de éste por el procedimiento de cualquiera de los Tratados o Convenciones multilaterales vigentes en América. El Tribunal de- berá expedirse dentro del plazo de tres meses, prorrogables, y - tener en cuenta en el laudo lo actuado.

100.- Las partes tendrán un mes para expresar si aceptan o no el laudo conciliatorio. En este último caso y a requerimiento de las Partes Interesadas se procederá a someter la divergencia al arbitraje, constituyéndose el Tribunal respectivo por el procedimiento que determina la segunda Convención de la Haya para la solución pacífica de los conflictos internacionales".

Esta resolución se aprobó el 24 de diciembre de 1933, pero con reservas parciales y totales hechas por los delegados de Venezuela, México y Estados Unidos (48). México al hacer la reserva total de dicha resolución lo hizo pensando en las negociaciones pendientes sobre ríos limítrofes que tenía con los Estados Unidos y que podían entorpecerlas.

Entre los tratados que se han celebrado recientemente tenemos el de Pakistán-India de 19 de septiembre de 1960 para el aprovechamiento de las aguas de los ríos que forman la cuenca del Indo (49).

El sistema del Indo es uno de los sistemas fluviales más grandes del mundo, pues su flujo anual es de casi 170 millones de acres pies, el doble del flujo del Nilo. El origen del Tratado se debe a las diferencias provocadas entre ambos países por su aprovechamiento, y a sugestión del Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en marzo de 1959 para celebración de un tratado se iniciaron los estudios técnicos y de financiamiento, que con ayuda de otros países interesados pudo efectuarse.

El artículo II del Tratado, es el que asigna el agua a la India correspondiéndole todas las aguas de los ríos orientales del sistema (ríos Sutley, Beas y Ravi). En el artículo III se asignan las aguas de los ríos occidentales (Indo, Jhelun y Chennab) a Pakistán. También se creó por el artículo VIII la Comisión Permanente del Indo, que se reunirá por lo menos una vez al año alternativamente en la India y en Pakistán, conocerá de las disputas, mantendrá medidas de cooperación y funcionamiento del Indo, investigará y estudiará el desarrollo de la cuenca del Indo, etc.

De las últimas disputas sobre el aprovechamiento de aguas internacionales que se han suscitado se encuentra la referente al río Lauca. El 18 de abril de 1962, el Gobierno de Bolivia solicitó que se convocara a una reunión del Órgano de Consulta, de acuerdo con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. El 24 de mayo de 1962, el Consejo de la O.E.A. resolvió en sesión extraordinaria, hacer un llamado amistoso a los Gobiernos

(48) Conferencias Internacionales Americanas, Ob. cit., pp.559-60

(49) O.E.A.: Ibídem pp. 47-55.

de Bolivia y Chile, para que acudieran a algunos de los medios de solución pacífica de las controversias que contempla el sistema interamericano (50).

La Organización de las Naciones Unidas no podía dejar de efectuar un estudio sobre este importantísimo tema, el desenvolvimiento de los recursos hidráulicos, fue materia del Consejo Económico y Social en 1952 (Resolución 417). En 1956 se crea un Cuerpo de Expertos (Resolución de su 21a. Sesión de 3 de marzo de 1956), que se encarguen de lograr un desarrollo de la cuenca total de la corriente internacional; el primer informe emitido por este grupo, fue examinado en la sesión de abril de 1958 del Consejo Económico y Social, expresando la necesidad de que se desarrollaran trabajos y estudios de toda el área de captación de cualquier corriente, pues de esta forma se obtendrían rendimientos provechosos, declarando "que un río es una entidad viviente y providente, es una fuente de bienestar que debe ser compartida equitativamente como un legado entre sus beneficiarios" (51).

En la Resolución 675 del Consejo Económico y Social, adoptada en el XXV Período de Sesiones de 1958, propuso la creación del Centro de Utilización de los Recursos Hidráulicos (Water Resources Development Center) el cual fue organizado en enero de 1959 (52).

En la Resolución 1240 (XIII) del 14 de octubre de 1958, la Asamblea General aprobó la creación de un Fondo Especial, para investigaciones de Recursos Hidráulicos y desde esa fecha hasta 1962 ha realizado 59 proyectos.

La O.N.U. ha continuado las investigaciones a través de sus entidades regionales como la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL), que acordó en su Resolución 99 (VI) del 15 de septiembre de 1955, el recomendar la realización de un estudio preliminar de los recursos hidráulicos en la América Latina.

Existen igualmente estudios y actividades realizadas por la Comisión Económica para Europa en relación a la utilización de los ríos y lagos de interés común y sobre contaminación de las aguas (53).

La Comisión Económica para el Asia y el Lejano Oriente también ha llevado a cabo proyectos relacionados con el tema, en su

(50) O.E.A.: *Ibidem*. pp. 76-7.

(51) Cit. Rojas Garcidueñas, J.: *El Mar Territorial y las Aguas Internacionales*, Ediciones de la Paloma, México 1960, p.43.

(52) O.E.A.: *Ríos Internacionales*, Washington D.C., marzo 1963. - p. 9.

(53) *Ibidem*, pp. 12-13.

reunión de octubre de 1957 estableció el Comité de Coordinación de Investigaciones de la Cuenca del Río Bajo Mekong, (Cambodia, Laos, Viet-nam y Tailandia). Ha desarrollado los recursos hidráulicos con fines de navegación, irrigación, producción de energía eléctrica y otros, junto con la contribución de diversos países y organizaciones (54).

Se ha visto que la aportación al mejor conocimiento de la materia no sólo ha correspondido a convenios y tratados verificados entre los Estados, sino que organismos oficiales y organizaciones internacionales no gubernamentales han elaborado estudios que contribuyen a su mejoramiento, dentro de estos últimos deben mencionarse los llevados a cabo por la International Law Association, que en su reunión de Edimburgo de 1954, formó un Comité para que estudiara y al efecto lograra reglas de Derecho Internacional en lo referente al uso de las aguas internacionales.

Más tarde, en la Conferencia que celebró en Dubrovnik, Yugoslavia, en octubre de 1956, expresaron en un conjunto de principios los datos más importantes que por la experiencia se habían acumulado en cuanto al uso de las aguas fluviales internacionales y emitieron los siguientes puntos:

I.- Un río internacional es el que fluye a través o entre los territorios de dos o más Estados.

II.- Un Estado debe ejercer sus derechos sobre las aguas de un río internacional, dentro de su jurisdicción, de acuerdo con los principios subsecuentes.

III.- Mientras cada Estado tenga el dominio soberano sobre los ríos internacionales comprendido dentro de sus propios límites, el Estado debe ejercer dicho dominio teniendo debidamente en cuenta sus efectos sobre los otros Estados ribereños.

IV.- Todo Estado responsable, de acuerdo con el Derecho Internacional, de los actos públicos o privados que produzcan un cambio en el régimen existente de un río, en perjuicio de otro Estado, y que pudieran haber sido prevenidos ejerciendo una razonable diligencia.

V.- Los Estados o tribunales, al cumplir acuerdos o al manejar las diferencias, deben tener en cuenta:

- a) el derecho de cada uno de los Estados al uso razonable de las aguas;
- b) el grado de dependencia de cada Estado respecto a las aguas del río en cuestión;
- c) los beneficios sociales y económicos relativos para cada uno de ellos, así como para la comunidad ribereña entera;
- y d) los acuerdos preexistentes entre los Estados interesados,

(54) *Ibidem*, pp. 15-16.

e) la apropiación del agua precedentemente afectada por - - otro Estado.

VI.- Todo Estado que proponga nuevas obras (construcciones, derivaciones, etc.), o cambios del uso anterior del agua, que pudiera afectar al aprovechamiento de las mismas por otro Estado, debe consultarse previamente con dicho otro Estado. En caso de no llegarse a un acuerdo, mediante tal consulta, los Estados interesados deben procurarse el asesoramiento de una Comisión técnica, y si eso tampoco llevase a un acuerdo, será necesario recurrir al arbitraje.

VII.- La contaminación previsible del agua en un Estado, -- que cause daño substancial a otro Estado, hace al primero responsable del daño ocasionado.

VIII.- Tanto como sea posible, los Estados ribereños deben conjuntamente hacer el pleno aprovechamiento de las aguas de un río, considerando la cuenca como la integración de un todo, considerando la más amplia variedad de los usos del agua, a fin de asegurar el mayor beneficio para todos" (55).

En 1957, se verificó en Buenos Aires la Décima Conferencia Interamericana de Abogados, que aprobó una Resolución sobre los ríos internacionales, contenida en cuatro principios cuyos puntos más importantes son: el derecho al aprovechamiento que tiene un Estado que participa en un sistema fluvial internacional, el deber de ese Estado para reconocer el derecho de los demás Estados que tienen jurisdicción sobre una parte de este sistema, el de repartirse los beneficios entre todos los países que integran un río internacional, el someter sus diferencias al arbitraje. Y por último, abstenerse de hacer cambios en una corriente internacional.

La International Law Association ha continuado sus investigaciones referentes al "Uso de las Aguas de los Ríos Internacionales", en sus reuniones de 1958 y 1960 en Nueva York y Hamburgo respectivamente, señalando el valor que representa en la actualidad el evitar la contaminación de las aguas en dichos ríos y la necesidad de crear Comisiones Internacionales, para que se encarguen de resolver las diferencias que se susciten en ellos.

El Instituto de Derecho Internacional no ha sido ajeno al problema y ha hecho aportaciones al tema, en su sesión celebrada en Salzburgo en 1961, adoptando una Resolución titulada "Utilización de Aguas Internacionales no Marítimas (excepto para la navegación)".

(55) Rojas Garcidueñas, J. ob. cit., n. 45-7.

VII.- Usos Domésticos y Municipales.

Uno de los servicios públicos imperativos en la sociedad moderna, es un apropiado abastecimiento del agua; el consumo de agua por la población presenta un nuevo aspecto y forma parte de los diversos usos de los ríos internacionales lo que constituye para el legislador un serio problema, el cual debe resolverse de la manera adecuada y conveniente, pues sin el agua, ni el individuo ni la comunidad pueden subsistir. Y a medida que crece la población crece el problema de abastecimiento del agua.

Los sistemas de planeación modernos para el abastecimiento de agua exigen a los técnicos prever por lo menos las necesidades futuras de los 25 años siguientes, tomando en cuenta el probable aumento de la población y el consumo diario normal por habitante. Para estar en la posibilidad de determinar ese volumen se deben analizar factores como: tipo de población (ésta puede ser industrial o agrícola), abundancia o escasez en la fuente de abastecimiento, magnitud del consumo industrial o agrícola y la distribución.

En la mayoría de los países la distribución del agua queda a cargo de las autoridades municipales; y en todo suministro la calidad del agua es una condición primordial, para cumplir con estas exigencias debe ser potable, es necesario que sea clara y que esté razonablemente libre de sales, exenta de substancias tóxicas y gérmenes patógenos causantes de diversas enfermedades entre ellas la fiebre tifoidea, el cólera, la disentería, etc.

"El problema de la impureza de las aguas, manifiesta Sauser Hall (56), pasa a ocupar uno de los primeros lugares sobre el plan de las preocupaciones gubernamentales. Y no resulta sólo de los residuos industriales, sino también de las aguas negras cuyo desague dentro de los lagos y ríos poco a poco altera biológica y químicamente las aguas. El problema que representa la contaminación de las aguas, ha puesto alerta a varios países y por ejemplo en Suiza, el Congreso Federal ha mandado un mensaje a las Cámaras Federales, recomendándoles de introducir en el art. 24 de la Constitución: "La Confederación tiene el derecho de legislar contra la polución de las aguas superficiales y subterráneas" (57).

Naturalmente que la creación de centros industriales en las márgenes de los ríos internacionales, deben ser estudiados detenidamente por técnicos puesto que pueden convertirse en caudales de agua nocivos para la población desde cualquier punto de vista

(56) Sauser-Hall, Ob. cit., p. 479.

(57) Sauser-Hall, ob. cit., p. 480.

que se analice, ya sea químico o biológico. Estas consideraciones demandan al Derecho Internacional, que exija a los ribereños del río las mínimas reglas de cuidado al hacer uso de las aguas, opinión dada por los tratadistas (58) que escriben sobre este tema, y la que debe ser objeto de una cuidadosa reglamentación para beneficio de la humanidad.

Algunos convenios ya cuidan este importante punto y es así que el Tratado de Washington del 11 de enero de 1909 entre Gran Bretaña y los Estados Unidos relativo a los cursos de agua que forman frontera entre los Estados Unidos y Canadá, Water Boundary Treaty, establece en su artículo 8:

"El orden de prioridad siguiente será observado en lo que concierne a las diversas utilizaciones enumeradas aquí abajo en estas aguas, y no será permitido hacer un uso tendiente a obstruir o a embarazar seriamente todo otro uso al cual cueste una preferencia dentro del orden de prioridad aquí abajo establecidos:

1o.- Utilización de las aguas con fines domésticos y sanitarios, etc." (59)

El Pacto entre Alemania y Dinamarca celebrado el 10 de abril de 1922 estipula en el inciso 1) del artículo 29:

"El curso del agua puede no ser usado de la manera siguiente:

1) La altura de la marea del agua sería alterada o contaminada perjudicial para otras personas" (60).

También tenemos el acuerdo de 3 de febrero de 1944 signado entre México y los Estados Unidos en la ciudad de Washington, -- que en su artículo 3o. ordena:

"En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales, acerca de las cuales deba resolverse la Comisión, -- servirá de guía en el siguiente orden de preferencias:

1o.- Usos domésticos y municipales" (61).

VIII.- Prioridad de Usos de los Ríos Internacionales.

Efectuada esta revisión permite opinar que en el uso de las aguas de los ríos internacionales, hay una ausencia de reglas en

(58) Sauser-Hall, ob. cit., p. 480.

(59) Sauser-Hall., Ob. cit., p. 518.

(60) Berber, F.J., Ob. cit., p. 69.

(61) S lc. Rel. Ext., Ob. cit., p. 89.

La prioridad del uso, no existe en realidad una ley internacional que otorgue a la navegación la prioridad, ésta queda sujeta a lo estipulado en particular por cada tratado o convención.

El hecho de que la navegación sea el destino de los ríos internacionales en Europa, no quiere decir que todos los sistemas fluviales del mundo se encuentren sujetos al mismo fin. Ahora bien, la prioridad que se otorgue a un aprovechamiento en determinado río internacional, debe resultar de las características geográficas y económicas del mismo.

Se puede objetar igualmente que con los nuevos medios de comunicación, los ríos internacionales pierden su interés para esta aplicación y obligan a fijar toda la atención en los nuevos usos económicos que propician el desarrollo agrícola e industrial deseable por todos los países y del cual los ríos son sustento y fuerza. Esta causa y no otra, faculta a afirmar que una etapa nueva y de continuo movimiento se ha producido durante este siglo en el Derecho Internacional Público en lo tocante al uso económico de las corrientes fluviales internacionales, terminando por supuesto con el concepto tradicional de los ríos internacionales.

Los aspectos anteriormente vistos son los que constantemente ofrecen las reglas para elaborar el Derecho Fluvial Internacional, con las aportaciones de la práctica de los Estados, los estudios de los expertos, así como de los Organismos Internacionales y de los Institutos Internacionales no Gubernamentales.

Con ésto se da por concluido la parte general del trabajo, para pasar a lo que propiamente forma parte de nuestro estudio teniendo como base lo que también la historia ha demostrado: que la población, la cultura y el desarrollo económico del valle de un río es idéntico y por lo tanto debe tener un régimen unitario. Esto hace que en la actualidad la doctrina predominante para el aprovechamiento del río, sea la que considera a éste y a su cuenca como internacionales, que sus beneficios sean para los Estados que lo integran sin lesionar los intereses de ninguno de ellos y en consecuencia, pueda rendir los mayores frutos para la comunidad humana, estando acorde con los postulados de convivencia internacional.

CAPITULO TERCERO

EL REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS RIOS BRAVO, COLORADO Y TIJUANA

Sumario:

IX.- Definición de río fronterizo. X.- Sistemas para establecer la línea divisoria en los ríos fronterizos: A.- La Línea-Media, B.- El Thalweg. XI.- Antecedentes históricos de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana. XII.- Los tratados y las Convenciones celebradas con respecto a dichos ríos: A.- Tratado de 12 de enero de 1828, B.- Tratado de Paz, Amistad y Límites, celebrado el 2 de febrero de 1848, C.- Tratado de Límites, celebrado el 30 de diciembre de 1853, D.- Convención para reponer los monumentos que marcan la línea divisoria entre el Paso del Norte y Océano - Pacífico, celebrada el 29 de julio de 1882, E.- Convención respecto de la línea divisoria entre los dos países que sigue el lecho del Río Grande y del Colorado celebrada el 12 de noviembre de 1884, F.- Convención para el establecimiento de una Comisión-Internacional de Límites, celebrada el 10. de marzo de 1889. - - G.- Convención que señala un plazo indefinido al estipulado en la de 22 de diciembre de 1899, para el examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión Internacional de Límites, celebrada el 21 de noviembre de 1900, H.- Convención para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios en el cauce de los ríos Bravo, Colorado, celebrada el 20 de marzo de 1905, - - I.- Convención para la equitativa distribución de las aguas del río Grande, celebrada el 21 de mayo de 1906, J.- Convención para la rectificación del río Bravo del Norte (Grande) en el valle de Juárez-El Paso, celebrada el 10. de febrero de 1933.

IX.- Definición de Río Fronterizo.

Corresponde al Dr. Oppenheim el haber individualizado a esta categoría de río añadiéndola a su clasificación y denominando los "fronterizos" (62).

Este tipo de corrientes fluviales presenta tanto al jurista como al político un especial interés, pues las fronteras pasan a ser el límite hasta el cual un Estado puede ejercer su competencia siendo necesario que siempre queden bien determinadas para evitar que surjan conflictos. Recurrir a dicho medio como límite resulta difícil y perjudicial al convenirse en la mayoría de los casos.

(62) Oppenheim, L., International Law., Vol. 1., Eight Edition, - Second Impression., Printed in Great Britain, 1957., pp. - - 464-5.

Se puede dar a guisa de definición de ríos fronterizos que son aquellos que sirven de límites entre dos o más Estados y cuyas aguas deben ser utilizadas por éstos.

X. -Sistemas para establecer la línea divisoria en los Ríos Fronterizos.

El problema se ha presentado al querer fijar qué parte del río se ejerce la titularidad de los Estados y no ha sido nada sencillo, para tratar de lo grarlo se han usado diferentes métodos, entre los más conocidos se encuentra el Thalweg y la Línea Media, aunque también se ha acudido esporádicamente al empleo de los bancos del río, la línea apropiada a la estructura natural del río, la línea recta fijada arbitrariamente y la aplicación de los diferentes criterios de las distintas partes del río fronterizo (63).

Únicamente nos ocuparemos del Thalweg y la Línea Media, por ser éstos los sistemas asignados por lo general a los ríos internacionales navegables o no navegables, sistemas que también se establecen en el artículo 30 de los Tratados de Paz de Versalles y que al efecto dice :

"En este caso de fuentes las cuales son definidas por el curso del agua el término curso y canal usado en el presente Tratado, significa que el caso de ríos no navegables de media línea del curso del agua de sus principales canales de navegación ". (64)

A. - El Thalweg.

El Thalweg es un vocablo de origen alemán, thal-weg -camino del valle, se ha extendido a todos los idiomas y consiste en el camino principal que siguen los buques de mayor calado al descender por el río, o sea, el uso del canal navegable. La primera vez que se empleó fue en el Congreso de Rastadt de 1793 a propuesta de Francia, se continuó en ello en los Tratados de Lunéville de 1801, de Tilsit de 1809, de Viena en 1815, en el Tratado de Francia y Prusia de 1827 y en el de Berlín de 1878.

El término es usado en los convenios pero no dan su definición, únicamente se concretan al empleo de la expresión. La emplearon Francia y

(63) Un amplio estudio le dedica el profesor Bouchez. The International of Boundaries in Internacjonal. Vol. 12 Part. 3, July 1963, pp. 799-917.

(64) Cit. por Bouchez, L. J. , Ob. cit , p. 798.

Prusia el 30 de enero de 1827, en su artículo 9o. que si precisó el thalweg del Rhin. También es objeto de otras denominaciones - como la mitad del canal, la mitad de la corriente, la mitad del canal del río y la línea del valle (65).

El método ha sido aplicado a los ríos internacionales navegables, aunque la principal crítica que se le hace es la de que no existe una línea fronteriza precisa y por lo mismo, queda sujeta a la movilidad.

Por otra parte esta línea jamás es paralela a las riberas y afecta todos los días un trazado sinuoso, no estableciéndose nunca de manera científica.

B.- La Línea Media.

Esta escuela tuvo su mayor auge en el siglo pasado y consiste en trazar una línea imaginaria en la parte central de la corriente fluvial, para determinar así la titularidad de los Estados que concurren en las riberas del río. Sólo es aplicable a las corrientes internacionales no navegables. Fue adoptada por el Tratado de 1819 entre Cerdeña y Génova y por el Tratado de Bayona entre España y Francia en 1856.

Igualmente es susceptible de crítica y se le hace la misma que al thalweg, la falta de exactitud en la línea fronteriza, -- porque puede darse el caso de que se presente una crecida que -- desvíe la corriente y desde luego cambie los límites fijados con anterioridad, como sucedió por ejemplo en territorio nuestro en el año de 1864, "hubo una gran avenida, como nos dice Sepúlveda (66): que modificó sensiblemente el cauce del Bravo. A consecuencia de ella entre el antiguo cauce como tal fue determinado por la Comisión (en 1852) y el que se creó con motivo de la creciente indicada, quedó una porción de territorio llamada Chamizal". -- Esta franja de tierra los Estados Unidos se negaban a regresarla a pesar del arbitraje de 1911 en el que el fallo fue favorable a México. No es sino hasta la visita del Presidente Kennedy a México, cuando en la Declaración Conjunta emitida por los Presidentes Adolfo López Mateos y John F. Kennedy, del 30 de junio de -- 1962 en la ciudad de México, que en el punto 13 de dicha Declaración se volvió a hablar del asunto y con visos de solución:

"Los dos Presidentes discutieron el problema del Chamizal. --

(65) Bouchez, L. J., Ob. Cit., p. 797.

(66) Sepúlveda, C.: "Historia de los Límites de México". (Sobre-tiro de Historia Mexicana, Vol. III (1958-1959)., Números - 29 y 30, México D.F. 1958-1959., p. 28.

Convinieron en dar instrucciones a sus órganos ejecutivos para que recomienden una solución completa a este problema que, sin perjuicio de sus posiciones jurídicas, tome en cuenta la historia de este terreno".

El 18 de julio de 1963 se llegó a una solución satisfactoria para la entrega del Chamizal, la que se hizo del conocimiento público a través del Sr. Presidente. El 29 de agosto de 1963 se firmó la Convención formal y la entrega material fue efectuada el 25 de septiembre de 1964 por el Presidente Lindon B. Johnson al Presidente Lóñez Mateos (67).

Por este caso especial nos damos cuenta que efectivamente es difícil que tanto el thalweg como la línea media cumplan realmente el objetivo para lo que fueron creados.

La falta de exactitud en estos sistemas hace que constantemente se esté en la posibilidad de que surjan conflictos de esta especie.

Nuevas ideas se han expresado al respecto, pero sin resulta do palpable e inmediato, aunque es conveniente que se mencione lo que el jurista suizo Sauzer-Hall (68) expresa en lo tocante a esto: Considera que dentro del mundo moderno se ve delinear una nueva idea, la de no retener el elemento frontera dentro de un curso de agua internacional con objetivos industriales. Pues piensa que estos ríos no podrán ser sometidos va a los sistemas antiguos, que tendrán que sujetarse a nuevas reglas de Derecho Internacional Público, las que deberán desprenderse de este uso, tomando en cuenta las exigencias de la utilidad práctica, de la oportunidad y de la solidaridad que resulta de las relaciones de vecindad, inevitable consecuencia del carácter común de muchos Estados.

XI.- Antecedentes Históricos de los Ríos Bravo, Colorado y Tijuana.

Como resultado de las expediciones de Pánfilo de Narváez, Alvaro Núñez, Juan Solís y otros, España logró una gran extensión territorial en el Nuevo Mundo, estas adquisiciones le fueron confirmadas merced a un laudo arbitral emitido por el Papa Alejandro VI en la Bula "Noverint Universi" de fecha 4 de mayo de 1493, correspondiéndole a España todo lo que se descubriese al

(67) Vargas Silva, J.: El Caso del Chamizal y sus peculiaridades Jurídicas., Tesis., Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.M., México 1963.

(68) Sauser-Hall, Ob. cit., pp. 489-90.

oeste de una línea imaginaria a cien leguas de las Azores y Cabo Verde.

Por el Tratado de París de 1763 a España le perteneció desde la Patagonia hasta el Mississippi y los Grandes Lagos. El artículo VIII de este pacto establecía:

...se ha convenido que en lo venidero los confines entre -- los Estados de Su Majestad Cristianísima y los de su Majestad -- Británica en aquella parte del mundo, se fijarán irrevocablemente, con una línea tirada en medio del río Mississippi desde su nacimiento hasta el río Iberville, y desde ahí con otra línea tirada en medio de este río y de los lagos Maurenas y Pontchartrain hasta el mar... (69).

La mayor extensión territorial de la historia de España es cuando ésta celebra el Pacto de enero de 1783 en Versalle y sus fronteras son formadas por los ríos Ohio y Tennessee en el Noroeste, por el Mississippi hacia el Este, y por una línea (al Norte de las Floridas) que iba por los ríos Catauche Apalachicola y St. Mary hasta el Atlántico, en tanto que por el Noroeste, el -- Oregón y las posesiones rusas.

Pero en el año de 1789 los Estados Unidos surgen como nación independiente y considerando necesario que su territorio -- sea mayor empiezan a extenderse hacia jurisdicción de la Nueva -- España, para evitar pérdidas España firma un Pacto con los Estados Unidos en el Escorial el 27 de octubre de 1795. Este Acuerdo es conocido como el Pacto Pinckney o de San Lorenzo:

Artículo II.- "Para evitar toda disputa en punto a los límites que separan los territorios de las dos Altas Partes Contratantes, se ha convenido y declarado en el siguiente artículo lo siguiente, a saber: Que el límite meridional de los Estados Unidos que separa su territorio del de las Colonias Españolas de la Florida Occidental, y de la Florida Oriental se demarcará por -- una línea que empiece en el río Mississippi en la parte más septentrional del grado treinta y uno al Norte del Ecuador y que -- desde allí por la mitad de ese río hasta su unión con el Flint, -- de allí en derechura hasta el nacimiento del río Santa María, y de allí bajando por el medio de este río, hasta el Océano Atlántico..."

Artículo IV.- "Se ha convenido igualmente que el límite occidental del territorio de los Estados Unidos, que los separa de la Colonia Española de la Luisiana, está en medio del canal o madre del río Mississippi, desde el límite septentrional de dichos

(69) Cit. por Sepúlveda, César., Historia y Problemas de los Límites de México., (Historia Mexicana) Vol. VIII, Julio-Septiembre 1958, n. 3.

Estados hasta el complemento de los treinta y un grados de latitud al Norte del Ecuador y S.M. Católica ha convenido igualmente en que la navegación de dicho río, desde su fuente hasta el Océano, será libre sólo a sus súbditos y a los ciudadanos de los Estados Unidos"... (70).

Estados Unidos continuó en su afán de proveerse de hectáreas y España con la idea de retener a Texas, le cede a Estados Unidos la Florida. La cesión quedó a cargo de Dn. Luis Onís en 1815 y el 22 de febrero de 1819 concluyó un Tratado de Amistad, Arreglo de Dificultades y Fronteras.

El artículo II del Pacto proveía: "Su Majestad Católica cede a los Estados Unidos, en toda propiedad y soberanía, todos los territorios que le pertenecen situados al Este del Mississippi, conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental"...

Artículo III.- "La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Mississippi arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del río Sabina en el Mar, seguirá al Norte por la orilla occidental de ese río hasta el grado 32 de latitud, desde allí por una línea recta al Norte, hasta el grado de latitud en que entra el río Rojo de Natchitoches, Red River, y continuará por el curso del río Rojo al Oeste, hasta el grado 100 de latitud occidental de Londres y 23 de Washington, en que cortará este río, y seguirá por una línea recta al Norte por el mismo grado hasta el río Arkansas cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el Mar del Sur" (71).

Vistos los antecedentes históricos pasaremos a ver las Convenciones y Tratados que México como nación independiente celebraría en relación a los citados ríos.

XII.- Los Tratados y las Convenciones celebradas con respecto a dichos ríos.

A.- Tratado del 12 de enero de 1828.

México consolidaba su independencia el año de 1821 y el 12 de enero de 1828 celebrara este tratado, jurídicamente carece de importancia pues es relativa la celebración, ya que consistió en

(70) *Ibidem*, p. 6.

(71) *Ibidem*, p. 10.

la ratificación del Tratado Adams-Onís del 22 de febrero de 1819 entre España y los Estados Unidos, del que se hizo mención en párrafos anteriores. Actuaron como representantes de México, los señores Sebastián Camacho y el Dr. José Ignacio Esteva, y por los Estados Unidos el señor Joel R. Poinset.

B.- Tratado de Paz, Amistad y Límites (72).

Dos acontecimientos provocaron la firma de este tratado: La anexión de Texas por los Estados Unidos, la que se había incubado a través de intrigas y negociaciones, pues el 14 de mayo de 1836 se hace independiente y en diciembre de 1845 pide su unión a los Estados Unidos, y la guerra que fue provocada por un incidente trivial, la disputa sobre si el Nueces o el Bravo deberían ser la frontera sur de Texas, hizo que tropas mexicanas dispararan sobre las fuerzas de Taylor en el Río Grande.

Su importancia deriva de que fueron establecidos los límites de ambos países por medio de los ríos Bravo, Gila y Colorado, en el artículo V se estatuyen éstos:

Artículo V.- "La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará con el Golfo de México tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho río, siguiendo el punto en que dicho río corta el lindero Meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero Meridional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de Occidente: desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del Río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero Occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico..."

El artículo VII es el que por primera vez se encarga de regular las cuestiones de navegación fluvial entre ambos países y en su texto leemos:

(72) Conocido también como Tratado de Guadalupe Hidalgo por haberse celebrado el 2 de febrero de 1848 en la ciudad del mismo nombre, ratificado el 30 de mayo de 1848.

Artículo VII.- "Como el Río Gila y la parte del Río Bravo del Norte que corre bajo el lindero Meridional de Nuevo México se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, según lo establecido en el artículo V, la navegación en el Gila y en la parte -- que queda indicada del Bravo será libre y común a los buques y -- ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse sin consentimiento del otro ninguna obra que impida o interrumpa en todo o en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en algunas de sus riberas) ningún impuesto o contribución, bajo ninguna denominación o título, a los buques, efectos, mercancías o personas que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos o mantenerlos navegables -- fuere necesario o conveniente establecer alguna contribución o -- impuestos, no podrá hacerse esto sin el consentimiento de los -- dos Gobiernos"....

Los demás artículos que forman el Tratado se refieren a las condiciones de los ciudadanos mexicanos que quedaban en el territorio de los Estados Unidos, a solución de problemas de aduana y comercio y a evacuaciones de tropas, como es natural en un Tratado cuyo fin principal es poner fin a la guerra y demarcar sus jurisdicciones, el principal objetivo tenía que ser la paz. En lo que a nosotros nos interesa, materia fluvial, se fijaba la libertad de navegación pero únicamente para los Estados ribereños; en cuanto a conservación de las arterias fluviales, se prohibía el realizar obras que perjudicaran a la navegación. La administración quedaba a cargo de los dos Gobiernos que podían estipular -- impuestos para mantenerlos navegables.

C.- Tratado de Límites, celebrado el 30 de diciembre de -
1853.

Esto es un tratado (73) que no trae ningún recuerdo grato, -- pues debido a él, México pierde una gran parte de su territorio -- con la venta de la Mesilla, por el que pagaron diez millones de pesos.

En su artículo I quedan convenidos los nuevos límites y al respecto dice: "La República Mexicana conviene en señalar para -- lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los -- siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos -- Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al -- Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las -- dos repúblicas serán los que siguen: comenzando el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembo-

(73) Se firmó en la ciudad de México, bajo la presidencia de Antonio López de Santa Ana y se ratificó por el Ejecutivo el 31 de mayo de 1854, el cual se le conoce como el Tratado de la Mesilla.

cadura del Río Grande, como se estipuló en el Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho Artículo hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela 31° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur a la paralela de 31° 20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela del 31° 20' hasta el 111° del Meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí en línea recta a un punto del Río Colorado, 20 millas inglesas abajo de la unión de los Ríos Gila y Colorado de allí por la mitad de dicho Río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México, etc...."

El convenio no es más que la consecuencia de la etapa del imperialismo norteamericano que quería ampliar sus fronteras, --siendo nuestro territorio por desgracia el que se vería afectado por esta medida; nuevamente se establecen límites, los Ríos Bravo y Colorado forman la frontera, no estipula el citado tratado ninguna regla de navegación, ni ninguna otra causa concerniente a estos ríos fuera de su calidad fronteriza.

D.- Convención para reponer los monumentos que marcan la línea divisoria entre el Paso del Norte y Océano Pacífico celebrada el 29 de julio de 1882.

Es de hacerse notar que esta Convención (74) se interesó en que de común acuerdo se efectuaran los trabajos necesarios en la fijación de monumentos y para tal efecto se nombró la "Comisión Internacional de Límites".

Artículo II.- "Antes de concluirse los reconocimientos preliminares estipulados en el Artículo I, cada Gobierno nombrará una sección de reconocimiento compuesta de un ingeniero en jefe y dos asociados, uno de los cuales será astrónomo práctico, y --del número de ingenieros auxiliares y adjuntos que cada uno considere suficiente. Las dos secciones así organizadas se reunirán en Paso del Norte o en algún otro lugar conveniente que se acuerde, dentro de seis meses contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención; y formarán, cuando estén reunidos, la "Comisión Internacional de Límites".

Las funciones de la Comisión Internacional de Límites quedaron fijadas en el artículo III.

(74) Se realizó en la ciudad de Washington el 29 de julio de 1882. Aprobada por el Senado el 13 de octubre de 1882. Ratificada por el Ejecutivo el 7 de noviembre de 1882. Se canjearon las ratificaciones el 3 de marzo de 1883. Publicadas en el Diario Oficial el 6 de octubre de 1886.

Su alcance deriva de que inició la etapa de comprensión entre ambos países, que ha tenido altas y bajas, superando crisis agudas, pero que con buena voluntad en sus relaciones se han superado.

E.- Convención respecto de la línea divisoria entre los dos países que siguen el lecho del Río Grande y del Colorado, celebrada el 12 de noviembre de 1884.

Esta Convención que también lleva el nombre del Tratado de la Línea Fija, tuvo como propósito a seguir el poner término a las constantes disputas originadas por las desviaciones de los ríos Grande y Colorado, que provocaron con sus mutaciones serias dificultades entre ambos países.

Sepúlveda lo expresa en los siguientes términos: "En lo sucesivo, la mayor parte de las dificultades mexiconorteamericanas en torno a la frontera tuvieron por origen los caprichos del Río Grande, pues esta corriente de agua, que venía desde muy lejos, desde la cara este de las Rocallasas, en el sur de Colorado, a través de Nuevo México y que nutrida con los deshielos recogía también las lluvias de una cuenca enorme, solía con su corriente precipitada, mudar su cauce, arrancar bordes y trasplantar pueblos de un lado de la divisoria al otro, y en general, trastornar el límite" (75).

El artículo I estableció la línea divisoria en la siguiente forma: "La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, a pesar de las alteraciones en las riberas o en el curso de esos ríos con tal de que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión lenta y gradual, y el depósito del aluvi6n, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo".

Artículo II.- "Cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, o en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal, que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites en 1852, pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original, aún cuando éste llegare a secarse del todo, o a obstruirse por aluvi6n".

Artículo V.- "El derecho de propiedad sobre las tierras que pudieren quedar separadas por causas de la formación de canales-

(75) "Historia y Problemas de los Límites de México"., ob. cit. - p. 34.

nuevos, de la manera que se define en el Artículo II de esta Convención, no se afectará por esta causa; sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo a la jurisdicción del país a que antes pertenecieron.

En ningún caso, afectará o restringirá este derecho de jurisdicción que ambas partes se reservan el derecho de navegación común a los dos países, conforme a las estipulaciones del Artículo VII del referido Tratado de Guadalupe Hidalgo; y el expresado derecho común de navegación continuará sin ningún menoscabo por todo el canal principal que sea navegable de hecho, en los expresados ríos, desde la boca del Río Grande hasta el punto en que el Río Colorado cesa de ser límite internacional, aún cuando una parte del canal de dichos ríos pueda, con motivo de los cambios previstos en esta Convención, llegar a comprenderse en el territorio de una de las dos naciones" (76).

Fijó la línea divisoria de acuerdo con los Principios del Derecho Internacional que regían entonces, tanto México como los Estados Unidos relegaron la "teoría de la línea fija e invariable", para utilizar la del "límite natural", la de los centros de los cursos normales de los ríos Bravo y Colorado.

Tampoco se logró mayor cosa en este Tratado para poner fin a las dificultades que se habían originado y que se originarían, pues adoleció de graves errores: primeramente de una redacción confusa, que no dejó un texto preciso y que permitió que tanto los Estados Unidos como México dieran la interpretación que más convenía a su causa. Segundo, se abstuvo de afirmar que tenía un carácter resolutivo de estas cuestiones y complementario de los Tratados anteriormente celebrados; puesto que por su mismo contenido, solamente se habían ocupado de establecer la paz y los límites, sin pensar que el límite fluvial está sujeto a continuas modificaciones, las que debían de haberse previsto, porque como bien nos dice Planas Suárez en su libro: "Las fronteras formadas por los ríos varían, de suerte que las ventajas prácticas de los límites fluviales son muy discutibles;... puede consiguientemente ser de continuo borrada o modificada"... (77).

(76) Aprobada por el Senado el 11 de diciembre de 1885. Ratificada por el Ejecutivo el 11 de agosto de 1886. Se canjearon las ratificaciones el 13 de septiembre de 1886. Publicada en el Diario Oficial el 6 de octubre de 1886. Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, Cd. Juárez Chih., 1957, pp. 35-36.

(77) Tratado de Derecho Internacional Público, Volumen Primero, Madrid, Hijos de Reus Editores, 1916, p. 207.

Para alcanzar el resultado esperado de esta Convención se preciso formar un cuerpo mixto que se encargara de aplicar estos principios y para ello, se llevó a cabo la Convención del 10. de marzo de 1889.

F.- Convención de 10. de marzo de 1889.

De acuerdo con lo visto, los Gobiernos de Estados Unidos de América y México, procedieron a efectuar esta convención (78) para el Establecimiento de una Comisión Internacional de Límites, que decidiera sobre las cuestiones que se suscitaron en el cauce de los Ríos Bravo del Norte y Colorado.

La línea de comprensión que había hecho su aparición en la Convención para remonumentación del 29 de julio de 1882 se continuó en ésta y quedó fijada aunque de carácter temporal, la Comisión Internacional de Límites. El camino de relaciones internacionales mexico-norteamericanas comenzaba a dar fruto, las dificultades que se presentaran, serían subsanadas por una Comisión nombrada para tal efecto.

Artículo I.- "Todas las diferencias o cuestiones que se susciten en la parte de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en que sirven de línea divisoria los ríos Bravo del Norte y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones o cambios en el lecho de los expresados ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de obras que se construyan en los mismos o ya de cualquier otro motivo que afecte a la línea fronteriza, se someterán al examen y decisión de una Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas diferencias o cuestiones".

Artículo II.- "La Comisión Internacional de Límites se compondrá de un Comisionado nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América, conforme a las prescripciones constitucionales de cada país, de un Ingeniero Consultor, nombrado en la misma forma por cada Gobierno y de los Secretarios e intérpretes que cada Gobierno crea conveniente agregar a su respectiva Comisión. Cada Gobierno fijará separadamente los sueldos y emolumentos de los miembros de su Comisión".

(78) Firmada en la Ciudad de Washington el 10. de marzo de 1889, aprobada el 28 de mayo de 1889. Se canjearon las ratificaciones el 24 de diciembre de 1890 y se publicó en el Diario Oficial el 21 de enero de 1891.

En artículos posteriores fija como residencia de la Comisión Internacional de Límites la frontera de los dos países contratantes, funcionando únicamente con la presencia de los dos Comisionados (artículo III).

Esta Comisión dirimiría las diferencias que se presentarían por el cambio del cauce de los ríos y que alterarían las fronteras establecidas (artículo IV), también se ocuparía de que no se construyeran obras en estos ríos prohibidas en la Convención -- del 12 de noviembre de 1884 (artículo III), en el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de febrero de 1848 (artículo VII). Las resoluciones se tomarían por acuerdo de los Comisionados, cuyo fallo sería obligatorio para ambos gobiernos (artículo VIII) (79).

G.- Convención que señala un plazo indefinido al estipulado en la de 22 de diciembre de 1899, para el examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión Internacional de Límites, celebrada el 21 de noviembre de 1900.

Estipuló únicamente el plazo indefinido de ejercicio de la Comisión Internacional de Límites, quedando fijado en artículo -- único, se le prorrogó en funciones en la Convención de 1906 y -- hasta la fecha continúa en ejercicio (80).

H.- Convención para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios en el cauce de los ríos Bravo y Colorado, celebrada el 20 de marzo de 1905 (81).

A pesar de la buena voluntad que se estaba ofreciendo en -- las relaciones de ambos países, no se había logrado una solución adecuada y se precisó de un nuevo acuerdo, cuyo propósito fuera poner fin a las diferencias que se presentaban por los frecuentes cambios de los cauces de los Ríos Bravo y Colorado.

(79) Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. ob. cit. pp. 40-3.

(80) Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, ob. cit., pp. 48-51, se firmó en la ciudad de Washington el 21 de noviembre de 1900. Se canjearon ratificaciones el 24 de diciembre de 1900. Publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1901.

(81) Efectuada en la ciudad de Washington el 20 de marzo de 1905. Ratificada por el Ejecutivo el 15 de marzo de 1907. Se canjearon las ratificaciones el 31 de mayo de 1907 y se publicó en el Diario Oficial el 14 de junio de 1907.

El artículo primero establecía que la línea divisoria sería tal como había sido estatuida en la Convención del 12 de noviembre de 1884 y por lo tanto las alteraciones sufridas por causa natural, como la corrosión lenta y gradual y el depósito de aluvión, no afectarían a ésta.

En el artículo II se decía en qué consistían los bancos, -- considerándolos como una clase típica de cambios efectuados en el río Bravo, en los cuales a causa de la corrosión lenta y gradual, combinada con la avulsión, dicho río abandona su antiguo canal y se separa de él en pequeñas porciones de terreno conocidas con el nombre de "bancos".

Los bancos fueron repartidos conforme al artículo primero de un anexo a la misma Convención, determinado: que los cincuenta y ocho bancos que quedasen en la margen derecha del río pasarían al dominio y jurisdicción de México y los bancos que quedarían en la margen izquierda pasarían a ser propiedad de los Estados Unidos. Así fue como se eliminaron los problemas referentes a los bancos, repartiéndose equitativamente a ambas partes contratantes.

Es un Convenio del cual César Senfiveda opina: "Era una excelente y cordial manera de terminar con esos pequeños factores de irritación, representó una forma novedosa de ajustar límites entre dos países. Se eliminaron así todos los "bancos" entre Roma (Texas) y el Golfo", (82).

I.- Convención para la Equitativa Distribución de las Aguas del Río Grande, celebrada el 21 de mayo de 1906.

Pretendió una distribución equitativa de una parte de las aguas del Río Bravo, únicamente hace referencia a la porción de ciento treinta kilómetros comprendida entre Ciudad Juárez, El Paso y Fort Quitman. Conminó a la firma de esta Convención el hecho de que por los años de 1850 el Estado y Territorio de Colorado y Nuevo México respectivamente, se empezaron a poblar de ciudadanos norteamericanos que hacían un consumo unilateral y desmedido de las aguas del Alto Río Bravo, cuyas consecuencias se plasmaron en un agotamiento de estas aguas en el Valle de Juárez.

En 1889 adquirió tal gravedad el problema que obligó a los Estados Unidos a tomar medidas, nombrando al Mayor de Ingenieros Anson Mills para que estudiara la construcción de una presa en El Paso, Texas, o aguas arriba de esta ciudad.

(82) "Historia y Problemas de los Límites de México", ob. cit. - p. 39.

Por su parte, México, había encargado los estudios jurídicos de dicho río, a los jurisconsultos José M. Gamboa e Ignacio Vallarta, quienes llegaron a conclusiones semejantes en febrero y septiembre del año de 1890:

"De acuerdo con los Tratados y con los Principios del Derecho Internacional, los Estados Unidos no podían hacer obra alguna que disminuyera el caudal de los ríos internacionales, con perjuicio de los ribereños inferiores, por lo que México tenía derecho a: a) de evitar futuras construcciones que disminuirían dicho caudal; b) de hacer que se destruyeran las ya existentes; y c) de ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le habían ocasionado. Terminaba sugiriendo la conveniencia de la celebración de un Tratado Internacional con los Estados Unidos que resolviera esa situación" (83).

En 1895, México presentó una reclamación por valor de 35,000.000.00 de dólares debido a los daños causados y resentidos en el Valle de Juárez, a través de su Ministro Plenipotenciario en Washington, Lic. Matías Romero. La reclamación fue turnada al Procurador General señor Harmon, quien basado en la teoría de la "soberanía absoluta", declaró la ausencia de responsabilidad, puesto que el Gobierno Americano podía dentro de su jurisdicción, disponer a su arbitrio de las aguas del tramo del Río Bravo comprendido en aquel territorio. Rechazando por lo tanto dicha reclamación se dió por terminado el asunto con la firma del Tratado (84), resultando para nuestro país uno de los acuerdos suscritos más ignominiosos de los que se han celebrado con motivo de estos ríos internacionales, pues desde el preámbulo se lee la forma en que se desconocían los dictámenes de la Comisión Internacional de Límites y por ende, los Principios del Derecho Internacional:

"Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de ponerse de acuerdo en la equitativa distribución de las aguas del Río Grande, para fines de irrigación, y de alejar todas las causas de discusión entre ellos a este respecto, y obrando por consideraciones de cortesía internacional, han resuelto celebrar una Convención con este propósito y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber: ..."

El argumento para desconocer el derecho de México a dichas-

(83) El Tratado de Aguas Internacionales de 3 de febrero de 1944, México 1947., p. 18.

(84) Realizado en la Ciudad de Washington el 21 de mayo de 1906. Ratificado por el Ejecutivo el 5 de enero de 1907. Se canjearon las ratificaciones el 16 de enero de 1907, y se publicó en el Diario Oficial el 2 de febrero de ese mismo año.

aguas fue reforzado en los distintos artículos que lo componen:

Artículo IV.- "La entrega del agua, como aquí se establece, no se considerará como un reconocimiento por los Estados Unidos de ningún derecho por parte de México a dichas aguas, ...etc."

Artículo V.- "Los Estados Unidos, al celebrar este Tratado, no otorgan con él, explícita ni implícitamente, ningún fundamento legal para reclamaciones que en lo futuro, se aleguen, o puedan alegarse, procedentes de cualesquiera pérdidas sufridas por los propietarios de tierras en México, ora se deban o se aleguen a la desviación de las aguas del Río Grande dentro de los Estados Unidos; ni convienen los Estados Unidos de ninguna manera en el establecimiento de ningún principio general o procedente a causa de la celebración de este Tratado. Quedan entendidas las dos Altas Partes Contratantes que el arreglo que se proyecta con este Tratado sólo se extiende a la porción del Río Grande en que se forme el límite internacional, desde la boca del Canal Mexicano, hasta Fort Quitman, Texas, y a ningún otro caso".

Por este Tratado se le otorgó a México con el carácter de cortesía internacional la cantidad de 74 millones de metros cúbicos anuales, siempre de acuerdo con una tabla fija, que podría ser disminuída por sequía para que los agricultores americanos no resintieran ningún daño, por ello México no pagaba ninguna cantidad, permitía la construcción de una presa distribuidora en Engle, Nuevo México, expresando que había sido indemnizado a satisfacción y renunciando a futuras reclamaciones a causa de "cualesquiera daños que los propietarios de tierras en México aleguen haber sufrido con motivo de la desviación de aguas del Río Grande, efectuada por ciudadanos de los Estados Unidos" (artículo IV).

El Pacto de 1906 no otorgó a México beneficios y en cambio sí se renunció por medio de él a derechos preexistentes, pues el Tratado adoleció de los siguientes errores:

1.- De haber dejado pasar una oportunidad para celebrar un Tratado que abarcara los tres ríos, y no como se hizo, refiriéndose sólo a una parte mínima del Río Bravo, o sea, de ciento treinta kilómetros.

2.- Se permitió el que se usara el término de cortesía internacional, desconociendo los derechos de México, que estaban lo suficientemente claros y de acuerdo con el Derecho de Gentes, a más de haber sido reconocidos por la Comisión Internacional de Límites.

3.- Se le paralizaron a México estos derechos existentes -- (aunque el Gobierno Americano no los haya reconocido como tales), al hacer una entrega de agua por medio de una tabla rígida de 74 millones de metros cúbicos de agua anuales.

4.- Al incurrir en el tercer error, trajo como consecuencia, el que la cantidad de agua asignada a México en esa época estuviera acorde con ella, pero no se previó el aumento y desarrollo del Valle de Juárez, con lo que se condenó a la región a un estancamiento a la fuerza.

5.- También careció de estipulación sobre el tiempo en el cual deberían de tenerse listas las obras para conducir agua a México, por lo que los agricultores del Valle de Juárez tuvieron que esperar pacientemente para recibir esas entregas.

J.- Convención para la rectificación del Río Bravo del Norte (Grande) en el Valle de Juárez-El Paso, celebrada el 1° de febrero de 1933.

La Comisión Internacional de Límites en el desempeño de su labor, había realizado desde su fundación una serie de estudios de orden técnico para evitar los continuos peligros de inundación que amenazaban las poblaciones y tierras laborables del Valle de Juárez-El Paso, extendiéndose a conseguir la estabilización de la línea divisorio internacional, pues debido a la naturaleza divagante del río Bravo, no era posible conservar la línea media en el centro del cauce del Río.

Estos estudios quedaron asentados en el Acta Número 129 de 31 de julio de 1930, de la Comisión Internacional de Límites, -- los que en términos generales consistían en lo siguiente:

1.- Enderezar el cauce del Río y disminuir su longitud de 247 kilómetros a 141 kilómetros, confinándolo en diques paralelos en el tramo comprendido entre Presa del Elefante y Cañón de Cajoncitos.

2.- La construcción de una presa de retención de avenidas, situándola 35 kilómetros abajo de la Presa del Elefante, señalando para su localización el punto llamado Caballo en Nuevo México y la presa contendría 123,350.00 metros cúbicos que antes se perdían y que por medio de estos trabajos serían distribuidos convenientemente.

3.- Los gastos de dichas obras, serían repartidos por medio de un sistema equitativo que estuviera acorde a la situación real de cada una de las partes. Llegando a la conclusión de que México cubriría el 12% únicamente y el resto, o sea, el 88% sería cubierto por los Estados Unidos.

4.- Todas estas obras estarían bajo la vigilancia de la Comisión, también se especificó que las tierras que se necesitaran para el fin cometido serían apropiadas por los Gobiernos respectivos.

Ambos países encontraron que el Informe de la Comisión se había realizado con meticulosidad y aceptaron que las obras pro-

puestas serían benéficas para los dos, pues satisfacían las necesidades reales del lugar, por lo que acordaron suscribir un Convenio (85) que tuviera como objeto la realización práctica de dicho proyecto, el que pasaría como anexo de dicha Convención.

Se puede manifestar que esta Convención concluyó una etapa de relaciones internacionales entre México y los Estados Unidos de América, de la que desafortunadamente no es posible expresar que los resultados obtenidos por nuestro país hayan sido satisfactorios, España heredó al México Independiente un número considerable de negociacion y disputas que para la nueva nación consistieron en pérdida de territorio. Nuestro país agotado por sus luchas de Independencia, se vió en la imperiosa necesidad de celebrar el Tratado de Guadalupe Hidalgo para detener al imperialismo americano que corría sus límites hacia el sur; en 1853, nuevamente se modificaba la línea divisoria, el Bravo se convirtió en motivo de disputa y debido a su camino divagante, movería una vez más la divisoria, el controlarlo dió como resultado los Tratados antes señalados.

Toca ahora que pasemos al capítulo último de nuestro trabajo, El Tratado de Aguas Internacionales celebrado entre México y Estados Unidos el 3 de febrero de 1944, el cual es uno de los documentos más importantes signado por México.

(85) Celebrado el 10. de febrero de 1933, aprobado por el Senado el 13 de septiembre de 1933. Ratificado por el Ejecutivo el 6 de octubre de 1933, publicado en el Diario Oficial el 20 de enero de 1934.

CAPITULO CUARTO

EL TRATADO DE AGUAS INTERNACIONALES CELEBRADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS EL 3 DE FEBRERO DE 1944

Sumario.

XIII.- Generalidades. XIV.- Trabajos preparatorios para la celebración del Tratado de Aguas Internacionales: A. Primera etapa de 1920 a 1929 y B. Segunda etapa de 1930 a 1944. XV.- El Tratado de Aguas Internacionales y sus finalidades: A. Organó Administrativo. B. Facultades y Obligaciones de la Comisión Internacional de Límites y Aguas. C. Procedimiento de la Comisión Internacional de Límites y Aguas. D. Orden de preferencia en los usos. E. Asignación de las Aguas del Río Bravo. F. Cláusula de Sequía en las aguas del Río Bravo (Grande). G. Energía Eléctrica. H. Asignación de las Aguas del Río Colorado. I. Cláusula de Sequía en el Río Colorado. J. Entrega de las Aguas del Río Colorado a México. K. Disposiciones sobre el Río Tijuana. L. Disposiciones Generales. XVI.- Discusión y Aprobación en el Senado Mexicano: A. Inconstitucionalidad y B. Calidad no garantizada de las Aguas del Río Colorado. XVII.- Consideraciones Generales sobre el Tratado de 1944.

XIII.- Generalidades.

Indudablemente que para llegar a la meta de nuestro trabajo, o sea, el régimen jurídico internacional de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana logrado a través del Tratado de 3 de febrero de 1944 que se concertó entre México y los Estados Unidos, es indispensable tomar en cuenta una serie de factores determinantes como son: a) Dejar establecido los fundamentos del Derecho Internacional en que se sustentó dicho Pacto, para lo cual se hizo una revisión en el primer capítulo de las principales teorías que se han expresado con este motivo. b) Analizar los diversos usos de que puede ser materia una corriente internacional, como ya se vio en el segundo capítulo de este estudio. c) Fijar los antecedentes jurídicos del Tratado, para lo cual fue menester examinar los Tratados y Convenciones celebrados con anterioridad al signedo en 1944 y d) Observar la situación de hecho que guardaban el Bravo, Colorado y Tijuana antes de su firma así como las negociaciones diplomáticas que tuvieron que hacerse para lograr este propósito y que se dividirán en dos etapas para comprender mejor. No obstante hay que tener presente que todos estos factores no pueden ser desatendidos si se quiere llegar a un conocimiento --

del Tratado, por lo que se hará en este punto una breve descripción en relación a la condición que guardaban los ríos Bravo, Colorado y Tijuana antes del Tratado de 1944 y valorizar así el acuerdo internacional que delimita los derechos sobre esas aguas y los cuantifica.

Río Bravo.

Este río afluye en los Estados Unidos, en la cara este de las Rocallosas, al sur de Colorado, atraviesa Nuevo México corriendo hacia el sur hasta Cd. Juárez, Chih., en donde cambia de dirección hacia el oriente hasta verterse en el Golfo de México. Este último recorrido es casi de 2,000 kilómetros, en los cuales sirve de límite entre los dos países, siendo la longitud total del río desde su nacimiento hasta su desembocadura de 2,900 kilómetros.

En la primera parte de dicho recorrido, el río Bravo, se nutre de agua procedente de los Estados Unidos y queda regido por el Tratado de 1906, lo que justifica en parte a decir de Orive de Alba (86) dicho Tratado ya que el Gobierno Norteamericano proyectaba en aquel entonces la construcción de la Presa El Elefante en territorio americano sobre el río Bravo, para controlar esas aguas, y que dejarían el Valle de Juárez sin las mismas; el Tratado de 1906 venía en parte a garantizar el agua en el Valle de Juárez.

La segunda parte, o sea desde Fort Quitman, Texas, al Golfo de México se abastece tanto de afluentes americanos, como de mexicanos y sobrantes y está sujeta al Tratado de 1944.

La cuenca de captación que en esta parte del río Bravo pertenece a los Estados Unidos, es de 150,528 kilómetros cuadrados. Los principales afluentes norteamericanos son: Río Pecos, Río Devils, Manantiales Goodenough, arroyos de Alamito, Terlingua, San Felipe y El Pinto.

En tanto que la cuenca en territorio mexicano es de 211,177 kilómetros cuadrados. Los afluentes son: Ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado, Alamo, San Juan y Arroyo de Las Vacas.

El área total de la cuenca es de 444,560 kilómetros cuadrados. En los Estados Unidos es de 229,798 kilómetros cuadrados y

(86) "Informe Técnico sobre el Tratado Internacional de Aguas, - presentado ante el H. Senado con motivo de la Discusión del Tratado", (Irrigación en México, Revista Trimestral, Vol. - 26, Núm. 3, julio-septiembre, 1945, p. 34).

en México es de 214,762 kilómetros cuadrados. La cuenca norteamericana comprende a los Estados de Colorado, Nuevo México y Texas; la mexicana incluye cuatro entidades políticas Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas (87).

Río Colorado.

El río Colorado nace en los Estados Unidos y su cuenca abarca parte de los Estados de Wyoming, Colorado, Utah, Nuevo México, Arizona, Nevada y California; desemboca en el Golfo de California.

El área total de la cuenca, excluyendo a su principal afluente, el Gila, es de 484,330 kilómetros cuadrados. En los Estados Unidos es de 480,850 kilómetros cuadrados, en tanto que en México es solamente de 3,840 kilómetros cuadrados. La longitud del río desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Golfo de California es de 2,250 kilómetros, de los cuales 160 pertenecen a nuestro país. Siendo de 20 kilómetros el tramo limítrofe entre los Estados Unidos y México.

En territorio mexicano no existe afluente alguno que aporte agua al Colorado y sus entidades políticas son Baja California y Sonora. El escurrimiento del río Colorado procede principalmente de los Estados de Wyoming y Colorado que contribuyen con el 80%.

Río Tijuana

Se origina en México, cruza la divisoria y desagua a unos tres kilómetros de ella, siendo por consiguiente internacional ya que sus aguas corren entre los dos países. El área total de la cuenca es de 4,424 kilómetros cuadrados de la que toca a los Estados Unidos 1,221 kilómetros cuadrados y a México 3,203 kilómetros cuadrados. Este río en ninguna parte es limítrofe, se trata pues de una corriente sucesiva.

El río Tijuana se forma por dos corrientes que se juntan a 6 kilómetros al sur de la ciudad de Tijuana: Río de las Palmas y Río del Alamar, el primero nace en territorio mexicano, en tanto que el segundo en los Estados Unidos el cual cruza la frontera y se une al Río de las Palmas.

Hasta aquí los informes técnicos de la Comisión Internacional de Límites, que revelaron la desproporción existente entre las cuencas de captación de uno y otro país, y que indujo a la realización de un acuerdo internacional que pactara una distribu

(87) Sec. de Rel. Ext. El tratado de Aguas Internacionales de -- 1944, ob. cit., pp. 11-12.

ción armónica para evitar pérdidas de agua en estos sistemas fluviales.

XIV.- Trabajos preparatorios para la celebración del Tratado de Aguas Internacionales.

Con este material a la vista, empezó la enconada lucha diplomática y política de casi 25 años, se sustentaron tesis extremas como la de la Soberanía Absoluta del Procurador General de los Estados Unidos, Harmon, que poco a poco la Suprema Corte de los Estados Unidos ha desechado con las sentencias en los casos de: Kansas vs. Colorado, Connecticut vs. Massachusetts, New Jersey vs. New York, Missouri vs. Illinois, Tratado sobre las aguas de los ríos Milk y St. Mary entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, el Pacto Santa Fé; todos ellos ejemplo de la decadencia de esta doctrina negativa del derecho incuestionable de México a esas aguas.

La base real y cierta sobre la que descansa nuestro derecho a las aguas de los ríos Bravo y Colorado, se encuentra establecida de manera expresa en las estipulaciones de los Tratados de 1848, 1853 y 1884:

Artículo V.- "La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: ... continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado..." (Tratado de 1848).

Artículo I.- "Los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela del 31°47' de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur a la paralela 31°20' hasta el 111° del Meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí en línea recta a un punto en el Río Colorado, 20 millas inglesas abajo de la unión de los Ríos Gila y Colorado; de allí por la mitad de dicho Río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentre la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México..." (Tratado de 1853).

Artículo I.- "La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, (Bravo y Colorado), a pesar de las alteraciones en las

riberas o en el curso de esos ríos con tal de que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión lenta y gradual, y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo". (Tratado -- 1884).

A.- Primera Etapa de 1920 a 1929.

Especificado el fundamento del derecho de México para solicitar la parte que le corresponde de esas aguas, se procederá a revisar las pláticas desarrolladas y notas cruzadas entre ambos países, que hicieron posible el acuerdo internacional de 1944. Se decidieron a efectuarlas en virtud de los graves problemas -- que se originaron por el uso y aprovechamiento unilateral y desmedido de las aguas de los ríos Bravo y Colorado.

Las dificultades del Río Colorado, puesto que las del Bravo ya han sido expresadas, comenzaron por el año de 1892 en que se constituyó una compañía norteamericana, la "Colorado River Irrigation Co.", cuyo objeto era derivar agua de los ríos Gila y Colorado para irrigar el Valle Imperial de los Estados Unidos. Pero por razones de orden geográfico y técnico en aquel entonces, que se traducían en la imposibilidad de conducir el agua a dicho Valle por territorio americano, se vieron obligados a hacerlo a través de suelo mexicano. Obtuvieron primeramente la concesión del Gobierno Americano en febrero de 1893. La solicitud que se presentó ante el Gobierno Mexicano fue negada, por considerar -- las Secretarías de Comunicaciones y Relaciones; que disponer de esas aguas acarrearía situaciones difíciles cuando se tratara de llegar a un acuerdo internacional.

A pesar de que no se otorgó el permiso a la "Colorado River Irrigation Co.", apareció una nueva, "The California Development Co." que se las ingenió para llevar a cabo el paso, aunque con carácter subrepticio a través del antiguo cauce del Río Alamo, el cual adaptado como canal comenzó a funcionar el 14 de mayo de 1901. México protestó por este abuso en noviembre de 1901 y obtuvo un dictamen favorable de la Comisión Internacional de Límites, pero dicha compañía continuó en su empeño, por lo que la única -- solución que encontraron nuestras autoridades fue la de legalizar el paso del agua en 1904. En virtud de esa concesión México obtenía teóricamente el 50% del agua que corriera por el Canal -- del Alamo.

La licencia otorgada no puso término a los atropellos, abrieron una boca toma en territorio mexicano en el año de 1904, por lo que en 1905 las crecientes ocasionaron el desvío del Colorado hacia el Mar del Salton inundándose grandes extensiones en ambos lados, las reclamaciones de los Estados Unidos provocaron la ruina de la California Development Co. y su filial en México la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California.

Como la irregularidad del Colorado era tan notoria que en vez de beneficiar con sus aguas, producía considerables daños: - debido a las crecientes o a las largas temporadas de sequía, se exigía en esta corriente una rápida solución. El 21 de septiembre de 1912 el Gobierno de los Estados Unidos proponía al de México el nombramiento de una Comisión que efectuara estos estudios, los que quedaron suspendidos por la ruptura de relaciones en 1914.

La etapa de 1920 a 1929 se caracteriza por intensificar los aprovechamientos de estas corrientes internacionales, coincidiendo con el gran desarrollo que había alcanzado el Valle Imperial. Durante este período se buscó conducir el agua únicamente por territorio americano y para ello planearon la construcción de un Canal Todo Americano, elaborando los Proyectos de Ley Ketner - (1920) y Swing Johnson (1er. proyecto 1922 y 2º proyecto 1924). - (88).

Los técnicos norteamericanos efectuaron estudios para aprovechar al máximo y conseguir la regularización del Colorado, encontrando que sólo sería posible mediante la construcción de presas de almacenamiento y de una adecuada distribución del agua entre los siete Estados integrantes de la cuenca, para hacerlos efectivos se procedió a formar una Comisión que ayudara en estos estudios. Resultando de ella, el Pacto de Santa Fe, celebrado en 1922. El cual Arizona se abstuvo de firmar por creerlo contrario a sus intereses. Durante la celebración del mismo, se contó con la presencia de un observador mexicano.

El Convenio especificaba que si en el futuro los Estados Unidos celebraban un acuerdo con México por el cual se comprometían a asignarle aguas del Río Colorado, serían tomadas de los excedentes que pudiera haber sobre los 19,736 millones de m³, y en caso de no alcanzar los excedentes cubriríanse con una mitad tomada del volumen asignado a la cuenca inferior.

Una de las consecuencias del Pacto de Santa Fe fue la construcción de la presa de almacenamiento Boulder sobre el Río Colorado, quedando terminada en 1935.

Con fecha 5 de agosto de 1927 se creó la Comisión Internacional de Aguas entre México y los Estados Unidos para recabar datos sobre los tres ríos.

En 1929 se celebraron nuevas pláticas en las ciudades de México, D.F. y Washington, D.C. buscando concertar un convenio sobre los ríos Bravo, Colorado y Tijuana, el resultado fue un acuerdo en los datos técnicos y en la substitución de las cláusulas

(88) Sec. de Rel. Ext. Tratado de Aguas Internacionales de 3 de febrero de 1944, ob. cit., p. 25.

las de navegabilidad en estos ríos establecidas en los Tratados de 1848 y 1853, por otras que permitieran un mejor aprovechamiento.

B.- Segunda Etapa de 1930 a 1944.

Durante esta segunda etapa los Estados Unidos realizaron -- obras en el Bravo que les permitían aprovechar la casi totalidad de las aguas de estiaje en esta corriente internacional y argüían la tesis de "la prioridad de uso", que conforme a lo sustentado por Enríquez: "el sostener esta tesis en el campo de relaciones internacionales, en donde existen normas que establecen el derecho de los ribereños a las corrientes internacionales, la teoría de la prioridad de uso, tiene el valor de una piratería" (89).

Por lo que México a su vez, desarrolló una campaña para realizar obras en las aguas del Bravo y sus afluentes, la consecuencia fue la construcción del sistema de riego Don Martín en el -- Río Salado; el sistema del Río Conchos, en Delicias, Chih. y la Presa del Azúcar en el Río San Juan, en Comales, Tamps. así como otra serie de aprovechamientos de menor importancia. También decidió nuestro Gobierno la apertura de una boca-toma en la margen derecha del Río Bravo, cerca de Retamal, Tamps. que derivaría -- aguas del Bajo Río Bravo utilizables en el riego de terrenos en Matamoros, lo que ocasionaría la disminución del caudal de agua para los usuarios norteamericanos.

La actitud tomada por el Gobierno Mexicano respecto a la -- forma de aprovechar las aguas del Bajo Río Bravo alarmó a los -- texanos, que instaron a su Gobierno a una pronta solución, planeando los Estados Unidos obras en el Condado de Willacy para -- contrarrestar dicha acción.

Mientras tanto, en el tramo del Bravo que comprende el Tratado de 1906, se construía la Presa Americana de Derivación en -- territorio americano para aprovechar todos los sobrantes y de esta forma limitar las entregas de agua a México únicamente a los 74 millones de metros cúbicos especificados por este Tratado -- (90).

En el año de 1938 la Secretaría de Relaciones Exteriores -- pretendía la firma de un convenio, fracasó en su objeto, pues -- las negociaciones se suspendieron debido a la Expropiación Petrolera y a la Segunda Conflagración Mundial.

(89) Enríquez, Ernesto: "Defensa del Tratado México-Norteamérica no sobre Aguas Internacionales", (R.E.N.J., Tomo 8, Núm.30, abril-junio 1946, p. 219).

(90) Siempre se ha logrado un poco más del líquido preciado, que el fijado por las tablas de 1906, pero con la cláusula de -- "exgratio", Oribe de Alba, A.: Ob. cit., p. 34.

Esta etapa se distinguió por el intercambio de notas diplomáticas entre los dos países; repletas de proposiciones de uno a otro gobierno sin llegar a puntos coincidentes, México se oponía a obras como las del Condado de Willacy, el proyecto del Canal de Gravedad de Rincón y el Canal Todo-Americano. Estados Unidos a su vez, se oponía a la boca-toma del Retamal hecha por el Gobierno Mexicano y a las tomas ilegales de los usuarios mexicanos en el tramo del Río Bravo comprendido entre Ciudad Juárez y Fort Quitman. En suma, un largo período de discusiones y no se había obtenido una solución adecuada a los problemas: En el Bajo Río - Bravo grandes avenidas provocaban inundaciones, en los terrenos colocados en las márgenes de esta corriente, con las consiguientes pérdidas económicas; además, considerables gastos de crecientes se desaprovechaban, perdiéndose inútilmente en el Golfo de México por falta de presas de captación y almacenamiento. En el Colorado, sucedía el equivalente del Bravo, no existía un programa de control de avenidas ni de sequías, lo que ocasionaba daños irreparables.

En 1940, la Secretaría de Relaciones Exteriores, resumía la posición de nuestro país en los siguientes puntos:

I.- Ha manifestado su conformidad en que se estudie la manera de confirmar los actuales usos benéficos de los ríos Bravo y Colorado, pero ampliando la proposición del Gobierno Norteamericano en el sentido de que se fijen las normas y principios de carácter general que deberán regir el uso y la distribución de las aguas internacionales, de tal manera que asegure el futuro desarrollo de los aprovechamientos mexicanos.

II.- Sostiene que debe negociarse un Tratado que incluya al mismo tiempo, tanto los ríos Bravo y Colorado como el Tijuana y otras pequeñas corrientes de carácter internacional, pues considera perjudicial el concertar arreglos parciales.

III.- Está conforme con la construcción de obras internacionales en el Bajo Río Bravo, pero ello, como consecuencia del arreglo general de que se ha hablado.

IV.- En lo referente a las boca-toma del lado mexicano en el tramo del Río Bravo comprendido entre Ciudad Juárez y Cajoncitos, que el Gobierno Norteamericano estima ilegales, el de México, por el contrario, considera que tiene perfecto derecho a hacer uso de una parte de las aguas que puedan correr en dicho tramo, de acuerdo con los antecedentes del Tratado de 1906.

V.- Ha propuesto e insistido en su proposición, relativa a concertar un arreglo general que culmine en un Tratado benéfico para ambos países.

VI.- Considera que el proyecto del Gobierno de los Estados-

Unidos para derivar agua del Bajo Río Bravo a la altura de Zapatas, Texas, por medio de un Canal de Gravedad, entraña un muy serio peligro para los futuros aprovechamientos mexicanos. Prácticamente y de acuerdo con el informe de los mismos Ingenieros de la Sección Americana de la Comisión Internacional de Límites, se trata de substituir el Río Bravo por un canal de conducción en territorio exclusivamente norteamericano, con notorio perjuicio a los intereses de México.

VII.- Ha solicitado del Gobierno Norteamericano la modificación de la tabla de entregas en Ciudad Juárez, convenida en el Tratado de 1906. modificación que en nada perjudicará a los usuarios norteamericanos y beneficiará en grado sumo a los agricultores del Valle de Juárez" (91).

Con fecha 22 de julio de 1941, y después de haber consultado y recabado datos del Comisionado Mexicano, de los expertos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de los de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se envió un primer Proyecto de Tratado al Embajador en Washington para que lo presentara ante el Gobierno Norteamericano.

El proyecto en cuestión tenía tres partes principales:

a) En el Río Bravo, en el tramo comprendido entre Ciudad Juárez y Fort Quitman, establecía la proposición de modificar el Tratado de 1906, de tal manera que los dos países utilizaran por mitad el agua que corriera por el Río Bravo y se modificara la tabla de entrega adaptándose a los cultivos de la época.

b) Para el tramo del Bravo, comprendido entre Fort Quitman y el Golfo de México, proponía la construcción de presas internacionales de almacenamiento en el cauce principal, y el agua almacenada se repartiría por igual. Fijaba la construcción de obras de generación de electricidad y se estipulaba el costo en proporción a los beneficios que cada país derivara de las presas, y

c) En el Río Colorado, se fijaba la entrega que los Estados Unidos deberían hacer a México por el Canal Todo Americano, en un volumen de dos mil quinientos metros cúbicos de agua, en el punto conocido como Pilot Knob; además de los volúmenes que por cualquier causa llegaran por el cauce del Colorado a México. También establecía la construcción de obras de defensa contra inundaciones en ambos territorios.

La respuesta dada por el Departamento de Estado respecto al proyecto mexicano no fue alentadora, pues aunque consideraba la conveniencia de negociar una Convención respecto a la distribu-

(91) Sec. de Rel. Ext., Tratado de Aguas Internacionales., ob. cit., pp. 40-1.

ción de las aguas de los ríos internacionales, creía que todavía no se estaba en posibilidad de ello, por no estar recabados en su totalidad los datos. En cuanto al Colorado, no estimaban pertinente ningún acuerdo puesto que las entregas de agua a México serían respetadas. Y en realidad, el único problema que apremiaba una solución, era el control de avenidas del Bajo Bravo.

Hasta que convino el Departamento de Estado en que su comisionado se reuniera con el comisionado mexicano para conferenciar sobre los problemas técnicos que presentara la distribución de aguas internacionales, pero con la aclaración de que las decisiones que acordaran serían únicamente de tipo consultivo. El resultado de estas reuniones fue la invitación del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica al de México, a celebrar pláticas conjuntas los Comisionados y los representantes de ambas Cancillerías en Ciudad Juárez y en El Paso; se efectuaron en dos períodos: del 6 de septiembre al 17 de octubre y del 8 al 25 de noviembre, de las que se obtuvo la elaboración del proyecto definitivo del Tratado que posteriormente fue firmado en Washington el 3 de febrero de 1944.

XV.- El Tratado de Aguas Internacionales y sus finalidades.

El preámbulo del Tratado nos dice: "Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América: animados por el franco espíritu de cordialidad y de amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones; tomando en cuenta que los artículos VI y VII del Tratado de Paz, Amistad y Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, -- firmado en Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de 1848, y el artículo IV del tratado de límites entre los dos países, firmado en la ciudad de México el 30 de diciembre de 1853, reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las aguas de los ríos Bravo (Grande) y Colorado; considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas entre otros usos y consumos y deseando, por otra parte, fijar y delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América al Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, han resuelto celebrar un tratado y al efecto han nombrado como sus plenipotenciarios": etc...

Claramente expresa el preámbulo del Tratado y se debe insistir que su propósito es permitir la mejor y más satisfactoria utilización de estas aguas internacionales por ambos países. Por lo tanto, para estar acorde en ello, es absolutamente indispensable que el agua sea de buena calidad, es decir, utilizable en la agricultura y en consumos domésticos, por lo que obliga a ambos países a vigilar el agua que se asignan respectivamente, pues de

otra forma no se cumple con el objeto específico del Pacto. También entre sus finalidades está la de delimitar y fijar los derechos de cada una de las naciones, todo dentro de un marco de cordialidad y cooperación.

A.- Organismo Administrativo.

Dispone el artículo 2 como órgano administrativo en este Tratado a la Comisión Internacional de Límites y Aguas, establecida por la Convención suscrita entre Estados Unidos y México el 10. de marzo de 1889. Tiene el carácter de un organismo internacional, integrado por dos Secciones; una mexicana y otra norteamericana. El sostenimiento económico de la Comisión es de tipo común y particular, según se trate.

B.- Facultades y Obligaciones de la Comisión Internacional de Límites y Aguas.

Quedan convenidas en el artículo 24 del Tratado y pueden ser clasificadas para su comprensión en tres grupos:

1° Administrativas.- Que comprenden proyecto, construcción y mantenimiento de las obras especificadas en el Tratado, o que puedan realizarse para mejorar los ríos Bravo, Colorado y Tijuana.

2° Jurisdiccionales.- Que consisten en la aplicación y ejecución del Tratado y solución de las diferencias que se susciten por interpretación del mismo.

3° Informativas.- Se refieren al suministro de datos y estudios técnicos y jurídicos en relación con el Tratado de 1944.

C.- Procedimiento de la Comisión Internacional de Límites y Aguas.

El artículo 25 dispone que para ejecución y estipulación del Tratado, se regirán por los artículos III y VIII de la Con--

vencción del primero de marzo de 1889 (92), que los acuerdos de - la Comisión constarán en actas, que se levantarán por duplicado - en inglés y en español, firmadas por ambos Comisionados, dando - fe de ello los secretarios y se enviarán dentro de los tres - - días siguientes de la firma a cada Gobierno; a excepción, de - - cuando se requiera según las disposiciones del Tratado la aproba - ción de los dos Gobiernos, que serán de treinta días contados a partir de la fecha que tenga el acta, pero en el caso de que un Gobierno deje de comunicar a la Comisión su acuerdo aprobatorio y reprobatorio dentro de este período se darán por aprobadas las actas y las resoluciones en ellas contenidas.

D.- Orden de preferencia en los usos.

El artículo 3o. fija un orden de preferencia en el uso común de estas corrientes internacionales y el criterio seguido en el mismo, está acorde a los usos y consumos del lugar así como con las resoluciones acordadas por los investigadores en este -- campo:

- (92) Artículo III.- "La Comisión Internacional de Límites no podrá funcionar sino cuando estuvieren presentes los dos Comisionados. Residirá precisamente en la frontera de los dos Países Contratantes y se establecerá en los lugares que ella determinaren pero se trasladará sin dilación a los lugares en que ocurra cualquiera de las dificultades o cuestiones mencionadas en la presente Convención, tan luego como se le haga la notificación correspondiente".
- Artículo VIII.- "La Comisión Internacional de Límites tendrá facultad de pedir documentos e informes, y las autoridades de cada uno de los dos países tendrán el deber de enviarles cualesquiera documentos que ella les pida referentes a cualquier cuestión de límites en que tenga jurisdicción conforme a esta Convención.
- La misma Comisión tendrá facultad de citar a los testigos - cuyas declaraciones crea conveniente tomar, y las personas citadas tendrán el deber de comparecer ante la misma y de dar sus declaraciones, las cuales se tomarán de conformidad con las leyes y reglamentos que adopte la Comisión y aprueben ambos Gobiernos. En caso de que algún testigo se rehuse comparecer, se obligará a ello, usando al efecto la Comisión de los mismos arbitrios que tengan los tribunales del país respectivo para hacer comparecer testigos de acuerdo con -- sus respectivas leyes.

Secretaría de Rel. Ext., Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, Cd. Juárez, Chih., 1957., pp. 41-42.

- 10.- Usos domésticos y municipales.
- 20.- Agricultura y ganadería.
- 30.- Energía eléctrica.
- 40.- Otros usos industriales.
- 50.- Navegación.
- 60.- Pesca y Caza.
- 70.- Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión" etc...

E.- Asignación de las Aguas del Río Bravo (Grande).

Las aguas del río Bravo en el tramo de Fort Quitman, Texas, al Golfo de México, se asignan de acuerdo con el artículo 4o. a ambos países, de la siguiente manera: A México le corresponde la totalidad de las aguas de los ríos San Juan y Alamo, las dos terceras partes del caudal de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado y Arroyo de las Vacas y la mitad de los sobrantes. A los Estados Unidos, la totalidad de las aguas de los ríos Pecos, Devils, Manantial Goodernough y arroyo Alamito, Terlingua, San Felipe y Pinto, más una tercera parte de las aguas de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y arroyo de las Vacas y la mitad de los sobrantes.

F.- Cláusula de Sequía en las Aguas del Río Bravo (Grande).

El artículo 4o. también contiene una cláusula para el caso que se presente una extraordinaria sequía o un serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados, estatuyéndose en ella, que en el caso en que México no pueda dejar escurrir los 350,000 acres pies anuales que se destinan a los Estados Unidos como aportación mínima de esos afluentes por esa causa, se deberán reponer los faltantes de ese ciclo de cinco años en el siguiente.

Aunque aquí cabe hacer la consideración de lo que se entiende por sequía, para determinar si se justifica o no dicha cláusula, se debe comprender que sequía es cuando proviene de un fenómeno natural y no por causa del hombre, y es extraordinaria, cuando la sequía no puede ser prevista por el hombre. Siendo así, no comprendemos por qué los encargados de realizar el Tratado, permitieron esta cláusula que beneficia únicamente a los Estados Unidos y es notoriamente injusta para México, puesto que debe reponer los faltantes del escurrimiento de 350,000 acres pies anuales estipulados en el Tratado, debido a fenómenos naturales no controlables por la humanidad.

G.- Obras en el Río Bravo.

Es el artículo 5 del Tratado el que estipula la construcción

de presas de almacenamiento y regularización para controlar y distribuir las aguas del Bravo en el tramo de Fort Quitman, Texas, al Golfo de México, con el propósito de cumplir con el Tratado y ser aprovechadas dichas aguas por los agricultores de ambos países.

Entre las obras realizadas se encuentra la Presa Internacional Falcón cuya construcción fue considerada por la Comisión Internacional de Límites y Aguas como la más urgente, para aprovechar las aguas regularizadas en los valles bajos de los dos países y fue inaugurada por los Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, Sres. Adolfo Ruiz Cortines y Dwight D. Eisenhower el 19 de octubre de 1953.

Los estudios topográficos, hidrológicos, geológicos, etc., corrieron a cargo de las dos secciones de la Comisión. El diseño de la obra y la formulación de las especificaciones técnicas estuvieron a cargo de la Sección de los Estados Unidos; a la Sección Mexicana, se le asignó las exploraciones para materiales de construcción, la revisión del diseño y conversión de los planos al sistema métrico y la revisión y traducción al español de las especificaciones técnicas de construcción.

El costo de construcción de la Presa Falcón y sus plantas hidroeléctricas se distribuyó entre los dos países de acuerdo con el Tratado, tocándole a cada uno de ellos una parte del costo de la presa proporcional a la capacidad de almacenamiento útil que le pertenece y la mitad del costo de las plantas hidroeléctricas.

El objeto de la Presa Falcón es la retención de azolves, control de avenidas, generación de energía eléctrica y de recreo.

Otra de las obras efectuadas en el Río Bravo y de acuerdo con lo estipulado en el Tratado es la Presa Derivadora Anzaldúas, construida conjuntamente por los dos gobiernos a 8 kilómetros aguas arriba de Reynosa, siendo puesta en operación en 1959.

El costo de construcción de la Presa Anzaldúas se distribuyó por mitad entre las dos naciones. El diseño de esta presa correspondió a la Sección Mexicana y fue revisado por la Comisión Internacional de Límites y Aguas. Su objeto es el control de avenidas para disminuir los riesgos de inundación y también puede ser utilizada para el recreo.

Durante el gobierno del Lic. Adolfo López Mateos se proyectó la construcción de la Presa de la Amistad, que asegurará el abastecimiento de agua del Distrito de riego del Bajo Río Bravo, protegerá contra inundaciones la zona entre Ciudad Acuña y Falcón y desarrollará la energía hidroeléctrica.

H.- Energía Eléctrica.

El Tratado estatuye en el artículo 7 la instalación de plantas para la generación de energía hidroeléctrica en las presas de almacenamiento, siendo operadas y mantenidas conjuntamente, - al igual que el costo y la energía también se asignarán proporcionalmente.

I.- Asignación de las Aguas del Río Colorado.

La asignación del caudal de este río se encuentra estipulada en los artículos del 10 al 15 inclusive, garantizando a México la entrega 1,500,000 acres pies anuales y en el caso de que existan excedentes podrá percibir hasta 1.700.000 acres pies, -- sin adquirir ningún derecho.

La entrega garantizada 1,500.000 acres pies anuales del río Colorado para nuestro país, se obtuvo después de enconadas discusiones que se tuvieron durante la negociación del Tratado. La base legal que se encontró tanto en los Estados Unidos como en México, para recibir nuestro país esa cantidad de agua fue el Pacto de Santa Fe que se firmó en 1922.

La entrega de las aguas del Río Colorado a México está fijada en el artículo del 11 al 15 y la forma que se encontró es por demás original, pues se asimiló el sistema de riego mexicano al sistema de riego de los Estados Unidos, sujetándose a dos tablas anuales de entrega mensuales, que formula la Sección Mexicana antes del principio de cada año civil, siendo menor la entrega durante los meses de escasez de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre y aumentándose en los restantes.

J.- Cláusula de Sequía en el Río Colorado.

Se encuentra en el párrafo final del artículo 10, y conviene en que en los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en el sistema de irrigación de los Estados Unidos, la entrega garantizada de 1,500.000 acres pies anuales se reducirá en la misma proporción que se reduzcan los consumos de los Estados Unidos, pero no se repondrán esos faltantes a México como sucede en el caso de la cláusula de sequía del Río Bravo, en que México debe reponer los faltantes a los Estados Unidos. De lo que se deduce que es una cláusula parcial y benéfica a una de las partes contratantes, los Estados Unidos.

En rigor debe decirse que las tablas de entrega de agua en el Río Colorado, representan un beneficio, pues de esta forma -- nuestro país recibe esas aguas en forma regularizada y de acuerdo con la demanda de riego prevista anualmente; lo que evitó --

grandes erogaciones en la red de riego y control, que hubiera sido indispensable efectuar para poder aprovechar dichas aguas.

K.- Disposiciones sobre el Río Tijuana.

Todo lo referente al Río Tijuana se encuentra comprendido - en el artículo 16 del Tratado, y cuyo fin principal es hacer un estudio adecuado que mejore los usos existentes y que asegure un desarrollo futuro factibles; dichos estudios quedarán a cargo de la Comisión, la que a su vez los someterá a los dos Gobiernos para su aprobación.

Consistirán en: a) Recomendaciones para distribuir equitativa las aguas del sistema del Río Tijuana; b) Proyectos sobre almacenamiento y control de avenidas, que permitan el fomento y desarrollo de los usos domésticos, de irrigación y cualesquier otros posibles y c) Estimación de costos de las obras, de la repartición de éstos entre los dos Gobiernos y además especificar que obras serán las operadas por cada una de las Secciones.

L.- Disposiciones Generales.

El Tratado contiene diversas disposiciones de carácter general para lograr la ejecución del mismo, entre las que vamos a -- enumerar las más importantes:

1.- Las que fijan el uso libre y sin limitación del cauce - de los ríos internacionales para descarga de agua de las avenidas y de excedentes, pero con previo aviso de ambos Gobiernos para la salida extraordinaria de estas aguas.

2.- Las que previenen daños materiales por manejo y operación de las presas de almacenamiento.

3.- Las que establecen libertad y comunidad en el uso civil de las superficies de las aguas de las presas internacionales y de los lagos artificiales, sujetas únicamente al reglamento de policía.

4.- Las que prohíben el uso militar de estas superficies de agua, a menos que exista un acuerdo que lo permita.

5.- Las que fijan la celebración de tratados y convenciones para reglamentar la generación, desarrollo y utilización de energía eléctrica en las plantas internacionales, así como requisitos para explotar la corriente eléctrica.

6.- Las relativas a los trabajos de construcción que podrán efectuarse ya sea por organismos públicos o privados, según lo fije la ley de cada país.

7.- Las que determinan que la línea internacional fluvial -

será la estatuida por las Convenciones vigentes y no se alterará por la construcción de presas internacionales. La línea divisoria en presas internacionales y lagos artificiales se fijará por boyas u otros medios adecuados.

8.- Las que declaran que la construcción de estas obras no otorgará a ninguno de los dos países ni derechos de propiedad ni de jurisdicción sobre la porción del territorio del otro.

El protocolo suplementario del Tratado se suscribió en Washington el 14 de noviembre de 1944, o sea un año después de negociado el Tratado y nueve meses después de su firma. Tuvo como finalidad el acallar las protestas que se originaron en los Estados Unidos, al creer que la Comisión Internacional de Límites y Aguas ejercería jurisdicción sobre las obras que están totalmente situadas dentro de un país. Declarando que las obras que se encuentren en esta situación la jurisdicción corresponderá a dependencias federales de ese mismo país y de acuerdo con sus leyes internas.

Estos son en términos generales las finalidades del Tratado que se encargó de delimitar y cuantificar los derechos de ambos países.

XVI.- Discusión y Aprobación en el Senado Mexicano del Tratado de Aguas Internacionales.

La importancia del Tratado de Aguas Internacionales de 3 de febrero de 1944 se puso de manifiesto en el momento de ser llevado al Senado para su ratificación, pues despertó gran interés en todos los ámbitos de la vida nacional.

La aprobación del Tratado fue tema de numerosas conferencias en Instituciones culturales y dentro del Senado mismo el Comité de Relaciones, organizó una mesa Redonda en el verano de 1945, a la que concurrieron funcionarios de Relaciones Exteriores y de la Comisión Nacional de Irrigación, senadores, diputados, abogados e ingenieros.

Se le formularon diversas objeciones al Tratado ratificado el 27 de septiembre de 1945, siendo las más trascendentales la Inconstitucionalidad y la Calidad no garantizada de las aguas del Río Colorado.

A.- Inconstitucionalidad.

Fue el punto principal en que se atacó al Pacto, puesto que se arguyó que por virtud del Tratado se dispone de aguas procedentes de los afluentes mexicanos del Río Bravo a favor de un Go

bierno extranjero, con lo cual se violan los párrafos V y VI - del artículo 27 Constitucional.

El párrafo V estatuye: "Son también propiedad de la nación. . las (aguas) de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados... , las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ella sirva de límite al territorio o a dos entidades federativas o cuando pase de una entidad federativa o cruce la línea divisoria de la República..."

Párrafo VI: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores (minas, subsuelo y aguas), el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse con cesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes".

Estos son substancialmente los puntos de apoyo de la crítica que consideraba al Tratado como inconstitucional.

Ahora bien, como el problema fue planteado sobre inconstitucionalidad del Tratado, hay que buscar en la Carta Magna quiénes tienen facultad para celebrar tratados internacionales y para ello se verán los siguientes preceptos:

Artículo 76: "Son facultades exclusivas del Senado:

"I.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras".

Artículo 89.- "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometién-dolas a la ratificación del Congreso Federal".

Artículo 117.- "Los Estados no pueden, en ningún caso: I.-- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras".

Artículo 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Se desprende del articulado visto, que el poder para celebrar tratados o convenciones internacionales radica en el Presidente de la República y en la Cámara de Senadores y que fuera de ellos, ningún otro órgano puede ejercitar la soberanía nacional en sus relaciones con potencias extranjeras (93). Desde este punto de vista, no hubo ninguna violación a la Constitución, pues el Tratado de Aguas fue celebrado por el Presidente de la República y aprobado por la Cámara de Senadores.

Pero no siendo suficiente es necesario revisar si existe una disposición constitucional que limite la materia del Tratado. El artículo 15 es el que establece las limitaciones para la celebración de acuerdos internacionales y al efecto estipula: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano". En el citado artículo no se encuentra ninguna restricción para celebrar un convenio internacional con relación a las aguas internacionales, por lo que se infiere que esta objeción carece de base.

Martínez Báez (94), al hacer referencia al tema rechaza categóricamente la inconstitucionalidad del Tratado de Aguas: "No encuentro en el texto de dichas disposiciones constitucionales una limitación expresa al poder de celebrar tratados que se refirieran a las aguas de propiedad nacional, ni una limitación implícita que derive o dimanase de los textos constitucionales".

Más adelante declara: "Nuestra Constitución Política Federal es ajena al problema, al no establecer limitaciones al poder de celebrar tratados internacionales, salvo las expresas prohibiciones contenidas en el artículo 15, y la tesis de que el Tratado de Aguas celebrado con los Estados Unidos no contraría disposición alguna de nuestra Ley Fundamental, tiene el valor y significación de que la Carta Constitucional Mexicana otorga una com-

(93) Es pertinente hacer la aclaración de la divergencia existente en el artículo 89 constitucional fracción X, que estipula... "celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal"... , con los demás artículos constitucionales indicados al caso; y que se ocasionó por el descuido del Congreso Constituyente de 1917, que copió el texto de la Constitución de 1857, pasado de época.

Senúveda, C.: Curso de Derecho Internacional Público, Segunda Ed. Porrúa, S.A., p. 72.

(94) Martínez Báez, A.: "La Constitución y los Tratados Internacionales", pp. 180-1. (Revista de la ENJ, Tomo VIII, enero-junio 1946).

petencia que habilita al Presidente de la República y a la Cámara de Senadores para celebrar en nombre de nuestro país un buen tratado, benéfico a los intereses nacionales".

Observándose que el Tratado de Aguas si fue celebrado conforme a los textos constitucionales, en ningún caso se violó las citadas disposiciones, no existe prohibición expresa para celebrar un convenio internacional de esta especie; se efectuó conforme a los cauces legales normales, lo celebró el Presidente de la República y lo ratificó el Senado, estando en todo y conforme a la Constitución Política de la República Mexicana.

B.- Calidad no garantizada de las Aguas del Río Colorado.

Quando se procedía a la aprobación del Tratado, varios juristas hicieron sentir su desconfianza al no quedar garantizada la calidad de estas aguas, pero se juzgó en aquel entonces, por los defensores del Tratado, como por ejemplo Ernesto Enriquez Jr. (95) que no era necesaria la observación, pues aunque México recibiría siempre cierta proporción de sales en su dotación, dada a su colocación natural en el lugar más bajo del sistema de riego, no era para alarmarse, pues los datos técnicos de los peritos preveían el aumento de sales en ciclos de cincuenta años y - que de ningún modo serían graves para la agricultura. Además, de que la expresión "de cualquier fuente", indicaba el origen, más no la calidad.

Esquivel Obregón (96), quien se singularizó por hacer hincapié en que el Tratado debería celebrarse, pero con las reservas pertinentes, manifestó ante la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en julio de 1945: "Si los Estados Unidos quieren aparecer - no como buenos vecinos, sino sólo como vecinos justos ellos deben convenir que el agua que nos dan no es un obsequio, y que debe ampliarse el Tratado para establecer no sólo la cantidad sino la calidad, porque es injutos que ellos se reserven, como lo - aseguraron los proponentes del Tratado, mandarnos agua que lejos de servir a la agricultura inutilizarán para siempre nuestras - tierras".

Igualmente, lo afirmó ante el Senado Mexicano en su quinta-reserva de las siete que hizo: "Los Estados Unidos se obligan a que las aguas que se dejen pasar a México procedentes del Río Colorado, satisfagan por sus composiciones físico-químicas las condiciones indispensables para el aprovechamiento agrícola y que - no inutilicen las tierras que las reciban".

(95) Ob. cit. pp. 232-3.

(96) Esquivel Obregón, Toribio: "Impugnación del Tratado de Aguas" (R.E.N.J., Tomo VIII, Abril-Junio 1946).

Como se ha visto una de las críticas substanciales al Tratado por parte de sus impugnadores, fue la falta de garantía en la calidad de las aguas — del Colorado que debe recibir México, pero que durante la celebración del — Tratado pasó inadvertido para los negociadores no dándole mayor importancia. Pero estas objeciones tuvieron su importancia en los años sesenta, a raíz de la salinidad de las aguas del río Colorado que México, estaba recibiendo de — los Norteamericanos poniendo en peligro la existencia del mencionado acuerdo de 1944, ya que representó para nuestro país un problema internacional, que — le originó estragos en su economía nacional.

Las aguas contaminadas se comenzaron a recibir en México en octubre de 1961. Temporada en la que se notó que el agua que llegaba a la Presa Morelos contenía 2, 500 partes por millón de sales en vez de 900 partes por millón siendo la causa de ello la perforación y operación de numerosos pozos en el Valle de Wellton-Mohawk que extraían agua salada del subsuelo, conduciendo la por un canal revestido de concreto para descargarla en el Gila en un punto cercano a la confluencia del Río Colorado y controlar así los niveles elevados de aguas freáticas peligrosas para la agricultura en Wellton-Mohawk. .

Los Estados Unidos se basaron para hacer estas entregas, en los artículos 10 y 11 del Tratado, argumentando que la obligación de dicho país conforme al citado Tratado, es únicamente de entregar 1, 500, 000 acres pies de agua anuales, sin garantía de ninguna calidad, puesto que la entrega del volumen de agua en los puntos mexicanos de derivación en el cauce del río Colorado, se concertó: "de cualquier fuente y de todas las fuentes" y "de cualquiera que sea su origen", pero en ninguna parte se especificó la calidad — del agua.

Desde luego, no existe justificación para esas entregas, pues se contradice en primer lugar el espíritu del Tratado, que en el proemio tantas veces citado dice: " Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; animados por el franco espíritu de cordialidad y — a mistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones . . considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas — aguas en otros usos y consumos deseando, por otra parte, fijar y delimitar los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado, Tijuana y sobre el río Bravo (Grande)", . . etc. A partir del proemio se indica el interés de — aprovechar las aguas en otros usos distintos a la navegación, por lo que — da entendido que el agua que se va a utilizar, debe ser de buena calidad.

La entrega de aguas polutas se oponen igualmente al orden de preferencia, pues claramente el artículo 3o. del Tratado determina: "En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales acerca de las cuales debe de resolver la Comisión, servirá de guía el siguiente orden de — preferencias:

- "1o.- Usos domésticos y municipales.
2o.- Agricultura y ganadería; etc."...

El artículo 3o. previene el uso común y el orden de preferencia de esos usos, siendo en primer lugar los domésticos y municipales y en segundo lugar la agricultura y ganadería, significa que las aguas del Río Colorado que deben usar ambos países tienen que ser para usos benéficos, por consiguiente, el agua que utilicen dichos países debe ser de igual calidad.

A mayor abundamiento y reforzando el derecho de México a recibir aguas de buena calidad se encuentra el artículo 27 del mismo Pacto: "Durante un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha en que principie la vigencia de este Tratado, los Estados Unidos ofrecen cooperar con México a fin de que éste pueda satisfacer sus necesidades de riego, dentro de los límites que tuvieran esas necesidades en las tierras regadas en México con agua del Río Colorado desde el año de 1943".

Los expertos mexicanos abordaron el conflicto de la salinidad y entre ellos, Sepúlveda (97), al tratar el tema asienta: -- "existen claras obligaciones contractuales, y que como todos los pactos internacionales, el Tratado de Aguas está presidido por la buena fe, que rige en el ejercicio de los derechos derivados del Tratado. Los juristas mexicanos entendemos que cuando los países llevan a efecto un tratado, cuando se asumen obligaciones contractuales, los derechos que entran en conflicto con esas obligaciones, se entienden restringidos, cuando no renunciados. Que es inherente a la buena fe que los derechos derivados deben ejercerse razonablemente y sólo en forma apropiada y necesaria para el fin del Tratado. El pacto, pues, debe ser equitativo para ambas partes y no para que una de ellas obtenga una ventaja desmedida".

"Cualquier quebrantamiento de la línea de balance entre los respectivos intereses y derechos constituye una ruptura del propósito original del pacto, un abuso de derechos y una violación de las obligaciones y lógicamente, no pueden funcionar un pacto de derechos y deberes en el que no se observan las cualidades de juego limpio y de absoluta buena voluntad".

Efectivamente el Tratado de Aguas Internacionales de 3 de febrero de 1944 nada establece sobre contaminación, pero ello no justifica las entregas de agua alteradas en su composición físico-química que violan los principios de derecho, como en el caso

- (97) Sepúlveda, César: "El Chamizal y algunas cuestiones diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos"., El Problema de las aguas salinas del Río Colorado., (Revista de la Facultad de Derecho en México, Tomo XII, Julio-Septiembre 1962, No. 47 pp. 491-4).

presente, cuyo uso no es compatible con los respectivos derechos de cada una de las partes contratantes, los cuales deben compaginar de acuerdo a una base justa y razonable y por ningún motivo pueden ser ignorados los derechos nacidos a través del Tratado señalado arriba. También debe tenerse a la vista el principio de derecho por el cual un Estado ribereño debe abstenerse de tomar medidas que perjudiquen los derechos del otro Estado o Estados que concurren a dicho sistema fluvial para no incurrir en responsabilidad internacional.

De suma importancia para el problema de aguas polutas es el acuerdo tomado por la Comisión Mixta Norteamericana-Canadiense en su informe del año de 1951, la cual concluyó: "El problema de la polución de las aguas debe ser considerado no solamente en la base de las condiciones presentes, sino que también en las del futuro" (98). Ciertamente que es conveniente que todo tratado que se celebre en relación al uso y aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos internacionales debe contener esta cláusula, ya que la contaminación de las aguas puede presentarse de un momento a otro y se evitaría tomando las medidas preventivas adecuadas, por medio de un programa de control para garantizar la composición físico-química no sólo en aprovechamientos actuales, sino en futuros, lo que evitaría que se violaran los derechos de los usuarios, como por ejemplo en el caso de la salinidad del Colorado.

Las gestiones de México para solucionar el problema de la salinidad de las aguas del Colorado, se iniciaron a fines del mes de octubre de 1961, en el seno de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos y en Washington, con la presentación de las protestas respectivas.

Los funcionarios norteamericanos no dieron una respuesta adecuada a dichas protestas, pues consideraban que su país no había acordado compromiso alguno con relación a la calidad de las aguas del Colorado. El Departamento de Estado expresó que los Estados Unidos estaban cumpliendo con el Tratado de Aguas, y que las aguas bombeadas de Wellton-Mohawk eran parte integrante de las aguas del Río Colorado, rehusando por lo tanto la responsabilidad que le imputaban sobre lo que ocurría.

La solución al problema de la salinidad de las aguas del Río Colorado se desarrolló en forma paulatina, a través de diversos comunicados emitidos por los Presidentes de México y de los

(98) Lester, A. P.: "River Pollution in International Law", - A.J.I.L. V. 57, No. 4, October 1963, pp. 842-3.

Estados Unidos. (99). El arreglo definitivo que puso término a la disputa se logró en el Acta número 218 de fecha 22 de marzo de 1965 en Cd. Juárez, Chih.

La solución obtenida en el Acta número 218 entraña el reconocimiento por parte de los Estados Unidos del daño causado a México y la aceptación de realizar obras en su propio territorio que modifiquen su sistema de riego. Además del significado papel que tiene en lo tocante al uso y aprovechamiento de los Ríos Internacionales y que representa en dicha materia un ejemplo el ponerse de acuerdo en una controversia que presentaba todas las particularidades de difícil como era la relativa a la salinidad.

XVII.- Consideraciones Generales sobre el Tratado de 1944.

Durante un siglo, desde que se celebraron los Tratados de Guadalupe Hidalgo y la Mesilla, que otorgaron a los ríos Bravo y Colorado la calidad de corrientes internacionales, se perdían grandes volúmenes del preciado líquido en el mar y con la celebración del Tratado de Aguas se logró cuantificar los derechos y distribuir en forma proporcional las aguas entre las partes contratantes, salvo una falta de equidad manifiesta en la cláusula de sequía del Bravo y en la del Colorado, pero en general se puede decir que el tratado es benéfico.

También se observa que el Tratado está fincado en la posición jurídica correcta; se tomó en cuenta para su elaboración las doctrinas más adelantadas al respecto, y por lo mismo, constituye en el campo del Derecho Internacional un documento de consulta, ya que aplicó en forma combinada la Teoría de la Cuenca Internacional y la Doctrina de Andrassy, asimilando también las investigaciones de Oppenheim, pues estableció que ningún Estado puede hacer uso de su propio territorio de manera tal que perjudique el territorio de otro Estado soberano; pues ningún país puede disponer libremente de las aguas que corren por su territorio cuando alimentan corrientes comunes ya que el uso que se haga puede menoscabar los derechos del vecino.

Representa una solución bastante satisfactoria que permite a nuestro país regar un mayor número de hectáreas, al resolver -

-
- (99) Comunicado entre los Presidentes López Mateos y Kennedy de 16 de marzo de 1962. Declaración conjunta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, durante la visita del Sr. John F. Kennedy a nuestro país el día 30 de junio de 1962.
Comunicado conjunto de los Presidentes López Mateos-Johnson los días 21 y 22 de febrero de 1964.

los problemas de ingeniería que se presentaban y estatuir un reparto y utilización adecuada de estas aguas, terminando con la situación dudosa que tenían los agricultores de dichas regiones al tenerse que enfrentar a la falta de agua, por no haber sido almacenada en la oportunidad debida o a las constantes inundaciones con pérdidas irreparables.

Trajo consigo la construcción y operación de las presas internacionales, como la Falcón, la de Anzaldúas y la Morelos cuyo costo ha sido repartido entre los dos Gobiernos, las que aseguran el riego de esos Distritos y controlan las avenidas de esas aguas, las que antaño causaban grandes daños a nuestro país por su misma situación de lugar.

El Tratado estipuló la instalación de plantas de energía eléctrica, para ser operadas conjuntamente por los dos países, con lo que se benefició la zona norte de nuestra patria, pues está en constante desarrollo la industria que nos es tan necesaria.

Una de las grandes ventajas del Tratado ha sido la creación de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, que como órgano administrativo ha realizado un magnífico papel en la nombrada disputa México-Norteamericana con relación a la salinidad del río Colorado.

El Tratado otorga prioridad al uso doméstico y municipal y a la agricultura y ganadería sobre cualesquier otro aprovechamiento, colocando a la navegación en quinto lugar, con lo que la prioridad fijada depende de las características geográficas y económicas de estos sistemas fluviales.

En la práctica y por el tiempo transcurrido, el Tratado ha resultado ser un documento si no excelente, sí bueno; ha tenido errores que más bien deben imputarse a una de las partes contratantes, los Estados Unidos, que ha hecho en estos últimos 40 años una interpretación parcial, violatoria del acuerdo internacional suscrito, pero que ningún Tribunal internacional apoyaría, ya que la contaminación del agua va en contra de todas las teorías sustentadas en el Derecho Internacional Moderno.

Otra de las ventajas del Tratado de 3 de febrero de 1944 es que termina con las disputas e introduce nuevos elementos de convivencia.

A nuestro juicio las fallas principales del Tratado estriban en no haberse logrado la derogación del Acuerdo de 1906, lo que tampoco es atribuible a los negociadores del Tratado, que de haber insistido en ello, únicamente se hubiera traducido en un fracaso con lo que tampoco se habría obtenido el pacto actual de aguas internacionales. También es de lamentarse la poca flexibilidad del Tratado, que sólo concede a México una cantidad máxima,

no susceptible de aumento. No tiene técnica para resolución de controversias y en no haber fijado el término de vigencia lo que daría lugar a reconsideraciones sobre el mismo y permitiría ponerlo al día siguiendo la dinámica que ha singularizado a esta materia.

CONCLUSIONES

1.- Las disputas sobre aguas internacionales son orden del día en el Derecho Fluvial Internacional, consideramos la tesis mexicana que se sustentó durante las negociaciones del Tratado de Aguas Internacionales de 1944, como una de las más adelantadas en la materia, ya que se basa en la internacionalización de la cuenca del río que es sujeto de estas condiciones pues los ríos internacionales constituyen una unidad física y económica, por lo que deben quedar supeditados a un solo estatuto jurídico-normativo de carácter internacional y del que debe resultar el respeto mutuo a los derechos de los Estados que comprenden dicho territorio fluvial, así como tener presente el concepto de justicia distributiva que debe prevalecer en los aprovechamientos y distribución de las aguas.

2.- La prioridad de uso en los sistemas fluviales debe derivarse de sus características geográficas y económicas; por tal motivo, no consideramos a la navegación como el principal aprovechamiento, pues toda corriente internacional debe ajustar sus aprovechamientos a sus condiciones geográficas y económicas.

3.- El estudio de los sistemas fluviales internacionales ha interesado no sólo a los Estados afectados y a Organismos Internacionales, sino que también a Organizaciones Internacionales No Gubernamentales, que han celebrado reuniones, como la Federación Interamericana de Abogados en 1957, Asociación de Derecho Internacional 1956, 1958 y 1960 e Instituto de Derecho Internacional-1911 y 1961.

4.- La historia de los Tratados y Convenciones celebradas entre México y los Estados Unidos respecto a los ríos Bravo, Colorado y Tijuana, demuestran la preocupación existente en ambos países por poner fin a sus diferencias limítrofes.

5.- Una larga lucha, de más de un siglo, ha sostenido nuestro país para determinar y cuantificar sus derechos, la firma del Tratado de Aguas Internacionales entre México y los Estados Unidos el 3 de febrero de 1944 es una prueba patente.

6.- La solución a que se llegó en el caso de la salinidad, fue una solución justa, que se logró a través de la Comisión Internacional de Límites y Aguas que funciona en nuestro sistema fluvial internacional objeto de este trabajo, siendo un ejemplo

al mundo de la voluntad de ambos países para llegar a un acuerdo en sus diferencias bajo la pauta señalada en el Derecho de Gentes.

7.- Se recomienda como la solución más eficaz para evitar las dificultades en los ríos internacionales la creación de Comisiones Internacionales, que han dado excelentes resultados, al coordinar los distintos intereses.

APENDICE.- TRATADO SOBRE DISTRIBUCION DE AGUAS INTERNACIONALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 3 de febrero de 1944, se celebró y firmó en Washington, Distrito de Columbia, entre México y los Estados Unidos de América un Tratado de Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado y Tijuana y Bravo desde Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, cuyo texto en español y forma son los siguientes:

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América: animados por el franco espíritu de cordialidad y de amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones; tomando en cuenta que los artículos VI y VII del Tratado de Paz, Amistad y Límites firmado en Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de 1848, y el artículo IV del tratado de límites entre los dos países, firmado en la ciudad de México el 30 de diciembre de 1853, reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las Aguas de los Ríos Bravo (Grande) y Colorado; considerando -- que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumos y deseando, por otra parte, fijar y delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, han resuelto celebrar un tratado y, al efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al señor Doctor Francisco Castillo Nájera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y al señor Ingeniero Rafael Fernández Mac Gregor, Comisionado Mexicano en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, al señor George S. Messersmith, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, y al señor Ingeniero Lawrence M. Lawson, Comisionado de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, convienen en los siguientes:

1.- Disposiciones Preliminares.

ARTICULO 1

Para los efectos de este Tratado se entenderá:

A).- Por "los Estados Unidos", los Estados Unidos de América.

B).- Por "México", los Estados Unidos Mexicanos.

C).- Por "La Comisión", la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, según se define en el artículo 2 de este Tratado.

D).- Por "derivar", el acto deliberado de tomar agua de cualquier cauce con objeto de hacerla llegar a otro lugar y almacenarla, o aprovecharla con fines domésticos, agrícolas, ganaderos o industriales; ya sea que dicho acto se lleve a cabo utilizando presas construídas a través del cauce, partidores de corriente, bocatomas laterales, bombas o cualesquier otros medios.

E).- Por "punto de derivación", el lugar en que se realiza el acto de derivar el agua.

F).- Por "capacidad útil de las presas de almacenamiento", aquella parte de la capacidad total que se dedica a retener y conservar el agua para disponer de ella cuando sea necesario, o sea, la capacidad adicional a las destinadas al azolve y al control de avenidas.

G).- Por "desfogue" y por "derrame", la salida voluntaria o involuntaria de agua para controlar las avenidas o con cualquier otro propósito que no sea de los especificados para la extracción.

H).- Por "retornos", la parte de un volumen de agua derivada de una fuente de abastecimiento, que finalmente regresa a su fuente original.

I).- Por "extracción", la salida del agua almacenada, deliberadamente realizada para su conducción a otro lugar o para su aprovechamiento directo.

J).- Por "consumo", el agua evaporada, transpirada por las plantas, retenida o por cualquier medio perdida y que no puede retornar a su cauce de escurrimiento. En general se mide por el monto del agua derivada menos el volumen que retorna al cauce.

K).- Por "presa inferior principal internacional de almacenamiento", la presa internacional principal situada más aguas abajo.

L).- Por "presa superior principal internacional de almacenamiento", la presa internacional principal situada más aguas arriba.

ARTICULO 2

La Comisión Internacional de Límites establecida por la Convención suscrita en Washington, por México y los Estados Unidos,

el primero de marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado de 12 de noviembre de 1884, y para evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cauce de los ríos Bravo (Grande) y Colorado, cambiará su nombre por el de Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre México y los Estados Unidos, la que continuará en funciones por todo el tiempo que el presente Tratado esté en vigor. En tal virtud, se considera prorrogado indefinidamente el término de la Convención de primero de marzo de 1889, y se deroga, por completo, la de 21 de noviembre de 1900, entre México y los Estados Unidos, relativa a aquella Convención.

La aplicación del presente Tratado, la reglamentación y el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que los dos Gobiernos adquieren en virtud del mismo, y la resolución de todos los conflictos que originen su observancia y ejecución, quedan confiados a la Comisión Internacional de Límites y Aguas que funcionará de conformidad con las facultades y restricciones que se fijan en este Tratado.

La Comisión tendrá plenamente el carácter de un organismo internacional y estará constituida por una Sección Mexicana y por una Sección de los Estados Unidos. Cada Sección será encabezada por un Comisionado Ingeniero. Cuando en este Tratado se establezca acción conjunta o el acuerdo de los dos Gobiernos o la presentación a los mismos de informes, estudios o proyectos, u otra estipulación similar, se entenderá que dichos asuntos serán de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y de la Secretaría de Estado de los Estados Unidos o que se tratarán por su conducto.

La Comisión y cada una de las Secciones que la constituyen podrán emplear a los auxiliares y consejeros técnicos, de ingeniería y legales, que estimen necesarios. Cada Gobierno reconocerá carácter diplomático al Comisionado del otro, y el Comisionado, dos ingenieros principales, un consejero legal y un secretario, designados por el otro Gobierno como miembros de su Sección de la Comisión, tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades pertenecientes a funcionarios diplomáticos. La Comisión y su personal podrán llevar a cabo, con toda libertad, sus observaciones, estudios y trabajos de campo en el territorio de cualquiera de los dos países.

La jurisdicción de la Comisión se ejercerá sobre los tramos limítrofes del río Bravo (Grande) y del río Colorado, sobre la línea divisoria terrestre entre los dos países y sobre las obras construídas en aquéllos y en ésta. Cada una de las Secciones tendrá jurisdicción sobre la parte de las obras situadas dentro de los límites de su nación y ninguna de ellas ejercerá jurisdicción o control sobre obras construídas o situadas dentro de los límites del país de la otra Sección sin el expreso consentimiento

del Gobierno de esta última. Las obras construídas, adquiridas o usadas en cumplimiento de las disposiciones de este Tratado y -- que se encuentran ubicadas totalmente dentro de los límites territoriales de cualquiera de los dos países, aunque de carácter internacional, quedarán, con las excepciones expresamente señaladas en ese Tratado, bajo la exclusiva jurisdicción y control de la Sección de la Comisión en cuyo país se encuentren dichas -- obras.

Las facultades y obligaciones que impone a la Comisión este Tratado serán adicionales a las conferidas a la Comisión Internacional de Límites por la Convención del primero de marzo de 1889 y los demás tratados y convenios pertinentes en vigor entre los dos países, con excepción de aquellas estipulaciones de cualquier de ellos que este Tratado modifica.

Los gastos que demande el sostenimiento de cada Sección de la Comisión serán sufragados por cuenta del Gobierno del cual dependa. Los gastos comunes que acuerde la Comisión serán cubiertos por mitad por ambos Gobiernos.

ARTICULO 3

En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales, acerca de los cuales deba resolver la Comisión, servirá de guía el siguiente orden de preferencias:

- 1o.- Usos domésticos y municipales.
- 2o.- Agricultura y ganadería.
- 3o.- Energía eléctrica.
- 4o.- Otros usos industriales.
- 5o.- Navegación.
- 6o.- Pesca y Caza.
- 7o.- Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión.

Todos los usos anteriores estarán sujetos a las medidas y - obras sanitarias que convengan de común acuerdo los dos Gobiernos, los cuales se obligan a resolver preferentemente los problemas fronterizos de saneamiento.

II.- Río Bravo (Grande)

ARTICULO 4.

Las aguas del Río Bravo (Grande) entre Fort Quitman, Texas,

y el Golfo de México se asignan a los dos países de la siguiente manera:

A.- A México:

a).- La totalidad de las aguas que lleguen a la corriente principal del Río Bravo (Grande), de los ríos San Juan y Alamo; comprendiendo los retornos procedentes de los terrenos que riegan estos dos últimos ríos.

b).- La mitad del escurrimiento del cauce principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos países.

c).- Las dos terceras partes del caudal que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedentes de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado y Arroyo de las Vacas, en concordancia con lo establecido en el inciso c) -- del párrafo B de este Artículo.

d).- La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este Artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados -- que son aquellos no denominados en este Artículo -- entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

B.- A los Estados Unidos:

a).- La totalidad de las aguas que lleguen a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedentes de los ríos Pecos, Devils, manantial Goodenough y Arroyos Alamito, Terlingua, San Felipe y Pinto.

b).- La mitad del escurrimiento del cauce principal del río Bravo (Grande) abajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos países.

c).- Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431,721.000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en exceso de los citados 431,721.000 metros cúbicos (350,000 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido.

d).- La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este Artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados -- que son aquellos no denominados en este Artículo -- entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431,721.000 metros cúbicos (350.000 acres pies) anuales que se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso c) del párrafo B de este Artículo, los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de cinco años, se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios.

Siempre que la capacidad útil asignada a los Estados Unidos de por lo menos dos de las presas internacionales principales, incluyendo la localizada más aguas arriba, se llene con aguas pertenecientes a los Estados Unidos, se considerará terminado un ciclo de cinco años y todos los débitos totalmente pagados, iniciándose, a partir de ese momento, un nuevo ciclo.

ARTICULO 5

Los dos Gobiernos se comprometen a construir conjuntamente, por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, las siguientes obras en el cauce principal del río Bravo (Grande):

I.- Las presas que se requieran para el almacenamiento y regularización de la mayor parte que sea posible del escurrimiento anual del río en forma de asegurar los aprovechamientos existentes y llevar a cabo el mayor número de proyectos factibles, dentro de los límites impuestos por las asignaciones estipuladas de agua.

II.- Las presas y las otras obras comunes que se requieran para la derivación de las aguas del río Bravo (Grande).

Una de las presas de almacenamiento se construirá en el tramo entre el Cañón de Santa Elena y la desembocadura del río Pecos; otra, en el tramo comprendido entre Piedras Negras, Coahuila y Nuevo Laredo, Tamaulipas (Eagle Pass y Laredo en los Estados Unidos) y una tercera, en el tramo entre Nuevo Laredo, Tamaulipas y San Pedro de Roma, Tamaulipas (Laredo y Roma en los Estados Unidos). A juicio de la Comisión, sujeto a la aprobación de los dos Gobiernos, podrán omitirse una o más de las presas estipuladas y, en cambio, podrán construirse otras que no sean de las enumeradas.

Al planear la construcción de dichas presas, la Comisión de terminará:

a).- Los sitios más adecuados;

- b).- La máxima capacidad factible en cada sitio;
- c).- La capacidad útil requerida por cada país en cada sitio tomando en consideración el monto y régimen de su asignación de agua y sus usos previstos;
- d).- La capacidad requerida para la retención de azolves;
- e).- La capacidad requerida para el control de avenidas.

La capacidad útil y la requerida para la retención de azolves, serán asignadas a cada uno de los dos países en cada presa, en la misma proporción que las capacidades requeridas para almacenamiento útil, por cada país, en la misma presa. Ambos países tendrán un interés común indivisible en la capacidad de cada presa para el control de avenidas.

La construcción de las presas internacionales de almacenamiento principiará dentro de los dos años siguientes a la aprobación por los dos Gobiernos de los planos correspondientes. Los trabajos empezarán por la construcción de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, pero se podrán llevar a cabo, simultáneamente, obras en los tramos superiores del río. La presa inferior principal internacional deberá quedar terminada en un plazo máximo de ocho años, a partir de la fecha en que entre en vigor este tratado.

La construcción de las presas y otras obras comunes requeridas para la derivación del caudal del río, se iniciará en las fechas determinadas por la Comisión y aprobadas por los dos Gobiernos.

El costo de construcción de cada una de las presas internacionales de almacenamiento y los costos de su operación y mantenimiento se dividirán entre los dos países en proporción a las respectivas capacidades útiles que en la presa de que se trate se asignen a cada uno de ellos.

El costo de construcción de cada una de las presas y de las otras obras comunes necesarias para la derivación de las aguas del río y los costos de su operación y mantenimiento, serán prorrateados entre los dos países en proporción de los beneficios que reciban, respectivamente, de cada una de dichas obras, de acuerdo con lo que determine la Comisión y aprueben los dos Gobiernos.

ARTICULO 6

Siempre que sea necesario, la Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para las obras distintas de aquellas a que se refiere el Artículo 5 de este Tratado de control de avenidas del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México. Estas obras podrán incluir bordos a lo

largo del río, cauces de alivio, estructuras de control de pendiente y la canalización, rectificación o encauzamiento, de algunos tramos del río. La Comisión informará a los dos Gobiernos acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos, de la parte de aquéllas que deberá quedar a cargo de cada uno de ellos y de la parte de las obras que deberá ser operada y mantenida por cada Sección de la Comisión. Cada Gobierno conviene en construir, por medio de su Sección de la Comisión, las obras que recomiende la Comisión y que aprueben los dos Gobiernos. Cada Gobierno pagará los costos de las obras que construya y los costos de operación y mantenimiento de la parte de las obras que se le asigne con tal objeto.

ARTICULO 7

La Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para las plantas de generación de energía hidroeléctrica que fuere factible construir en las presas internacionales de almacenamiento en el río Bravo (Grande). La Comisión informará a los dos Gobiernos, mediante un acta, acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos y de la parte de aquéllas que deberá quedar a cargo de cada uno de ellos. Cada Gobierno conviene en construir, por medio de su Sección de la Comisión, las obras que le recomiende la Comisión y que aprueben los dos Gobiernos. Las plantas hidroeléctricas serán operadas y mantenidas conjuntamente por ambos Gobiernos por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión. Cada Gobierno pagará la mitad del costo de construcción, operación y mantenimiento de estas plantas y en la misma proporción será asignada a cada uno de los dos países la energía hidroeléctrica generada.

ARTICULO 8

Los dos Gobiernos reconocen que ambos países tienen un interés común en la conservación y en el almacenamiento de las aguas en las presas internacionales y en el mejor uso de dichas presas, con objeto de obtener el más benéfico, regular y constante aprovechamiento de las aguas que les corresponde. Con tal fin, la Comisión, dentro del año siguiente de haber sido puesta en operación la primera de las presas principales internacionales que se construya, someterá a la aprobación de los dos Gobiernos un reglamento para el almacenamiento, conducción y entrega de las aguas del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México. Dicha reglamentación podrá ser modificada, adicionada o complementada, cuando sea necesario, por la Comisión,

con la aprobación de los dos Gobiernos. Cada una de las siguientes reglas generales regirá hasta que sean modificadas por acuerdo de la Comisión con la aprobación de los dos Gobiernos.

a) El almacenamiento de aguas en todas las presas superiores principales internacionales se mantendrá al más alto nivel que sea compatible con el control de avenidas, las extracciones normales para irrigación y los requerimientos de generación de energía eléctrica.

b) Las entradas de agua a cada presa se acreditarán al país a que pertenezca dicha agua.

c) En cualquier vaso de almacenamiento la propiedad del agua perteneciente al país que tenga agua en exceso de la necesaria para mantener llena la capacidad útil que le corresponda, pasará al otro país, hasta que se llene la capacidad útil asignada a éste. Sin embargo, en todos los vasos de almacenamiento superiores, un país, al llenarse la capacidad útil que le pertenezca, podrá usar transitoriamente la capacidad útil del segundo país y que éste no use, siempre que, si en ese momento ocurrieren derrames y desfuegos, la totalidad de éstos se cargue al primero y todas las entradas a la presa se consideren propiedad del segundo, hasta que cesen los derrames o desfuegos o hasta que la capacidad útil del segundo se llene con aguas que le pertenezcan.

d) Las pérdidas que ocurran en los vasos de almacenamiento se cargarán a los dos países en proporción de los respectivos volúmenes almacenados que les pertenezcan. Las extracciones de cualquiera de los vasos se cargarán al país que las solicite, excepto las efectuadas para la generación de energía eléctrica u otro propósito común que se cargarán a cada uno de los dos países en proporción de los respectivos volúmenes almacenados que les pertenezcan.

e) Los derrames y desfuegos de los vasos superiores de almacenamiento se dividirán entre los dos países en la misma proporción que guarden los volúmenes pertenecientes a cada uno de ellos de las aguas que entren a los almacenamientos durante el tiempo en que ocurran los citados derrames y desfuegos, con excepción del caso previsto en el inciso c) de este Artículo. Los derrames y desfuegos de la presa inferior de almacenamiento se dividirán en partes iguales entre los dos países, pero uno de ellos, con el permiso de la Comisión, podrá usar las aguas correspondientes al otro país que éste no usare.

f) Cualquiera de los dos países podrá disponer, en el momento en que lo desee, del agua almacenada que le pertenezca en las presas internacionales, siempre que su extracción se efectúe para algún uso benéfico directo, o para ser almacenada en otra presa. Al efecto, el Comisionado respectivo dará el aviso correspondiente a la Comisión, la que dictará las medidas necesarias para el suministro oportuno del agua.

ARTICULO 9

a) El cauce del río Bravo (Grande) podrá ser empleado por los dos países para conducir el agua que les pertenezca.

b) Cualquiera de los dos países podrá derivar y usar en cualquier lugar del cauce principal del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, el agua que le pertenezca y podrá construir, para ello, las obras necesarias. Sin embargo, no podrá hacerse ninguna derivación o uso en cualquiera de los dos países, fuera de los existentes en la fecha en que entre en vigor este Tratado, ni construirse ningunas obras con aquel fin, hasta que la Sección de la Comisión del país en que se intente hacer la derivación o uso verifique que hay el agua necesaria para ese efecto, dentro de la asignación de ese mismo país, a menos que la Comisión haya convenido, de acuerdo con lo estipulado en el inciso d) de este Artículo, en una derivación o uso en mayor cantidad. El uso proyectado, y los planos para las correspondientes obras de derivación que deban construirse, al efecto, se dará a conocer previamente a la Comisión para su información.

c) Los consumos hechos, abajo de Fort Quitman, en la corriente principal y en los afluentes no aforados, se cargarán a cuenta de la asignación del país que los efectúe.

d) La Comisión podrá autorizar que se deriven y usen aguas que no correspondan completamente al país que pretenda hacerlo, cuando el agua que pertenezca al otro país pueda ser derivada y usada sin causarle perjuicio y le sea repuesta en algún otro lugar del río.

e) La Comisión podrá autorizar la derivación y uso transitorio a favor de un país de aguas que pertenezcan al otro, cuando éste no las necesite o no las pueda utilizar y sin que dicha autorización o el uso de las citadas aguas establezca, con relación a las mismas, ningún derecho para continuar derivándolas.

f) En los casos en que ocurra una extraordinaria sequía en un país con un abundante abastecimiento de agua en el otro país, el agua de éste almacenada en los vasos de almacenamiento internacionales podrá ser extraída, con el consentimiento de la Comisión, para uso del país que experimente la sequía.

g) Cada uno de los países tendrá el derecho de derivar del cauce principal del río cualquiera cantidad de agua, incluyendo el agua perteneciente al otro país, con el objeto de generar energía hidroeléctrica, siempre que tal derivación no cause perjuicio al otro país, no interfiera con la generación internacional de energía eléctrica y que los volúmenes que no retornen directamente al río sean cargados a la participación del país que hizo la derivación. La factibilidad de dichas derivaciones, que no existan al entrar en vigor este Tratado, será determinada por la Comisión, la que también fijará la cantidad de agua consumida

que se cargará en cuenta de la participación del país que efectúe la derivación.

h) En el caso de que cualquiera de los dos países construya obras para derivar, hacia el cauce principal del río Bravo (Grande) o de sus tributarios, aguas que no contribuyan, en la fecha en que este Tratado entre en vigor, al escurrimiento del citado río, dicha agua pertenecerá al país que haya hecho esa derivación.

i) Las pérdidas de agua ocurridas en la corriente principal serán cargadas a cada país en proporción a los volúmenes conducidos o escurridos que le pertenezcan, en ese lugar del cauce y en el momento en que ocurran las pérdidas.

j) La Comisión llevará un registro de las aguas que pertenezcan a cada país y de aquéllas que pueda disponer en un momento dado, teniendo en cuenta el aforo de las aportaciones, la regularización de los almacenamientos, los consumos, las extracciones, las derivaciones y las pérdidas. Al efecto, la Comisión -- construirá, operará y mantendrá en la corriente principal del -- río Bravo (Grande) y cada Sección en los correspondientes afluentes aforados, todas las estaciones hidrométricas y aparatos mecánicos que sean necesarios para hacer los cálculos y obtener los datos requeridos para el aludido registro. La información respecto a las derivaciones y consumos hechos en los afluentes no aforados será proporcionada por la Sección que corresponda. El costo de construcción de las estaciones hidrométricas nuevas que se localicen en el cauce principal del río Bravo (Grande) se dividirá igualmente entre los dos Gobiernos. La operación y mantenimiento, o el costo de los mismos, de todas las estaciones hidrométricas serán distribuidos entre las dos Secciones, de acuerdo con lo que determine la Comisión.

III.- RIO COLORADO

ARTICULO 10

De las aguas del río Colorado, cualquiera que sea su fuente se asignan a México:

a) Un volumen garantizado de 1,850.234.000 metros cúbicos - (1.500,000 acres pies) cada año, que se entregará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 15 de este Tratado.

b) Cualesquier otros volúmenes que lleguen a los puntos mexicanos de derivación; en la inteligencia de que, cuando a juicio de la Sección de los Estados Unidos, en cualquier año exista en el río Colorado agua en exceso de la necesaria para abastecer los consumos en los Estados Unidos y el volumen garantizado anual

mente a México de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres-pies), los Estados Unidos se obligan a entregar a México, según lo establecido en el Artículo 15 de este Tratado, cantidades adicionales de agua del sistema del río Colorado hasta por un volumen total que no exceda de 2,096.931,000 metros cúbicos - - - (1.700,000 acres pies) anuales. México no adquirirá ningún derecho, fuera del que le confiere este inciso, por el uso de las aguas del sistema del río Colorado para cualquier fin, en exceso de 1,850.234,000 metros cúbicos (1,500.000 acres pies) anuales.

En los casos de extraordinaria sequía o de serio accidental al sistema de irrigación de los Estados Unidos, que haga difícil a éstos entregar la cantidad garantizada de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies), por año, el agua asignada a México, según inciso a) de este Artículo, se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos.

ARTICULO 11

a) Los Estados Unidos entregarán las aguas asignadas a México en cualquier lugar a que lleguen en el lecho del tramo limítrofe del río Colorado, con las excepciones que se citan más adelante. El volumen asignado se formará con las aguas del citado río, cualquiera que sea su fuente, con sujeción a las estipulaciones contenidas en los párrafos siguientes de este Artículo.

b) Del volumen de aguas del río Colorado asignado a México en el inciso a) del Artículo 10 de este Tratado, los Estados Unidos entregarán en cualquier lugar a que lleguen del tramo limítrofe del río, 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 acres - - - pies) de agua anualmente, desde la fecha en que se ponga en operación la presa Davis hasta el primero de enero de 1980 y, después de esta fecha, 1,387.675,000 metros cúbicos (1.125,000 - - - acres pies) de agua cada año. Sin embargo, si la estructura principal de derivación a que se refiere el inciso a) del Artículo 12 de este Tratado, quedare localizada totalmente en México, los Estados Unidos entregarán a solicitud de México, en un lugar mutuamente determinado de la línea terrestre limítrofe cerca de San Luis, Sonora, un volumen de agua que no exceda de 30.837,000 metros cúbicos (25,000 acres pies) anualmente, a menos que se convenga en un volumen mayor. En este último caso, a los mencionados volúmenes de 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 de acres pies) y de 1,387.675,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies) - que deberán entregarse, como se especifica arriba, en el tramo limítrofe del río, se les deducirán los volúmenes que se entreguen, cada año, cerca de San Luis, Sonora.

c) En el período comprendido entre la fecha en que la Presa Davis se ponga en operación y el primero de enero de 1980, los -

Estados Unidos entregarán anualmente a México, además del volumen asignado a México 616.745,000 metros cúbicos (500,000 acres-pies) y, a partir de la última fecha citada, 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies) anuales, en la línea límite internacional, por conducto del Canal Todo Americano y de un canal que una al extremo inferior de la descarga de Pilot Knob con el Canal del Alamo o con cualquier otro canal mexicano que lo substituya. En ambas las entregas se harán a una elevación de la superficie del agua no mayor que aquella con la que se operaba el Canal del Alamo, en el punto en que cruzaba la línea divisoria en el año de 1943.

d) Todas las entregas de agua especificadas anteriormente se sujetarán a las estipulaciones del Artículo 15 de este Tratado.

ARTICULO 12

Los dos Gobiernos se comprometen a construir las siguientes obras:

a) México construirá a sus expensas, en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Tratado, una estructura principal de derivación ubicada aguas abajo del punto en que la parte más al norte de la línea divisoria internacional terrestre encuentra al río Colorado. Si dicha estructura se localizare en el tramo límite del río su ubicación, proyecto y construcción se sujetarán a la aprobación de la Comisión. Una vez construida la estructura, la Comisión operará y mantendrá a expensas de México. Independientemente del lugar en que se localice la estructura aludida, simultáneamente se construirán los bordos, drenajes interiores y otras obras de protección y se harán las mejoras a las existentes, según la Comisión estime necesario, para proteger los terrenos ubicados dentro de los Estados Unidos de los daños que pudieran producirse a causa de avenidas y filtraciones como resultado de la construcción, operación y mantenimiento de la citada estructura de derivación. Estas obras de protección serán construídas, operadas y mantenidas, a expensas de México, por las correspondientes Secciones de la Comisión, o bajo su vigilancia, cada una dentro de su propio territorio.

b) Los Estados Unidos construirán, a sus expensas, en su propio territorio, en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Tratado, la presa de almacenamiento Davis, una parte de cuya capacidad se usará para obtener la regularización de las aguas que deben ser entregadas a México de la manera establecida en el Artículo 15 de este Tratado. La operación y mantenimiento de la misma presa serán por cuenta de los Estados Unidos.

c) Los Estados Unidos construirán o adquirirán en su propio territorio las obras que fueren necesarias para hacer llegar una parte de las aguas del río Colorado, asignadas a México, a los puntos mexicanos de derivación en la línea divisoria internacional terrestre que se especifican en este Tratado. Entre estas obras se incluirán: el canal y las otras obras necesarias para conducir el agua desde el extremo inferior de la descarga de Pilot Knob hasta el límite internacional y a solicitud de México, un canal que conecte la estructura principal de derivación a que se refiere el inciso a) de este Artículo, si ésta se construye en el tramo limítrofe del río, con el sistema mexicano de canales en el punto de la línea divisoria internacional, cerca de -- San Luis, Sonora, en que convenga la Comisión. Las obras mencionadas serán construídas o adquiridas y operadas y mantenidas por la Sección de los Estados Unidos a expensas de México. México cubrirá también los costos de los sitios y derechos de vía requeridos para dichas obras.

d) La Comisión construirá, mantendrá y operará en el tramo limítrofe del río Colorado, y cada Sección construirá, mantendrá y operará en su territorio respectivo, en el río Colorado, aguas abajo de la Presa Imperial, y en todas las otras obras usadas para entregar agua a México, las estaciones hidrométricas y dispositivos necesarios para llevar un registro completo del caudal que se entregue a México y del escurrimiento del río. Todos los datos obtenidos al respecto serán compilados e intercambiados periódicamente por las dos Secciones.

ARTICULO 13

La Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para el control de las avenidas en el Bajo Río Colorado, tanto en México como en los Estados Unidos desde la Presa Imperial hasta el Golfo de California, e informará a los dos Gobiernos, mediante un acta, acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos y de la parte de las obras que deberá construir cada Gobierno. Los dos Gobiernos convienen en -- construir, por medio de sus respectivas Secciones de la Comisión, las obras que aprueben recomendadas por la Comisión, y en pagarlos costos de las que respectivamente construyan. De la misma manera, la Comisión recomendará qué proporciones de las obras deberán ser operadas y mantenidas conjuntamente por la Comisión, y cuáles operadas y mantenidas por cada Sección. Los dos Gobiernos convienen en pagar por partes iguales el costo de la operación y mantenimiento conjuntos, y cada Gobierno conviene en pagar el costo de operación y mantenimiento de las obras asignadas a él con dicho objeto.

ARTICULO 14

En consideración del uso del Canal Todo Americano para la entrega a México, en la forma establecida en los artículos 11 y 15 de este Tratado, de una parte de su asignación a las aguas del río Colorado, México pagará a los Estados Unidos:

a) Una parte de los costos reales de la construcción de la Presa Imperial y del tramo Imperial Pilot Knob del Canal Todo Americano; dicha parte y la forma y términos de su pago serán de terminados por los dos Gobiernos, tomando en consideración la proporción en que ambos países usarán las citadas obras. Esta de terminación deberá ser hecha tan pronto como sea puesta en operación la Presa Davis.

b) Anualmente, la parte que le corresponda de los costos totales de mantenimiento y operación de aquellas obras. Dichos costos serán prorrateados entre los dos países en proporción a la cantidad de agua entregada anualmente a cada uno de ellos, para su uso, por medio de esas obras.

En el caso que pueda disponerse de los productos de la venta de la energía hidroeléctrica que se genere en Pilot Knob para la amortización de una parte o de la totalidad de los costos de las obras enumeradas en el inciso a) de este Artículo, la parte que México deberá pagar del costo de dichas obras será reducida o reembolsada en la misma proporción en que se reduzca o reembolse el saldo insoluto de los costos totales. Queda entendido que no podrá disponerse con ese fin de esos productos de la venta de energía eléctrica sino hasta que el costo de todas las obras construidas en ese lugar para generación de energía eléctrica, haya sido totalmente amortizado con los mencionados productos de la venta de la energía eléctrica.

ARTICULO 15

A.- El agua asignada en el inciso a) del Artículo 10 de este Tratado será entregada a México en los lugares especificados en el Artículo 11, de acuerdo con las tablas anuales de entrega mensuales, que se indican a continuación, y que la Sección Mexicana formulará y presentará a la Comisión antes del principio de cada año civil:

TABLA I

La tabla I detallará la entrega en el tramo limitrofe del río Colorado de 1,233,489,000 metros cúbicos (1,000,000 de acres pies) anuales de agua a partir de la fecha en que la Presa Davis se ponga en operación, hasta el primero de enero de 1980, y la

entrega de 1,387.675,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies) - anuales de agua después de esa fecha. Esta tabla se formulará -- con sujeción a las siguientes limitaciones: Para el volumen de - 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 acres pies):

a) Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 17.0 metros cúbicos (600 pies cúbicos) ni mayor de 99.1 metros cúbicos (3,500 pies cúbicos) por segundo.

b) Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 28.3 metros cúbicos (1,000 pies cúbicos) ni mayor de 99.1 metros cúbicos (3,500 pies cúbicos) por segundo.

Para el volumen de 1,387.675,000 metros cúbicos (1.125,000-acres pies):

a) Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre el gasto de entrega no será menor de 19.1 metros cúbicos (675 pies cúbicos) ni mayor de 113.3 metros cúbicos (4,000 pies cúbicos) por segundo.

b) Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 31.9 metros cúbicos (1,125 pies cúbicos) ni mayor de 113.3 metros cúbicos (4,000 pies cúbicos) por segundo.

En el caso en que se hagan entregas de agua en un lugar de la línea divisoria terrestre cercano a San Luis, Sonora, de -- acuerdo con lo establecido en el artículo 11, dichas entregas se sujetarán a una subtabla que formulará y proporcionará la Sec - ción Mexicana. Los volúmenes y gastos mensuales de entrega espe cificados en dicha subtabla estarán en proporción a los especifi cados para la Tabla I, salvo que la Comisión acuerde otra cosa.

TABLA II

La tabla II detallará la entrega en la línea divisoria de - las aguas procedentes del Canal Todo Americano, de un volumen de 616.745,000 metros cúbicos (500,000 acres pies) anuales de agua a partir de la fecha en que la Presa Davis sea puesta en opera - ción, hasta el primero de enero de 1980, y de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies) de agua anuales después de esa fe - cha. Esta tabla se formulará con sujeción a las siguientes limi - taciones:

Para el volumen de 616.745,000 metros cúbicos (500,000 - -- acres pies):

a) Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 8.5 metros cúbicos (300 pies cúbicos), ni mayor de 56.6 metros cúbicos (2,000 pies cúbicos) por segundo.

b) Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 14.2 metros cúbicos (500 pies cúbicos), ni mayor de 56.6 metros cúbicos (2,000 pies cúbicos) por segundo.

Para el volumen de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 - - - acres pies);

a) Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 6.4 metros cúbicos (225 pies cúbicos) ni mayor de 42.5 metros cúbicos (1,500 pies cúbicos) por segundo.

b) Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 10.6 metros cúbicos (375 pies cúbicos) ni mayor de 42.5 metros cúbicos (1,500 pies cúbicos) por segundo.

B. - Los Estados Unidos no estarán obligados a entregar por el Canal Todo Americano más de 616.745,000 metros cúbicos - - - (500,000 acres pies) anuales desde la fecha en que se ponga en operación la Presa Davis hasta el primero de enero de 1980, ni más de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies) anuales después de esa última fecha. Si por acuerdo mutuo se entregare a México cualquiera parte de los volúmenes de agua especificados en este párrafo, en puntos de la línea terrestre internacional distintos del lugar en que se haga la entrega por el Canal Todo Americano, los gastos de entrega y los volúmenes de agua arriba mencionados y determinados en la Tabla II de este Artículo, serán disminuidos en las cantidades correspondientes.

C. - Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre de cada año, los Estados Unidos tendrán la opción de entregar, en el lugar de la línea divisoria internacional determinado en el inciso c) del Artículo 11, de cualquier fuente que sea, una parte o la totalidad del volumen de agua que deberá ser entregada en ese lugar de acuerdo con la Tabla II de este Artículo. El ejercicio de la anterior opción, no producirá la reducción de los volúmenes totales anuales especificados para ser entregados por el Canal Todo Americano, a menos que dicha reducción sea solicitada por la Sección Mexicana, ni implicará el aumento del volumen total de agua tabulada que deberá entregarse a México.

D. - En cualquier año en que haya agua en el río en exceso de la necesaria para satisfacer las demandas en los Estados Unidos y el volumen garantizado de 1,850.234,000 metros cúbicos - - (1.500,000 acres pies) asignado a México, los Estados Unidos declararán su intención de cooperar con México procurando abastecer, por el Canal Todo Americano, los volúmenes adicionales de agua que México desee, si ese uso del Canal y de las obras respectivas no resultare perjudicial a los Estados Unidos; en la inteligencia de que la entrega de los volúmenes adicionales de agua por el Canal Todo Americano no significará el aumento del volumen total de entregas de agua tabulada para México. Por su

parte, México declara su intención de cooperar con los Estados Unidos durante los años de abastecimiento limitado tratando de reducir las entregas de agua por el Canal Todo Americano si dicha reducción pudiere llevarse a efecto sin perjuicio para México y si fuere necesaria para hacer posible el aprovechamiento total del agua disponible; en la inteligencia de que dicha reducción no tendrá el efecto de disminuir el total de entregas de agua tabulado para México.

E.- En cualquier año en que haya agua en el río en exceso de la cantidad necesaria para satisfacer las demandas en los Estados Unidos y el volumen garantizado de 1,850.234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) asignados a México, la Sección de los Estados Unidos lo informará así a la Sección Mexicana con objeto de que esta última pueda tabular las aguas excedentes hasta completar un volumen máximo de 2,096.931,000 metros cúbicos (1,700,000 acres pies). En este caso los volúmenes totales que se entregarán de acuerdo con las Tablas números I y II serán aumentados en proporción a sus respectivos volúmenes totales y las dos tablas así incrementadas quedarán sujetas a las mismas limitaciones establecidas, para cada una de ella, en el párrafo A de este Artículo.

F.- Con sujeción a las limitaciones fijadas en las Tablas I y II por lo que toca a los gastos de entrega y a los volúmenes totales, México tendrá el derecho de aumentar o disminuir, mediante avisos dados a la Sección de los Estados Unidos con 30 días de anticipación, cada uno de los volúmenes mensuales establecidos en esas tablas, en una cantidad que no exceda de 20% de su respectivo monto.

G.- En cualquier año, el volumen total de agua que deberá entregarse de acuerdo con la Tabla I a que se refiere el párrafo A de este Artículo, podrá ser aumentado, si el volumen de agua que se entregue de acuerdo con la Tabla II se redujere en el mismo volumen y si las limitaciones en cuanto a gastos de entrega estipulados para cada tabla se aumenta y se reducen correspondientemente.

IV.- Río Tijuana

ARTICULO 16

Con el objeto de mejorar los usos existentes y de asegurar cualquier desarrollo futuro factible, la Comisión estudiará, investigará y someterá a los dos Gobiernos para su aprobación:

1) Recomendaciones para la distribución equitativa entre los dos países de las aguas del sistema del río Tijuana;

2) Proyectos de almacenamiento y control de avenidas a fin de fomentar y desarrollar los usos domésticos, de irrigación y demás usos factibles de las aguas de este sistema;

3) Estimaciones de los costos de las obras propuestas y de la forma en que la construcción de dichas obras o los costos de las mismas deberán ser divididos entre los dos Gobiernos;

4) Recomendaciones respecto de las partes de las obras que deberán ser operadas y mantenidas por la Comisión y las partes de las mismas que deberán ser operadas y mantenidas por cada Sección.

Los dos Gobiernos, cada uno por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, construirán las obras que propongan y aprueben ambos Gobiernos, se dividirán la cantidad de obra o su costo y se distribuirán las aguas del sistema del río Tijuana en las proporciones que ellos decidan. Los dos Gobiernos convienen en pagar por partes iguales el costo de la operación y mantenimiento conjuntos de las obras, y cada Gobierno conviene en pagar el costo de operación y mantenimiento de las obras asignadas a él con dicho objeto.

V.- Disposiciones Generales

ARTICULO 17

El uso del cauce de los ríos internacionales para la descarga de aguas de avenida o de otros excedentes será libre y sin limitación para los dos países y ninguno de ellos podrá presentar reclamaciones al otro por daños causados por dicho uso. Cada uno de los dos Gobiernos conviene en proporcionar al otro, con la mayor anticipación posible, la información que tenga sobre las salidas de agua extraordinarias de las presas y las crecientes de los ríos que existan en su propio territorio y que pudieran producir inundaciones en el territorio del otro.

Cada Gobierno declara su intención de operar sus presas de almacenamiento en tal forma, compatible con la operación normal de sus sistemas hidráulicos, que evite en cuanto sea factible, que se produzcan daños materiales en el territorio del otro.

ARTICULO 18

El uso civil de las superficies de las aguas de los lagos de las presas internacionales, cuando no sea en detrimento de los servicios a que están destinadas dichas presas, será libre y común para ambos países, sujeto a los reglamentos de policía de cada país en su territorio, a los reglamentos generales pertenecientes

tes que establezca y ponga en vigor la Comisión con la aprobación de los dos Gobiernos con el fin de aplicar las disposiciones de este Tratado, y a los reglamentos pertinentes que establezca y ponga en vigor cada Sección de la Comisión, con el mismo fin, respecto a las áreas y orillas de aquellas partes de los lagos comprendidos dentro de su territorio. Ninguno de los dos Gobiernos podrá usar para fines militares las superficies de las aguas situadas dentro del territorio del otro país sin un convenio expreso entre los dos Gobiernos.

ARTICULO 19

Los dos Gobiernos celebrarán los convenios especiales que sean necesarios para reglamentar la generación, el desarrollo y utilización de la energía eléctrica en las plantas internacionales y los requisitos para exportar la corriente eléctrica.

ARTICULO 20

Los dos Gobiernos, por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, llevarán a cabo los trabajos de construcción que les sean asignados, empleando, para ese fin, los organismos públicos o privados competentes de acuerdo con sus propias leyes. Respecto a las obras que cualquiera de las Secciones de la Comisión deba ejecutar en el territorio de la otra, observará en la ejecución del trabajo las leyes del lugar donde se efectúe, con las excepciones que enseguida se consignan:

Todos los materiales, implementos, equipo y refacciones destinados a la construcción de las obras, su operación y mantenimiento, quedarán excentuados de tributos fiscales de importación y exportación. Todo el personal empleado directa o indirectamente en la construcción, operación y mantenimiento de las obras, podrá pasar libremente de un país al otro con objeto de ir al lugar de su trabajo, o regresar de él, sin restricciones de inmigración, pasaporte, o requisitos de trabajo. Cada Gobierno proporcionará, por medio de su respectiva Sección de la Comisión, una identificación conveniente al personal empleado por la misma en las mencionadas labores y un certificado de verificación para los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a las obras.

En caso de que se presenten reclamaciones en conexión con la construcción, operación o mantenimiento de la totalidad o de cualquiera parte de las obras aquí convenidas o que, en cumplimiento de este Tratado, se convenga en lo futuro, el Gobierno del país en cuyo territorio se hayan originado tales reclamaciones

nes asumirá la responsabilidad de todas ellas y las ajustará de acuerdo con sus propias leyes exclusivamente.

ARTICULO 21

La construcción de las presas internacionales y la formación de sus lagos artificiales no producirá variación alguna de la línea divisoria internacional fluvial, la que continuará siendo la establecida en los tratados y convenciones vigentes entre los dos países.

La Comisión, con la aprobación de los dos Gobiernos, fijará en los lagos artificiales, por medio de boyas o por cualquier otro procedimiento que juzgue adecuado, una línea más sencilla y conveniente para los efectos prácticos del ejercicio de la jurisdicción y del control que a dicha Comisión y a cada una de sus Secciones les confiere y les impone este Tratado. La línea aludida marcará, igualmente el límite para la aplicación de los respectivos reglamentos fiscales y de policía de los dos países.

ARTICULO 22

Las estipulaciones de la Convención entre México y los Estados Unidos, del 10. de febrero de 1933, para la Rectificación del Río Bravo del Norte (Grande) en el Valle de Juárez-El Paso, en lo que se refiere a delimitación de fronteras, atribución de jurisdicción y soberanía y relaciones con propietarios particulares, regirán en los lugares donde se hagan las obras de encauzamiento, canalización o rectificación del río Bravo (Grande) y del río Colorado.

ARTICULO 23

Los dos Gobiernos reconocen la utilidad pública de las obras necesarias para la aplicación y cumplimiento de este Tratado y, por consiguiente, se comprometen a adquirir, de acuerdo con sus respectivas leyes internas, las propiedades privadas que se necesiten para la ejecución de las obras de referencia, comprendiendo, además de las obras principales, sus anexos y el aprovechamiento de materiales de construcción, y para la operación y mantenimiento de ellas, a expensas del país en donde se encuentren dichas propiedades, con las excepciones que expresamente establece este Tratado.

Cada una de las Secciones de la Comisión fijará en su correspondiente país la extensión y ubicación de las propiedades

privadas que deban ser adquiridas y hará a su respectivo Gobierno la solicitud pertinente para que las adquiera.

La Comisión determinará los casos en que sea necesario ubicar obras para la conducción de agua o de energía eléctrica y para los servicios anexos a las mismas obras, en beneficio de cualquiera de los dos países, en territorio del otro, para que dichas obras puedan construirse por acuerdo de los dos Gobiernos. Dichas obras quedarán bajo la jurisdicción y vigilancia de la Sección de la Comisión del país en que se encuentren.

La construcción de las obras, en cumplimiento de las disposiciones de este Tratado, no conferirá a ninguno de los dos países derechos ni de propiedad ni de jurisdicción sobre ninguna parte del territorio del otro. Las obras constituirán parte del territorio y pertenecerán al país dentro del cual se hallen. Sin embargo, para sucesos ocurridos sobre las obras construídas en los tramos limítrofes de los ríos y que se apoyen en ambas márgenes, la jurisdicción de cada país quedará limitada por el eje medio de dichas obras —el cual será marcado por la Comisión— sin que por eso varíe la línea divisoria internacional.

Cada Gobierno por medio de su respectiva Sección de la Comisión, conservará dentro de los límites y en la extensión necesaria para cumplir con las disposiciones de este Tratado, el dominio directo, control y jurisdicción dentro de su propio territorio y de acuerdo con sus leyes, sobre los inmuebles —incluyendo los que están dentro del cauce del río— los derechos de vía y los derechos reales que sea necesario ocupar para la construcción, operación y mantenimiento de todas las obras que se construyan, adquieran o usen de acuerdo con este Tratado. Asimismo, cada Gobierno adquirirá y conservará en su poder, en la misma forma, los títulos, control y jurisdicción sobre tales obras.

ARTICULO 24

La Comisión Internacional de Límites y Aguas tendrá las siguientes facultades y obligaciones, en adición a las establecidas específicamente en este Tratado:

a) Iniciar, llevar a cabo las investigaciones y desarrollar los proyectos de las obras que deberán ser construídas o establecidas de acuerdo con las estipulaciones de éste y de los demás tratados y convenios vigentes entre los dos Gobiernos, relativos a límites y aguas internacionales; determinar la localización, magnitud, calidad y especificaciones características de dichas obras; estimar su costo; y recomendar la forma en que éste deberá repartirse entre los dos Gobiernos y los arreglos para proveer los fondos necesarios, y las fechas en que deberán principiarse las obras, en todo lo que las cuestiones mencionadas en

este inciso no estén reglamentadas en forma distinta por disposiciones específicas de éste o de algún tratado.

b) Construir o vigilar la construcción y después operar y - mantener o vigilar la operación y mantenimiento de las obras con venidas, con sujeción a las respectivas leyes de cada país. Cada Sección tendrá jurisdicción sobre las obras construidas exclusivamente en el territorio de su país, hasta el límite necesario para cumplir con las disposiciones de este Tratado y siempre que dichas obras tengan conexión con las estipulaciones aludidas o alguna influencia en la ejecución de las mismas.

c) En general, ejercer las facultades y cumplir con las - - obligaciones específicas impuestas a la Comisión por éste y - - otros Tratados y Convenios vigentes entre los dos países, ejecutar sus disposiciones y evitar la violación de las mismas. Las autoridades de cada país ayudarán y apoyarán a la Comisión en el ejercicio de estas facultades, pudiendo cada comisionado requerir, siempre que sea necesario, el imperio de los tribunales o de otras dependencias gubernamentales competentes de su país, -- con objeto de obtener ayuda en la ejecución y cumplimiento de esas facultades y obligaciones.

d) Resolver, con la aprobación de los dos Gobiernos, todas las diferencias que se susciten entre ellos sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado. Si los comisionados no llegaren a un acuerdo, darán aviso a su Gobierno, expresando sus opiniones respectivas, los fundamentos de su decisión y los puntos en que difieran, para la discusión y ajuste de la discrepancia por la vía diplomática, o con objeto de que se apliquen, en su caso, los convenios generales o especiales celebrados entre los mismos Gobiernos para resolución de controversias.

e) Proporcionar las informaciones que los dos Gobiernos soliciten conjuntamente de los Comisionados sobre asuntos de su jurisdicción. En caso de que la solicitud sea hecha por un solo Gobierno, el Comisionado del otro, necesitará la autorización expresa de su Gobierno para atenderla.

f) La Comisión construirá, operará y mantendrá en los tramos limítrofes de las corrientes internacionales, y cada Sección construirá, operará y mantendrá, separadamente en las porciones de las corrientes internacionales y de sus afluentes que queden dentro de los límites de su propio país, las estaciones de aforo que sean necesarias para obtener los datos hidrográficos necesarios o convenientes para el funcionamiento adecuado de este Tratado. Los datos así obtenidos serán recopilados e intercambiados periódicamente entre las dos Secciones.

g) La Comisión someterá anualmente a los dos Gobiernos un informe conjunto sobre los asuntos que estén a su cargo. Asimismo, la Comisión someterá a los dos Gobiernos los informes conjuntos, generales o sobre cualquier asunto especial, cuando lo considere necesario o lo soliciten los dos Gobiernos.

ARTICULO 25

Con las excepciones específicamente establecidas en este Tratado, los procedimientos de la Comisión, para la ejecución de las estipulaciones del mismo, se regirán por los Artículos III y VII de la Convención del primero de marzo de 1889. En adición y en concordancia con las disposiciones citadas y con las estipulaciones de este Tratado, la Comisión establecerá las normas y reglamentos que regirán, una vez aprobados por ambos Gobiernos, -- los procedimientos de la propia Comisión.

Los acuerdos de la Comisión se harán constar en forma de actas, levantadas por duplicado, en español y en inglés, firmadas por ambos Comisionados y bajo la fe de los Secretarios, una copia de cada una de las cuales será enviada a cada Gobierno dentro de los tres días siguientes a su firma. Excepto en los casos en que de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, se requiera específicamente la aprobación de los dos Gobiernos, si un Gobierno deja de comunicar a la Comisión su acuerdo aprobatorio o reprobatorio, dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha que tenga el acta, se darán por aprobadas ésta y las resoluciones en ella contenidas. Los Comisionados ejecutarán las resoluciones de la Comisión, aprobadas por ambos Gobiernos, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.

En los casos en que cualquiera de los dos Gobiernos desapruebe un acuerdo de la Comisión, ambos Gobiernos tomarán conocimiento del asunto y, si llegaren a un acuerdo, éste se comunicará a los Comisionados con objeto de que ellos sigan los procedimientos necesarios para llevar a cabo lo convenido.

VI. - Disposiciones Transitorias

ARTICULO 26

Durante un lapso de ocho años contados a partir de la fecha en que principie la vigencia de este Tratado, o hasta que sea puesta en operación la presa inferior principal internacional de almacenamiento en el río Bravo (Grande), si se pone en operación antes de aquel plazo, México cooperará con los Estados Unidos para aliviar, en períodos de escasez, la falta del agua necesaria para regar las tierras que actualmente se riegan en el valle del Bajo Río Bravo (Grande), en los Estados Unidos y, al efecto, México extraerá agua de la Presa de El Azúcar en el río San Juan y la dejará correr por medio de su sistema de canales al río San Juan, con objeto de que los Estados Unidos puedan derivarla del río Bravo (Grande). Dichas extracciones se harán siempre que no afecten la operación del sistema de riego mexicano; sin embargo,

México se obliga, salvo casos de escasez extraordinaria o de serio accidente a sus obras hidráulicas, a dejar salir y abastecer los volúmenes pedidos por los Estados Unidos, para su uso, bajo las siguientes condiciones: que en los ocho años citados se abastecerá un total de 197.358,000 metros cúbicos (160,000 acres - - pies) y, en un año determinado, un volumen hasta de 49.340,000 - metros cúbicos (40,000 acres pies); que el agua se abastecerá a medida que sea solicitada y en gastos que no excedan de 21.2 metros cúbicos (750 pies cúbicos) por segundo; que cuando los gastos solicitados y abastecidos excedan de 14.2 metros cúbicos - - (500 pies cúbicos) por segundo, el período de extracción no se prolongará por más de 15 días consecutivos; y que deberán transcurrir, cuando menos, treinta días entre dos extracciones en el caso de que se hayan abastecido solicitudes para gastos mayores de 14.2 metros cúbicos (500 pies cúbicos) por segundo. Además de los volúmenes garantizados, México dejará salir de la Presa de El Azúcar y conducirá por su sistema de canales y el río San Juan, para su uso en los Estados Unidos, durante los períodos de sequía y después de haber satisfecho todos los requerimientos de los usuarios mexicanos, aquellas aguas excedentes que, a juicio de la Sección Mexicana no necesiten almacenarse, para ayudar al riego de las tierras que, en el año de 1943, se regaban, en el citado valle del Bajo Río Bravo (Grande) en los Estados Unidos.

ARTICULO 27

Durante un lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que principie la vigencia de este Tratado, o hasta que sean puestas en operación la Presa Davis y la estructura mexicana principal de derivación en el río Colorado, si se ponen en operación estas obras antes de aquel plazo, no se aplicarán los Artículos 10, 11 y 15 de este Tratado y, mientras tanto, México podrá construir y operar a sus expensas, en territorio de los Estados Unidos, una estructura de derivación provisional en el lecho del río Colorado, destinada a derivar agua hacia el canal del Alamo; en la inteligencia de que los planos para dicha estructura, su construcción y operación quedarán sujetos a la aprobación de la Sección de los Estados Unidos. Durante el mismo período, los Estados Unidos pondrán a disposición de México en el lugar del río en que se construya dicha estructura, los caudales que a la sazón no se requieran en los Estados Unidos y ofrecen cooperar con México a fin de que éste pueda satisfacer sus necesidades de riego, dentro de los límites que tuvieron esas necesidades en las tierras regadas en México con aguas del río Colorado en el año de 1943.

VII.- Disposiciones finales

ARTICULO 28

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Washington. Entrará en vigor el día del canje de ratificaciones y regirá indefinidamente hasta que sea terminado por otro Tratado concluido al efecto entre los dos Gobiernos.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado y le han agregado sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés en la ciudad de Washington, el día tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro. - Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; F. Castillo Nájera. (L.S.). - Rafael Fernández MacGregor. -- (L.S.). - Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: Cordell Hull. (L.S.). - George S. Messersmith. (L.S.). - Laurence M. Lawson. (L.S.). - Rúbricas.

PROTOCOLO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen y tienen entendido -- que:

Siempre que en virtud de lo dispuesto en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, -- firmado en Washington el 3 de febrero de 1944, relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana; y del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, se impongan funciones específicas o se confiera jurisdicción exclusiva a cualquiera de las Secciones de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, que entrañen la construcción o uso de obras de almacenamiento o de conducción de agua, de control de avenidas, de aforos o para cualquier otro objeto, que estén situadas totalmente dentro del territorio del país al que correspondiera esa Sección y que se usen solamente en parte para cumplir con las disposiciones del Tratado, dicha jurisdicción la -- ejercerán y las referidas funciones, incluso la construcción, -- operación y conservación de las obras de que se trata, las desempeñarán y realizarán las dependencias federales de ese mismo -- país, que estén facultadas, en virtud de sus leyes internas actualmente en vigor o que en lo futuro se dicten, para construir, operar y conservar dichas obras. Las citadas funciones y jurisdicciones se ejercerán observando las disposiciones del Tratado -- y en cooperación con la respectiva Sección de la Comisión, con -- el objeto de que todas las obligaciones y funciones internacionales puedan coordinarse y cumplirse.

Las obras que se construyan o usen en la línea divisoria o a lo largo de ella, así como las que se construyan o usen exclusivamente para cumplir con las estipulaciones del Tratado, quedan bajo la jurisdicción de la Comisión o de la Sección correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el mismo. Para llevar a cabo la construcción de dichas obras, las Secciones de la Comisión podrán utilizar los servicios de organismos públicos o privados, de acuerdo con las leyes de sus respectivos países.

Este Protocolo, que se considerará integral del susodicho Tratado firmado en Washington el 3 de febrero de 1944, será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Washington. Este Protocolo entrará en vigor a partir del día en que empiece a regir el Tratado y continuará en vigor por todo el tiempo que esté vigente éste.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado este Protocolo y le han agregado sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, en Washington, el día catorce de noviembre de 1944.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: (L. S.) F. Castillo Nájera.- Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: (L. S.) Eduard R. Stettinius.- Secretario de Estado Interino de los Estados Unidos de América.- Rúbricas.

Que el Tratado y su Protocolo reinsertos fueron aprobados por el Senado de los Estados Unidos de América, en su Sesión ejecutiva del dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, en los términos siguientes:

SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS

EN SESION EJECUTIVA

Miércoles, 18 de abril 1945.

Se resuelve (con la conformidad de las dos terceras partes de los Senadores presentes), que el Senado recomienda y consiente en la ratificación del Documento A del Ejecutivo, Septuagésimo Octavo Congreso, Segundo Período de Sesiones, que es un Tratado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el día 3 de febrero de 1944, relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana, y del río Bravo (Grande), desde Fort Quitman, Texas, al Golfo de México; y al Documento II del Ejecutivo, Septuagésimo Octavo Congreso, Segundo Período de Sesiones, que es un Protocolo firmado en Washington el 14 de noviembre de 1944, suplementario al Tratado, con sujeción a las siguientes aclaraciones que se --

mencionarán en la ratificación de este Tratado para darle su verdadero significado; aclaraciones que formarán, de hecho, parte del Tratado:

a) Que no contraerán ningún compromiso, ni el Secretario de Estado de los Estados Unidos ni el Comisionado de la Sección de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, ni la Sección de Estados Unidos de dicha Comisión ni cualquier otro funcionario o empleado de los Estados Unidos, para obras que habrán de construir los Estados Unidos, en su totalidad o en parte, a sus expensas, o para erogaciones por los Estados Unidos que no sean de las expresamente estipuladas en el Tratado, sin la aprobación previa del Congreso de los Estados Unidos. Queda entendido que las obras que los Estados Unidos en todo o en parte habrán de construir a sus expensas, y las erogaciones que harán los Estados Unidos, que están específicamente estipuladas en el Tratado, son las siguientes:

1.- La construcción conjunta de las tres presas de almacenamiento y control de avenidas sobre el río Bravo, abajo de Fort Quitman, Texas, mencionados en el Artículo 5 del Tratado.

2.- Las presas y otras obras comunes que se requieran para la derivación de las aguas del río Bravo, mencionadas en el inciso II del artículo 5 del Tratado, quedando entendido que el compromiso de los Estados Unidos para hacer erogaciones de acuerdo con este inciso, se limita a su parte del costo de una presa, con sus obras complementarias.

3.- Las estaciones hidrométricas que sean necesarias, de acuerdo con las disposiciones del inciso j), del Artículo 9 del Tratado y del inciso d), del Artículo 12 del Tratado.

4.- La presa de almacenamiento Davis mencionada en el inciso b), del Artículo 12 del Tratado.

5.- Las investigaciones, preparación de planes e informes conjuntos, relativos al control de avenidas del río Bravo, abajo de Fort Quitman, Texas, que sean necesarios de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del Tratado.

6.- Las investigaciones, preparación de proyectos e informes conjuntos, sobre el control de avenidas en el Bajo Río Colorado entre la Presa Imperial y el Golfo de California, requeridos por el Artículo 13 del Tratado.

7.- Las investigaciones, preparación de proyectos e informes conjuntos para el establecimiento de plantas hidroeléctricas en las presas internacionales sobre el río Bravo, abajo de Fort Quitman, previstas por el artículo 7 del Tratado.

8.- Los estudios, investigaciones, preparación de proyectos, recomendaciones, informes y otras materias relacionadas con el sistema del río de Tijuana estipulados en el primer párrafo del Artículo 16 del Tratado (incluyendo los incisos numerados).

b) En cuanto afecten a personas y propiedades dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos, las facultades y -- funciones del Secretario de Estado de los Estados Unidos, del Comisionado de la Sección de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, la Sección de Estados Unidos de dicha Comisión, o cualquier otro funcionario o empleado de los Estados Unidos, quedarán sujetas a las restricciones y procedimientos constitucionales y legales.

Nada de lo contenido en el Tratado o en el Protocolo se interpretará como una disminución de las facultades del Congreso de los Estados Unidos para definir la duración de los servicios de los miembros de la Sección de los Estados Unidos de la Comisión Internacional de Límites y Aguas o para disponer que sean nombrados por el Presidente con la recomendación y consentimiento del Senado o de otra manera.

c) Que nada de lo contenido en el Tratado o en el Protocolo se interpretará como una autorización directa o indirecta al Secretario de Estado de los Estados Unidos, al Comisionado de la Sección de Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas o a la Sección de los Estados Unidos de dicha Comisión, para alterar o controlar la distribución de agua a los usuarios dentro de los límites territoriales de todos y cada uno de los Estados.

d) Que por "presa de almacenamiento internacional" se entiende una presa de almacenamiento construida a través de la línea divisoria común entre los dos países.

e) Que las palabras "plantas internacionales" que aparecen en el Artículo 19, significan, únicamente, plantas de generación hidroeléctrica en conexión con las presas construidas a través de la línea divisoria común entre los dos países.

f) Que las palabras "corriente eléctrica", que aparecen en el Artículo 19, significan energía hidroeléctrica generada en una de las plantas internacionales.

g) Que el uso de las palabras "la jurisdicción de la Comisión se ejercerá sobre los tramos limítrofes del río Bravo (Grande) y del Río Colorado, sobre la línea divisoria terrestre entre los dos países y sobre las obras construidas en aquéllos y ésta. . .", que aparecen en el quinto párrafo del Artículo 2, significan: "La jurisdicción de la Comisión se extenderá y quedará limitada a los tramos limítrofes del río Bravo (Grande) y del Río Colorado, a la línea divisoria terrestre entre los dos países y a las obras situadas sobre su línea divisoria común. . ."

h) Que la palabra "convenios", cada vez que es empleada en los incisos a), c), y d), del Artículo 24 del Tratado, se refiere, únicamente, a "convenios" celebrados conforme a los Tratados en vigor entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos y sujetos a las disposiciones y limitaciones de --

los mismos.

i) Que la palabra "Conflictos" en el segundo párrafo del Artículo 2, se refiere, únicamente, a los conflictos entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

j) 1o.- Que el millón setecientos mil acres-pies especificados en el inciso b) del Artículo 10, incluye y no es adicional, al un millón quinientos mil acres-pies cuya entrega se garantiza a México por el inciso a), del Artículo 10.

2o.- Que un millón quinientos mil acres pies de agua especificado en tres lugares del inciso b), es idéntico a un millón quinientos mil acres pies, que se especifican en dicho inciso a).

3o.- Que cualquier uso por México, de acuerdo con dicho inciso b), de las cantidades de agua que lleguen a los puntos mexicanos de derivación en exceso de dicho millón quinientos mil acres, no dará origen a ninguna futura reclamación de derechos por México, en exceso de dicha cantidad garantizada de un millón quinientos mil acres pies de agua.

k) Los Estados Unidos reconocen que es su deber, exigir que las obras de protección que se construyen de acuerdo con el Artículo 12, párrafo A, de este Tratado, estén de tal manera construidas, operadas y mantenidas, que eviten de una manera adecuada, daños a propiedades y terrenos dentro de los Estados Unidos, provenientes de la construcción y operación de la estructura de derivación a que se hace referencia en dicho párrafo.

Doy Fe.- Leslie L. Biffle.- Rúbrica.- Secretario del Senado de los Estados Unidos.

Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el Tratado y su Protocolo transcritos, según el Decreto respectivo, que fue publicado en el "Diario Oficial" del treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que textualmente dice:

DECRETO:

"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del Artículo 76 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO 1o.- Se aprueba el Tratado de Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado, Tijuana y Bravo, desde Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, concertado el 3 de febrero de 1944, en la ciudad de Was-

hington, D. C., entre los señores Doctor Castillo Nájera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México ante los Estados Unidos de América, e Ingeniero Rafael Fernández Mac Gregor, Comisionado mexicano de la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos de América, en representación de los Estados Unidos Mexicanos, y los señores Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; George S. Messersmith, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, e Ingeniero Lawrence M. Lawson, Comisionado de los Estados Unidos de América en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos de América, en representación del Gobierno de aquel país.

ARTICULO 2o.- Se aprueba el Protocolo Adicional al citado Tratado, firmado el 14 de noviembre de 1944, en Washington, D.C., por los representantes autorizados de México y los Estados Unidos de América.

ARTICULO 3o.- Se aprueban las aclaraciones que al texto del Tratado referido hizo el H. Senado de los Estados Unidos de América, al acordar su ratificación el 18 de abril de 1945, en todo aquello que se refiere a los derechos y obligaciones entre ambas partes, México y los Estados Unidos de América. El Senado Mexicano hace punto omiso, porque no le corresponde calificarlas, de las prevenciones que atañen exclusivamente a la aplicación interna del Tratado dentro de los Estados Unidos de América y por sus propias autoridades, y que son aclaraciones enunciadas bajo la letra a) en su primer párrafo hasta el punto anterior a las palabras "Queda entendido" y bajo las letras b), y c).

Lic. Esteban García de Alba, S.P.- Lic. Arturo Martínez Adame, S.S.- Ing. Augusto Hinojosa, S.S.- Rúbricas".

Y, ratificados por mí el dieciséis del mismo mes, se efectuó el canje de ratificaciones el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.- Manuel Avi la Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Francisco Castillo Nájera.- Rúbrica.

XIV.- PROTOCOLO DE CANJE DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION.

Los que suscriben, Antonio Espinoza de los Monteros, Embaja

dor Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y James F. Byrnes, Secretario de Estados de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, habiéndose reunido con el fin de efectuar el canje de los instrumentos de ratificación de los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América correspondientes al tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana, y del Río Bravo (Grande) - desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, suscrito en Washington el 3 de febrero de 1944, y al protocolo suplementario de dicho tratado, suscrito en Washington el 14 de noviembre de 1944, y habiendo comparado detenidamente los instrumentos de ratificación del tratado y protocolo mencionados y encontrando que hay concordancia entre ambos, efectuaron el canje el día de hoy en la forma acostumbrada.

La ratificación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América del Tratado y del protocolo mencionados relata todas las aclaraciones que contiene la resolución del 18 de abril de 1945 del Senado de los Estados Unidos de América, que recomienda la ratificación y consiente en ella y cuyo texto fue comunicado por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La ratificación por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del tratado y del protocolo mencionados se efectúa, en los términos de su instrumento de ratificación, de conformidad con el Decreto de 27 de septiembre de 1945 del Senado de los Estados Unidos Mexicanos en virtud del cual se aprueban el tratado y el protocolo mencionados, así como las expresadas aclaraciones de los Estados Unidos de América en todo aquello que se refiere a los derechos y obligaciones entre ambas partes, y en el que el Senado Mexicano hace punto omiso, porque no le corresponde calificarlas, de las prevenciones que atañen exclusivamente a la aplicación interna del tratado dentro de los Estados Unidos de América y por sus propias autoridades, y que son las aclaraciones enunciadas bajo la letra a) en su primer párrafo hasta el punto anterior a las palabras "Queda entendido" y bajo las letras b), y c).

EN FE DE LO CUAL, suscriben el presente Protocolo de Canje y estampan sus sellos en el mismo.

HECHO en dos ejemplares en Washington el día ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington.

Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

COMUNICADO DE LOS PRESIDENTES
LOPEZ MATEOS-KENNEDY, DE MARZO DE 1962

México, D.F., a 16 de marzo de 1962.

La secretaría de Relaciones Exteriores dió a la publicidad el día de hoy a las 15 horas, la siguiente declaración:

"Los Presidentes de México y de los Estados Unidos están de acuerdo en que es urgente encontrar una solución satisfactoria al problema de la salinidad.

Con este propósito los Primeros Magistrados de ambos países han dado instrucciones por conducto de las Cancillerías respectivas a sus Representantes en la Comisión Internacional de Límites y Aguas en el sentido de que dentro de un plazo de 45 días formulen recomendaciones sobre las medidas que deben adoptarse.

Para cumplir esas instrucciones en la forma más eficaz posible, los Comisionados se valdrán de los servicios de expertos en aguas de riego y en suelos.

El objetivo que han señalado los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América es que, sin perjuicios de los derechos legales de ninguno de los dos países, se convengan y pongan en ejecución las medidas que resulten necesarias para remediar la situación dentro del plazo más breve posible".

Un anuncio similar también se hizo hoy en Washington a las 16 horas tiempo local.

PARTE CONDUCENTE DE LA
DECLARACION CONJUNTA DE LOS PRESIDENTES DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, -
EN OPORTUNIDAD DE LA VISITA DEL EXCELENTISIMO SEÑOR --
JOHN F. KENNEDY, SUSCRITA EL DIA 30 DE JUNIO DE 1962.

1. El Presidente Adolfo López Mateos y el Presidente John F. Kennedy han celebrado una serie de conversaciones que señalan -- una nueva era de comprensión y amistad entre México y los Estados Unidos.

14. En relación con el problema de la salinidad de las aguas del Río Colorado, los dos Presidentes examinaron los estudios -- que han sido llevados a cabo por los técnicos de ambos países. -- Los Presidentes tomaron nota de que el agua que los Estados Unidos se proponen dejar correr durante el invierno de 1962-1963, -- para la regulación del río, y aquellas otras medidas que puedan -- ser factibles inmediatamente deberán tener el efecto benéfico de reducir la salinidad de las aguas hasta octubre de 1963. Expresa

ron su determinación de que sobre la base de los estudios científicos, se llegue a una solución permanente y eficaz, en el menor tiempo posible, con el fin de evitar la reincidencia de este problema después de octubre de 1963.

15. Los Presidentes terminaron sus conversaciones subrayando su propósito de que, cualesquiera que sean las diferencias -- que ocasionalmente puedan surgir entre México y los Estados Unidos, los dos Gobiernos deben resolverlas dentro de un espíritu de acendrada amistad, ya que están fundamentalmente unidos en el mantenimiento de la libertad y la dignidad del hombre, valores -- por los que lucharon los antepasados revolucionarios en ambos -- países.

PARTE CONDUCENTE DEL
COMUNICADO CONJUNTO DE LOS PRESIDENTES LOPEZ
MATEOS-JOHNSON EN FEBRERO DE 1964.

El Presidente Adolfo López Mateos y el Presidente Lyndon B. Johnson tuvieron una serie de conversaciones en Palm Springs los días 21 y 22 de febrero, las cuales les brindaron la oportunidad de reanudar la amistad personal que los une y de examinar, dentro de un espíritu de cordialidad y de buena vecindad, los asuntos de interés común para los dos países.

Los Presidentes comprobaron con satisfacción el alto nivel de comprensión y de cooperación que han alcanzado en los últimos años las relaciones entre México y Estados Unidos de América y manifestaron su decisión de continuar trabajando hacia la consecución de las metas enunciadas en el Comunicado Conjunto del 30 de junio de 1962, emitido después de las conversaciones que tuvieron en la Ciudad de México el Presidente López Mateos y el -- Presidente John F. Kennedy. Con este motivo, los dos jefes de -- Estado expresaron su profunda pena por la prematura y trágica -- muerte del Presidente Kennedy.

El Presidente López Mateos recordó sus conversaciones de junio de 1962 con el Presidente Kennedy acerca del problema de la salinidad de las aguas del Río Colorado. En aquella ocasión los Presidentes expresaron "su determinación de que, sobre la base de los estudios científicos, se llegue a una solución permanente y eficaz en el menor tiempo posible con el fin de evitar la reincidencia de este problema después de octubre de 1963". El Presidente López Mateos observó que el Gobierno y la opinión pública de México consideran que este problema es el único serio que -- existe entre los dos países, e hizo hincapié en la importancia -- de encontrarle una solución permanente, tan pronto como sea posible. Después de presentar el punto de vista de Estados Unidos, -- el Presidente Johnson explicó los trabajos experimentales de --

construcción que están llevándose a cabo activamente para encontrar una solución permanente y adecuada, que recomendará para su aprobación al Congreso.

Sobre la base de las manifestaciones anteriores, los Presidentes confirmaron que el entendimiento mutuo y amistoso contenido en el Comunicado Conjunto de junio de 1962 sigue en vigor, y que se tomarán medidas provisionales adecuadas entre tanto se logra una solución definitiva.

Palm Springs, California, 22 de febrero de 1964.

ACTA NUM. 218

Ciudad Juárez, Chih., 22 de marzo de 1965

RECOMENDACIONES SOBRE EL PROBLEMA DE LA SALINIDAD DEL RIO COLORADO

La Comisión se reunió en las oficinas de la Sección mexicana en Ciudad Juárez, Chihuahua, a las 12:00 horas del día 22 de marzo de 1965, a fin de cumplir con las instrucciones que ha recibido de los dos Gobiernos de considerar las medidas para "que se llegue a una solución permanente y eficaz" del problema de la salinidad de las aguas del río Colorado que llegan a México, como se previó en los Comunicados Presidenciales del 16 de marzo y del 30 de junio de 1962, y del 22 de febrero de 1964.

La Comisión revisó las medidas que los dos Gobiernos han tomado hasta la fecha para aliviar temporalmente el problema de la salinidad de las aguas del Bajo Río Colorado, observó la disminución que ha ocurrido en la salinidad de las aguas de drenaje del Distrito de Irrigación y Drenaje de Wellton-Mohawk, y prevé que la mejoría continuará.

La Comisión, con base en los estudios científicos y de ingeniería hechos por los dos Gobiernos, adoptó a continuación la Resolución siguiente, sujeta a la aprobación de los dos Gobiernos, que contiene las siguientes

RECOMENDACIONES:

1. Que los Estados Unidos construyan a sus expensas una prolongación del actual canal de conducción de las aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk, con una capacidad de 10 metros cúbicos (353 pies cúbicos) por segundo, a lo largo de la margen izquierda del Río Colorado hasta un lugar aguas abajo de la Presa Morelos, y una estructura de control en esa prolongación del canal en el tramo entre la Presa Morelos y la desembocadura del Dren de Araz, que permita descargar las aguas de drenaje del Dis

trito de Wellton-Mohawk al lecho del río en un lugar aguas arriba o en otro lugar aguas abajo de la Presa Morelos.

2. Que la Comisión permita ejecutar las obras que se requieran para que la prolongación del canal cruce la Presa Morelos.

3. Que la prolongación del canal y la estructura de control propuestas en la Recomendación I se operen y mantengan por los Estados Unidos, a sus expensas, para descargar todas las aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk aguas abajo de la Presa Morelos, excento las que se descarguen aguas arriba en los días y con los gastos que México solicite por escrito.

4. Que, durante la vigencia de la presente Acta, la Comisión, sujeta a las reservas de la Recomendación II, contabilice las aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk como parte de las que se describen en las estipulaciones del Artículo 10 del Tratado de Aguas del 3 de febrero de 1944, entendido: a) que en los días para los cuales México haga sus pedidos de agua con el gasto mínimo de las entregas de invierno, de 25.5 metros cúbicos (900 pies cúbicos) por segundo, los Estados Unidos controlen las aguas que lleguen al tramo limítrofe del Río Colorado, de manera que sin incluir las aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk su gasto no sea menor de 22.7 metros cúbicos (800 pies cúbicos) por segundo, su gasto medio no sea menor de 25.5 metros cúbicos (900 pies cúbicos) por segundo para el conjunto de esos días de cada período de invierno para los cuales se haya pedido el gasto mínimo, y de que en el cálculo de ese gasto medio no se tomen en cuenta los gastos excedentes de 28.3 metros cúbicos (1,000 pies cúbicos) por segundo; y b) que los períodos de invierno de referencia comprendan desde el día primero de octubre de cada año hasta el día último de febrero del año próximo siguiente.

5. Que, durante la vigencia de la presente Acta, México haga sus pedidos de agua con el gasto mínimo de entregas de 25.5 metros cúbicos (900 pies cúbicos) por segundo, para el mayor número de días que sea práctico durante cada período de invierno, y para no menos de 90 días.

6. Que el bombeo de las aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk que se entreguen a México aguas arriba de la Presa Morelos, se coordine, hasta donde sea práctico, con las entregas de agua tabuladas a México en el Lindero Norte, a fin de reducir al mínimo la salinidad de estas entregas, entendido que, durante el período del primero de octubre al diez de febrero, los Estados Unidos bombeen con el gasto máximo pero sin exceder de 10 metros cúbicos (353 pies cúbicos) por segundo y, hasta donde sea práctico, de los pozos más salinos del Distrito, y también durante otros períodos en que la totalidad de las aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk se descargue abajo de la Presa Morelos.

7. Que los Estados Unidos procuren concluir los arreglos --

que permitan suspender las descargas de agua de los desagües de los canales de la Asociación de Usuarios de Agua del Condado de Yuma al lecho del Río Colorado aguas abajo de la Presa Morelos, y si fuera necesario para este objeto construyan y operen, a expensas de los Estados Unidos, las obras que se requieran para -- que esas aguas se entreguen cerca de San Luis, Sonora, y San -- Luis Arizona; y que México pague el incremento del costo de bombeo que pueda requerirse para descargar esas aguas a México en el lugar de entrega cerca de San Luis, Sonora, y San Luis, Arizona.

8. Que la presente Acta esté en vigor durante un período de cinco años contados desde la fecha en que se ponga en operación la prolongación del canal de conducción de aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk, y que durante este período la Comisión revise las condiciones que dieron origen al problema y oportunamente recomiende si, con el propósito expresado por ambos Gobiernos de llegar a una solución permanente y eficaz, debería -- adoptarse una nueva Acta que entre en vigor al terminar dicho período.

9. Que la construcción por los Estados Unidos de las obras previstas en la presente Acta se termine y las obras se pongan en operación a más tardar el primero de octubre de 1965, sujeta a la asignación de fondos por el Congreso de los Estados Unidos para poner en práctica esta Acta.

10. Que la presente Acta se apruebe específicamente por ambos Gobiernos.

11. Que las estipulaciones de la presente Acta no constituyan precedente, reconocimiento ni aceptación que afecte los derechos de uno u otro país por cuanto respecta al Tratado de Aguas del 3 de febrero de 1944 y a los principios generales de derecho.

Se dio por concluida la reunión.

BIBLIOGRAFIA

1. -ACCIOLY, HILDEBRANDO: Tratado de Derecho Internacional Público Tomo II, Imprensa Nacional, Rfo de Janeiro, Brasil 1946.
2. -ANDRASSY, JURAJ: "Les Relations Internationales de Voisinage" (1951).
3. -ANTOKELETZ, DANIEL: Tratado de Derecho Internacional Público en Tiempo de Paz y Guerra, Primera Parte, Cuarta Edición Librería Editorial La Facultad, Buenos Aires 1944.
4. -..... Tratado de Derecho Internacional Público en Tiempo de Paz y Guerra, Segunda Parte, Cuarta Edición, Librería y Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1944.
5. -BERBER, F. J.: Rivers in International Law., Aceana Publications Inc. London 1959.
6. -BLOOFIEL, L. M. and FITZGERALD, G. F.: Boundary Water Problems of Canada and the United States (The International Joint Commission 1912-1953 - Toronto 1959.
7. -BLUNTSCHLI, M.: El Derecho Internacional Codificado, Traducción de José Díaz Covarrubias, Imprenta José Batiza, México 1971.
8. -BONFILS, HENRY.: Manuel de Droit International Publics Droit des Gens. - Arthur Rousseau Editeur., Paris 1903.
9. -BOSCH GARCIA, CARLOS.: Historia de las Relaciones entre México y los Estados Unidos, 1919-1934., Escuela de Ciencias Políticas y Sociales, U. N. A. M., 1961.
10. -BOUCHEZ, L. J.: "The fixing of boundaries in International Boundary Rivers Volume 12, Part 3, July 1963.
11. -CALVO, CARLOS.: Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América, Tomo I, Lauriel Librairies Editeurs, Paris 1969.
12. -CANTU, CESAR.: Historia Universal, Librería de Garnier Hermanos Paris 1973.
13. -CARLOMAGNO C., JUAN.: El Derecho Fluvial Internacional, Tesis Doctorado, Buenos Aires 1913.
14. -CARREÑO, ALBERTO MARIA.: México y los Estados Unidos, Imprenta Victoria, México 1922.
15. -CASTAÑA ALATORRE, FERNANDO.: El Tratado de 1906, celebrado entre México y los Estados Unidos de América, sobre la distribución de las aguas del Río Bravo, en el Valle de Juárez, Chihuahua, Su historia y su Crítica. Y estudio sobre el Derecho de México para utilizar las aguas del Río Bravo, en el propio Valle de Juárez., Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U. N. A. M., México 1944.
16. -CAVARE LOUIS.: Le Droit International Public.: Tome II, Editions A. Pedone, Paris 1951.
17. -COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES Y AGUAS.: Sección Mexicana, Presa Falcón y Plantas Hidroeléctricas. 19 de octubre de 1953.
18. -CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Andrade, México 1934.
19. -CORTHESY, FERNAND.: Etude de la Convention de Barcelona sur le Regime des vois navigables d'interet international, Rousseau Co., Editeurs, Paris 1927.
20. -CRUZ MIRAMONTES, RODOLFO.: Derecho Internacional Fluvial, Origenes - Desenvolvimiento y situación actual, Tesis Facultad de Derecho, U. N. A. M. 1952.

21. - DEBATES DE LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION .: Audiencias sobre el Tratado para la distribución de Aguas de los Ríos Bravo, Colorado y Tijuana, suscrito entre México y los Estados Unidos, México , julio de 1945.
22. - DIENA, JULIO. : Derecho Internacional Público, Traducción de la tercera Edición Italiana con referencias al Derecho Español por J. M. Trías de Bes y Q. Quero Morales, Librería Bosch. 1932.
23. - DIEZ DE MEDINA, FEDERICO. : Nociones de Derecho Internacional Moderno. Cuarta Edición. Librería Española de Garnier. París 1900.
24. - ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA . Tomo III, Editores Hijos de J. Espasa, Barcelona.
25. - ENCICLOPEDIA BRITANICA. : Tomo XIII,
26. - ENGELHARDT, ED. : Les Protectorats Anciens et Modernes, Etude Historique et Juridique, Pedone Libraire-Editeur, Paris 1906.
27. - ENRIQUEZ JR. ERNESTO : "Defensa del Tratado México Norteamericano sobre Ríos Internacionales (R. F. N. J. Tomo VIII, Número 30 Junio de 1946 México).
28. - ESCOTO OCHOA HUMBERTO : Integración y Desintegración de nuestra frontera. Tesis. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional Autónoma de México 1949.
29. - ESQUIVEL OBREGON TORIBIO: El Tratado de aguas pendiente entre México y Estados Unidos. Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid Mex. 1945.
30. - "IMPUGNACION DEL TRATADO DE AGUAS", (R. F. J., Tomo VIII, Número 30, Junio de 1946, México).
31. - México y los Estados Unidos ante el Derecho Internacional , ediciones Herrera Hnos. , Suc. , México 1926.
32. - FAUCHILLE, PAUL: Traité de Droit International Public, Tome Ier. Rousseau Cie. , Editeurs, Paris 1925.
33. - FIORE PASQUALE: Tratado de Derecho Internacional Público. Traducción Alejandro García Moreno. Segunda Edición, Tomo II, Editorial Góngora , Madrid 1894.
34. - FOX S., CYRIL: El agua. Traducción por Miguel Masriera, Ediciones Orea, S. A. , Barcelona 1953.
35. - GARCIA MAYNEZ, EDUARDO: Introducción al Estudio del Derecho, Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. , México, D. F. , 1955.
36. - GROCIO, HUGO. : Del Derecho de la Guerra y la Paz, Traducción Jaime-Torrubiano Ripoll, Tomo I. Editorial Reus, S. A. , Madrid 1925.
37. - HEFFTER. A. G. : Derecho Internacional Público de Europa. Traducción de G. Lizarraga, Madrid 1975.
38. - INSTITUT DU DROIT INTERNATIONAL: Madrid Resolución du 1911.
39. - INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION. : Conference, Dubrovnik Yugoslavia, 1956.
40. - KASAMA, AKIO. : La Navigation Fluvial en Droit International, Les Editions Internationales, Paris 1923.
41. - KENWORTHY, WILLIAM F. : "Joint Development of International Waters". (American Journal of International Law, Vol. 54, No. 3 July 1960).
42. - LA PRADELLE A DE : Principes Généraux du Droit International Public. Dotation Carnegie. , 23a. Leçon. 1931.
43. - LAWRENCE, T. J. : Les principes de Droit des Communications Internationales. traduit par Jacques D. Oxford, 1920.

44. -LERA, FERNANDO. :Manual de Derecho Internacional Público, Secretaría de Guerra y Marina, Dirección General de Educación Militar, Escuela Superior de Guerra, San Jerónimo, D. F. , 1934.
45. -LISZT, VON FRANZ: Derecho Internacional Público. , Versión de la 12a , Edición alemana por el Dr. Domingo Miral, Gustavo Gili, Editor, Barcelona, 1929.
46. -LOPEZ, ISMAEL: Régimen Internacional de los Ríos Navegables, Tesis - Doctorado, Bogotá 1905.
47. -MARTINS, F. DE. :Tratado de Derecho Internacional, Tomo I, La España Moderna, Madrid.
48. -MARTINEZ BAEZ, ANTONIO. : "La Constitución y los Tratados Internacionales, (R. F. N. J. , Tomo VIII, U. N. A. M. , Junio 1946.
49. -MIRANDA CALDERON, JULIO. :El Poder Ejecutivo y los Tratados Internacionales, Tesis, U. N. A. M. , México 1959.
50. -NIEMEYER, THEODOR. :Derecho Internacional Público. 3a. Edición, Editorial Labor Barcelona.
51. -OCARANZA, FERNANDO, : Establecimientos Franciscanos en el misterioso Reino Nuevo México, México, D. F. 1934.
52. -O. E. A. Ríos Internacionales, Documento de Antecedentes preparado por la División de Codificación del Departamento de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la Resolución aprobada por el Comité Jurídico Interamericano. Sesiones de 1962. Washington, D. C. , marzo 1962.
53. -ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. : Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. , Publicado por las Naciones Unidas, Departamento de Información Pública. New York - March 1955.
54. -O. N. U. Los Recursos Hidráulicos de la América Latina, Chile, Informe preparado por la Secretaría de la Comisión Económica para América Latina, México 1960.
55. -OPPENHEIM'S. :International Law, Lauterpacht, Volumen I, Seventh Edition Longmans.
56. -ORIVE ALBA, ADOLFO. : "Informe sobre el Tratado Internacional de aguas, presentado ante el H. Senado Mexicano (Revista Irrigación de México, Organó de la Comisión Nacional de Irrigación, Número de julio a septiembre, 1945).
57. -PERIODICO EL NACIONAL, México, D. F. , 11 de ago. de 1945.
58. -..... EL UNIVERSAL, México, D. F. , lo. de ago. de 1945.
59. -..... NOVEDADES. :La salinidad hace nugatorio el Tratado firmado en 1944, Mexico, D. F. , 8 de marzo de 1962.
60. -.....NOVEDADES. : "Convenio de México y Estados Unidos sobre Desalinización", México, D. F. , 23 de marzo de 1965.
61. -PLANAS SUAREZ, SIMON. :Tratado de Derecho Internacional Público - Volumen I, Madrid, Hijos de Reus Editores 1916.
62. -PRADIERE-FODERE, P. : Traité de Droit International Public Européen & American. , Tomé Deuxième. , Paris. Pedone Editeurs, 1935.
63. -REUTER, PAUL. :Derecho Internacional Público. , Traducción y notas de J. Puentes Egado, Bosch Casa Editorial, Barcelona 1962.
64. -REVISTA VOZ. :Presa Morelos. 24 de julio de 1952.
65. -ROJAS GARCIA DUEÑAS, JOSE. : "El caso Internacional de la Salinidad de las aguas entregadas a México en el Río Colorado", (Revista de la -

66. -ROJAS GARCIA - DUEÑAS, JOSE. : El Mar Territorial y las Aguas Internacionales, México 1960.
67. -ROUSSEAU, CHARLES. :Derecho Internacional Público, Versión Castellana por F. Giménez Artigues , Ediciones Ariel, Barcelona 1957.
68. -RUIZ MORENO, ISIDORO. :Derecho Internacional Público, Tomo I., -- Imprenta de la Universidad, Buenos Aires 1940.
69. -SAUSER-HALL, G. ."Utilization Industriel des Fleuves Internationales (Recueil des Cours, II, 1953).
70. -SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO:Manual de Derecho Internacional Público. , 2a. Edición , La Habana 1942.
71. -SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS: Dirección General de -- Distritos de Riego. , Distrito del Bajo Río Bravo, Tamps. 1953--
72. -SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS: Dirección General de -- Distritos de Riego. , Distrito del Río Colorado Baja California y Sonora, México 1952.
73. -SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES: El Chamizal, Solución Completa. , Album Gráfico, Mex. 1963.
74. -..... El Tratado de Aguas Internacionales celebrado entre -- México y los Estados Unidos el 3 de febrero de 1944. , Antecedentes y Consideraciones, Resolución del problema de las Aguas Internacionales, Oficina de Límites y Aguas Internacionales. , Talleres Gráficos de la Cia., Editora y Librería ARS, S. A., Mex. 1947.
75. -..... Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. , Sección Mexicana , Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre Mexico y los Estados Unidos. , Cdad. Juárez -- Chih. 1957.
76. -..... El Problema de las Aguas Internacionales entre México y los Estados Unidos. , Su origen, desarrollo y resolución . El Tratado Internacional de Aguas de 3 de febrero de 1944, México 1945.
77. -..... Límites de las Aguas Internacionales entre México y los Estados Unidos, Boletín Oficial Tomo VI. , Oct. 15 de 1993 .
78. -..... Límites entre Estados Unidos y México, Boletín Oficial Tomo XXVI, Oct. , 1908.
79. -..... Visita del Presidente de los Estados Unidos. , Sr. J. F. ----- Kennedy a México. , Discurso , Acuerdo, Declaraciones, Declaración -- Conjunta y Mensajes, 46, Serie Problemas Nacionales e Internacionales, Dirección General de Prensa y Publicidad, Mex. , 1962.
80. -..... Convenio con Estados Unidos acerca de la Salinidad de las Aguas del Río Colorado que se entregan a México, 43, Dirección General de Prensa y Publicidad, Mex. , 1965.
81. -SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS Y DE RELACIONES EXTERIORES. :Presa derivadora Anzaldúas.
82. -SOLA Y SAMPIU, ANICETO. :Derecho Internacional. Sucesores de Manuel Soler Editores, Barcelona.
83. -SMITH HERBERT, ARTHUR. :The Economic Uses of International Rivers. , P. S. & Son, LTD, London 1931.
84. -SEPULVEDA, Cesar: Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa , Mex , 2a. Edición, 1964.

85. -SEPULVEDA, CESAR: "El Chamizal y algunas Cuestiones Diplomáticas -
entre México y los Estados Unidos", (Sobretiro de la Revista de la Fa-
cultad de Derecho de México, Tomo XII, Julio-Sept. de 1962, Num. 47 pp.
487-499).
86. - "Historia y Problemas de los Límites de México" (Sobretiro de -
Historia Mexicana , Volumen VIII 1959-1959) Números 29 y 30 Mex. 1959.
87. - "Desarrollo del Derecho Internacional, pp. 333-335 (Revista de la -
Facultad de Derecho en México, Tomo XIV, número 54, Abril-Jun. , 1964.
88. -SIERRA J. MANUEL: Derecho Internacional Público, Tercera Edición, --
México 1959.
89. -STRUPP, KARL: Elements du Droit International Européen et American
Rousseau y Cia., Editeurs, Paris 1927.
90. -ULLOA, ALBERTO: Derecho Internacional Público, Tomo I, 1a. Edición-
Ediciones Liberoamericanas, S. A., Madrid 1927.
91. -VARGAS SILVA, JORGE ANIBAL: El caso del Chamizal, sus Peculiarida
des Jurídicas, Tesis, U. N. A. M., México 1963.
92. -VERDROSS, ALFRED: Derecho Internacional Público, Traducción de la -
3a. Edición Alemana de Antonio Truyol y Serra, Madrid 1957.
93. -VERNESCO G. , CONSTANTIN: Des Fleuves et Droit International Ar-
thur Rousseau, Editor Paris 1333.
94. -WILL, (DURANT), : Historia de la Civilización, Nuestra Herencia, Orienta-
l, Traducción de C. A Jordana., Editorial Sudamericana, Buenos Aires
1952.
95. -WHEOTON, HENRY: Elementos de Derecho Internacional, Tomo I, Tra---
ducción, José Ma. Barros, Mex., 1954.
96. -WILHETMAN, MARJORIE M: International Rivers and River Basins Digest
or International Law., October 1964.
97. -WINIARSKI, BOHDAN: "Principios Generaux du Droit Fluvial Internatio-
nal, (Recueil des Cours, Tomo 45, 1933 III Librairie du Recueil Sirey).